

232
Ry



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE TEORIA GENERAL DEL ESTADO

**"LA NOTIFICACION EN EL DERECHO ELECTORAL
MEXICANO VIGENTE"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

LUIS ANTONIO GONZALEZ ROLDAN

ASESOR: LIC. RICARDO I. BRINDIZ ALTAMIRANO



CIUDAD UNIVERSITARIA,

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE TEORIA GENERAL DEL ESTADO
D. N. A. M.



México, D. F., 27 de junio de 1996.

OFICIO APROBATORIO.

C. LIC. FEOFILO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
FACULTAD DE DERECHO
D. N. A. M.
P R E S E N T E .

El Frente de Derecho señor LEIS ANTONIO -
GONZALEZ BOLDAN, ha elaborado en este Seminario bajo la di-
rección del C. LIC. RICARDO I. BRINDIS ALAMBRANO, la tesis
titulada:

"LA NOTIFICACION EN EL DERECHO LABORAL
MEXICANO SIGUENTE".

En consecuencia y habiendo los requisitos
generales del Reglamento de Exámenes Profesionales solicitado
a usted tener a bien autorizar los trámites para la realiza-
ción de dicho examen.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLABA EL ESPERITU"


LIC. MARIA DE LA LUZ GONZALEZ GONZALEZ
DIRECTORA DEL SEMINARIO.


FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

A MIS PADRES:

DR. JESUS GONZALEZ BALANDRANO

SRA. AUROKA ROLDAN SARMIENTO DE GONZALEZ

A MIS HERMANOS:

**JESUS FELIPE,
ALEJANDRO Y
ROBERTO.**

A MIS SOBRINOS:

**ALBERTO
Y
MANUEL**

A MIS ABUELOS:

JESUS GONZALEZ LARA

SOLEDAD BALANDRANO DE GONZALEZ

FELIPE ROLDAN RASINES

CARLOTA SARMIENTO DE ROLDAN

A MIS TIOS:

**FRANCISCA ELVIRA HOLDAN SARMIENTO
IRMA TREJO DE ARAUJO
ARTEMIO ARAUJO OCHOA**

A:

**ROCIO CLAUDIA GUZMAN DE GONZALEZ
Y
SOFIA YOLANDA ALE DE GONZALEZ**

A:

**NORMA, ADRIANA, EDGAR,
AURORA, RAMON, MONICA,
PACO, HECTOR, EUSTAQUIO,
ANA LILIA Y BETO.**

A MIS AMIGOS.

**A MI UNIVERSIDAD,
LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO,
MI ETERNO AGRADECIMIENTO.**

A MIS MAESTROS.

**A LOS SEÑORES LICENCIADOS:
TULIO VALERO SILVA.
GUSTAVO GARCIA GUERRERO.
JESUS VARGAS PEDRAZA.**

IN MEMORIAM:

A MI PRIMO ALBERTO.

INDICE.

	Pág.
INTRODUCCION.	
CAPITULO 1. ESTADO Y PODER POLITICO.	
1.1. ESTADO; DEFINICION, ELEMENTOS, ESTRUCTURA.	1
1.2. REGIMENES POLITICOS Y FORMAS DE GOBIERNO.	17
1.3. DEMOCRACIA Y REPRESENTACION POLITICA.	21
1.4. SISTEMAS ELECTORALES.	28
1.5. CONSULTA POPULAR, REFERENDUM, PLEBISCITO.	35
CAPITULO 2. EL EMPLAZAMIENTO.	
2.1. LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO.	42
2.2. CONCEPTOS Y NATURALEZA JURIDICA.	50
2.2.1. EMPLAZAMIENTO.	50
2.2.2. CITACION.	52
2.2.3. REQUERIMIENTO.	54
2.2.4. NOTIFICACION.	56
2.3. NOTIFICACION EN EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL MEXICANO Y SU ADECUACION.	60

CAPITULO 3. DERECHO ELECTORAL Y PROCEDIMIENTO ELECTORAL MEXICANO VIGENTE.	
3.1. DERECHO ELECTORAL MEXICANO; DEFINICION	
NATURALEZA JURIDICA.	72
3.2. LEGISLACIONES PRECEDENTES.	85
3.3. PROCEDIMIENTO ELECTORAL MEXICANO.	115
3.4. AUTORIDADES ELECTORALES.	160
3.4.1. JURISDICCIONAL.	170
3.4.2. ADMINISTRATIVA.	175
3.5. PARTES EN EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL MEXICANO.	191
CAPITULO 4. LA NOTIFICACION ELECTORAL.	
4.1. JURISDICCIONAL.	199
4.2. ADMINISTRATIVA.	206
4.3. NULIDAD ELECTORAL.	210
4.4. EL ESTADO MEXICANO Y LA LEGALIDAD ELECTORAL.	216
CONCLUSIONES.	220
BIBLIOGRAFIA.	225

INTRODUCCION

INTRODUCCION.

La presente tesis aborda el tema: La Notificación en el Derecho Electoral Mexicano Vigente.

En la actualidad una constante que enfrentan los sistemas políticos electorales a nivel mundial, es el de la legalidad, imparcialidad y transparencia en los procesos electorales. México, no es la excepción, sólo a través de un marco legal e Institucional se podrá garantizar la convivencia democrática y la solución de los conflictos electorales y poselectorales.

La notificación es el principio de la Integración de las partes en los procedimientos, el procedimiento contencioso electoral representa la vía legal a través de la cual se resuelven los litigios electorales, esto es, las controversias a propósito de cierto derecho entabladas ante los órganos del Instituto Federal Electoral o ante el Tribunal Federal Electoral.

El Estudio de la notificación en el derecho electoral mexicano motiva el desarrollo del presente trabajo en cuatro capítulos unidos por los conceptos del Estado y el poder político, del emplazamiento, del derecho electoral mexicano y sus procedimientos, así como de la notificación electoral.

Al ser el Estado Mexicano un Estado de derecho, un Estado en el cual el ejercicio del poder permanece subordinado al derecho, un Estado en que gobiernan los hombres con apego a las leyes, en la materia electoral, la legalidad es indispensable para el ejercicio de la democracia, ya que asegura el desempeño político de los ciudadanos, de los partidos políticos y de los organismos electorales. Nuestro derecho electoral deberá velar siempre por el derecho al voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; por el ejercicio imparcial e independiente de los organismos de autoridad electoral; por la pluralidad ideológica, así como por los derechos consagrados para los actores de la materia electoral, a saber, ciudadanos, partidos políticos, autoridades.

Es tarea fundamental del derecho, mantener la armonía social dentro de un marco de paz y tranquilidad, pugnando sobre todo por realizar la justicia.

CAPITULO 1.

ESTADO Y PODER POLITICO

CAPITULO 1.- ESTADO Y PODER POLITICO.

1.1. ESTADO; DEFINICION, ELEMENTOS Y ESTRUCTURA.

DEFINICION.

El Estado, ha sido definido por una infinidad de estudiosos de la Teoría del Estado, encontrándonos con una diversidad de opiniones respecto a su conceptualización; Luis XIV, afirmaba "el estado soy yo", siendo esta expresión de la monarquía absoluta una forma de definir al Estado, era él quien detentaba el poder, gobernaba a su pueblo y defendía su territorio, consecuentemente a su reino.

Etimológicamente la palabra Estado proviene del vocablo latino "Status", de Stare, que significa: estar situación posición, postura; es decir condición de ser.

Jorge Jellinek define desde dos puntos de vista al Estado, el jurídico y el sociológico; jurídicamente el Estado es la corporación territorial dotada de un poder de mando originario, sociológicamente es la agrupación humana sedentaria bajo un poder de mando originario.

En su obra "El Estado", el maestro Ignacio Burgoa nos senala que "el Estado es la persona moral suprema que estructura jurídicamente a la nación y cuya finalidad estriba en realizar el orden de derecho básico o fundamental".(1)

El doctor Acosta Romero nos dice que el Estado "es la organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico, con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y de administración que persiguen determinados fines mediante actividades concretas".(2)

La maestra Aurora Arnáiz, opina que "El Estado es una actividad determinada de los hombres para hacer posible a través del derecho, de la autoridad y de su propia actividad la vida individual con el grupo político". (3)

En su obra la Ciencia del Estado, Tomo Primero, nos ofrece una compilación de diversas definiciones del Estado, entre ellos encontramos a Cicerón, para quien el Estado es "una multitud de hombres ligados por la

(1) Burgoa Orihuela Ignacio, El Estado, Editorial Porrúa, Mexico 1970, pag. 309.

(2) Acosta Romero Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Primer Curso, Editorial Porrúa, Mexico 1990, pag. 60.

(3) Arnáiz Aurora, Ciencia del Estado, Tomo II, Editorial Antigua Librería Robredo, Mexico 1959, pag. 246.

comunidad del derecho y de la utilidad".

En San Agustín el Estado es "una reunión de hombres dotados de razón, y enlazados en virtud de la común participación de las cosas que aman".

Bodino, lo definió como "el conjunto de familias y sus posesiones comunes gobernadas por un poder de mando según la razón".

Savigny dice que el Estado "es la representación material de un pueblo".

Para Kant, el Estado "es una variedad de hombres bajo leyes jurídicas".(4)

El maestro Andrés Serra Rojas, conceptualiza al Estado como "Un orden de convivencia de la sociedad políticamente organizada en un ente público superior, soberano y coactivo. Se integra u organiza con una población --elemento humano, o grupo social sedentario permanente y unificado--, asentada sobre un territorio o porción determinada del planeta, provista de un poder público que se caracteriza por ser soberano y se justifica por los fines sociales que tiene a su cargo".(5) En su libro, recopila conceptos de Estado de diversos autores.

(4) Arnaiz Aurora, Ciencia del Estado, Tomo I, Editorial Antigua Librería Robredo, México 1959, pág. 258.

(5) Serra Rojas Andres, Ciencia Política. La proyección actual de la Teoría General del Estado, Editorial Porrúa, México 1993, págs. 283-284.

Barthelemy precisa que "El Estado es una sociedad organizada sometida a una autoridad política y ligada a un territorio determinado".

Groppali explica que "El Estado es la persona jurídica que está constituida por un pueblo organizado sobre un territorio, bajo el mando de un poder supremo, para fines de defensa, de orden, de bienestar y de superación común".

Para **Kelsen** "el Estado no es más que un orden normativo, un 'esquema interpretativo' el Estado es un orden de la conducta humana".

Fischbach concibe al Estado como "una situación de convivencia humana en la forma más elevada, dentro de las condiciones de cada época y de cada país".(6)

ELEMENTOS.

El Estado como estructura, cuenta con elementos esenciales o elementos constitutivos; considerados así, ya que sin ellos no podría concebirse la idea de un Estado, todos los elementos que dan soporte al modelo estatal, se encuentran relacionados unos con otros, dando forma a la estructura de Estado.

(6) Serra Rojas Andres, Dp Cít., pags. 279-280.

En general estos elementos con los que cuenta la organización estatal son: a)Pueblo; b)Territorio y c)Poder Político.

a) Pueblo.

Uno de los elementos del Estado es el pueblo, éste es definido como "un cuerpo instituido por hombres unidos por voluntad singular o consentimiento general, en un vínculo de sociedad para auxiliarse solidariamente en orden a un fin político; esta unidad es la que le da fortaleza a un pueblo, así el pueblo es unidad".(7) El pueblo como supuesto previo de la organización política, interviene en la estructura estatal, actuando como sujeto de decisión a través de sus representantes, legítimamente electos.

El pueblo es la unión de individuos organizados para concretar fines políticos dentro del Estado; hombres regidos mediante un derecho que les es común, con el cual adquieren derechos y obligaciones, tanto civiles como políticos. Cicerón consideraba que "el pueblo no es el conjunto de todos los hombres agregados de cualquier manera, sino reunidos por un acuerdo común respecto al

(7) Gonzalez Gonzalez Maria de la Luz, Valores del Estado en el Pensamiento Político, Facultad de Derecho, U.N.A.M. México 1994, pág. 305.

derecho, y asociados por causa de utilidad".(8)

El pueblo, es la base de la organización política en el Estado, Francisco Suárez, comprendió al pueblo como "un cuerpo místico constituido por hombres unidos por especial voluntad o común consentimiento en un vínculo de sociedad para ayudarse mutuamente en orden a un fin político".(9)

Pueblo y nación, son términos coincidentes más no equivalentes, "la nación es el asiento del Estado, el conjunto sobre el cual se funda y se legitima, en tanto que el pueblo, es un supuesto previo que se traduce en elemento interno de la organización política".(10)

A la totalidad de individuos que viven en un Estado se le denomina población, es decir, el número de hombres que viven dentro del territorio del Estado, sin considerar los nexos jurídicos, políticos, sociales o éticos. La población se considera desde dos puntos de vista; el primero referente al aspecto cuantitativo, esto es, el

(8) Lopez Portillo Jose, Genesis y Teoría General del Estado Moderno, Edición I.F.E.S.-P.R.E., México 1976, pag. 427-428.

(9) Basave Fernandez del Valle Agustin, Teoría del Estado. Fundamentos de Filosofía Política, Editorial J.C.S., México 1979, pag. 72.

(10) González Gonzalez Maria de la Luz, Op. Cit., pag. 305.

número y densidad de la población, el segundo es un aspecto cualitativo con relación a la raza, herencia, costumbres sociales, políticas, morales e intelectuales.

El pueblo es sujeto de derechos y obligaciones políticas, civiles y sociales, titular del poder político; a diferencia de la población quien sólo es sujeto de derechos y obligaciones civiles y sociales; el pueblo tiene la facultad de autodeterminarse en el derecho, población se alude en términos estadísticos, es decir, mujeres, hombres, infantes, adultos, emigración e inmigración.

b) Territorio.

En su acepción más común el territorio es la porción geográfica en la cual se llevan a cabo las actividades estatales; está constituido por la superficie terrestre, el espacio marítimo y el espacio aéreo; es aquí donde el Estado ejerce su soberanía; el territorio en su superficie, se encuentra delimitado en el ámbito de actividad jurídico-política por líneas naturales o ideales de separación, las cuales, tienen el nombre de fronteras, refiriéndose a las demarcaciones políticas de carácter nacional. "Abarca las condiciones físicas y el encuadre espacial de la actividad humana. Se presenta

como cuadro delimitador, determinante y condicionante de toda sociedad, de su estructura y funcionamiento, de sus relaciones con otras sociedades".(11)

La Doctora Arnáiz Amigo, nos indica que el territorio, como elemento del Estado, se puede estudiar "como un hecho, es decir, considerar al territorio como un dominio real del Estado; Como un derecho, o sea, como una potestad que impera legalmente sobre una demarcación reconocida y respetada por el Derecho Público propio y ajeno formando parte de la personalidad del Estado, habría que aceptar la denominada personalidad del Estado, es decir, la Institución política suprema capaz de derechos y obligaciones, tanto en el ámbito interno como el exterior; para estudiar al territorio como presupuesto del Estado habría que admitir la sedentariedad que contribuye a transformar a la muchedumbre en un pueblo junto con los principios generales del Derecho, y como elemento constitutivo del mismo".(12) Por su parte, la Maestra González González, nos dice, que como elemento del Estado, el territorio tiene gran trascendencia, ya que lo supone un gran avance en la civilización, porque implica la sedentariedad, o sea, la permanencia de un

(11) Kaplan Marcos, Estado y Sociedad, F.N.A.M., México 1987, pag. 77.

(12) Arnáiz Amigo Aurora, Estructura del Estado, Ed. Miguel Angel Porrúa, México 1979, págs. 65-66.

pueblo en un espacio geográfico determinado, hecho esencial para la aparición del Estado. Cambia la población pero el territorio permanece. La base territorial sirve de vínculo entre las generaciones, las conforma; 2o.-posee alcance político, en la medida en que es el escenario donde se desarrolla la vida estatal. Todo hecho que afecte al territorio estatal, acrecentamiento, disminución, afecta directamente al Estado; y 3o.-porque es el Amor a la propia tierra, el ansia de expansión territorial de los pueblos de mantener a toda costa sus propios confines y las graves penas que los ordenamientos jurídicos nacionales contienen contra la acción de separarse de una organización política.(13)

Este elemento constituye el principio físico del Estado, su importancia es tal, que llega a condicionar la vida estatal, determinando su actividad en el espacio y el ámbito de aplicación de sus ordenamientos jurídicos, aunque las características geofísicas de un territorio son significativas, esto no quiere decir, que éstas fundamenten por sí mismas la ordenación política de determinado Estado. Vogel, afirmó, "que el territorio del Estado es sólo su base, y en cambio 'el pueblo' es el depositario vivo y la propia sustancia del Estado."(14)

(13) Cfr. González González María de la Luz, Op. Cit., pág. 324.

(14) Heller Hermann, Teoría del Estado, F.C.E., México 1983, pág. 164.

c) Poder.-

Como tercer elemento del Estado, nos encontramos con el poder; Hauriou definió al poder como "una libre energía que, gracias a su superioridad, asume la empresa de gobierno de un grupo humano por la creación continua del orden y el derecho".(15) Burdeau, a su vez lo definió como "una fuerza al servicio de una idea, fuerza nacida de la voluntad social preponderante, destinada a conducir al grupo hacia un orden social estimado benéfico y capaz de imponer a los miembros los comportamientos que esa búsqueda demande".(16) El poder es concebido como fenómeno social, por ser resultado de la interrelación humana, generalmente la idea del poder tiene su base en los elementos de mando y obediencia, surgiendo una relación cuya característica es la subordinación en la que los individuos como integrantes de una sociedad, se sitúan, manifestando un orden social.

El poder político dentro de la actividad social humana, se diferencia por el área en que desarrolla su actividad, teniendo como finalidad, obtener la titularidad del orden social, contando con medios de

(15) Basave Fernandez del Valle Agustín, Op. Cit., pag. 81

(16) Fayt Carlos S., Derecho Político, Tomo I. Ediciones Depalma, Buenos Aires 1988, pag. 236.

control, con una centralización de poder unificado, dentro de esta idea, también es característica la capacidad de coerción para llevar a cabo sus fines, así el poder político, tiene la capacidad de ser en todo momento dominante y con ésta, orientar las acciones individuales y colectivas para llegar a una organización estatal, quién gobierna y quién es gobernado, integran la organización estatal conforme a un orden jerárquico.

Toda sociedad necesita de un orden, que oriente la manera en que deben de conducirse los integrantes de ésta, el cual debe estar encaminado a garantizar el bienestar colectivo, esta necesidad de dirección se satisface mediante el ejercicio del poder, "No hay orden sin dirección, ni dirección sin normas, el requerimiento de dirección se satisface mediante el poder, por tanto, la actividad social es unificada por el poder, desde este punto de vista, la razón fundamental del mismo y del Estado, es la necesidad de dirección que garantice la unidad de acción social." (17)

El poder dentro del Estado puede distinguirse en tres diversas formas, la primera corresponde al poder del Estado, que es el resultado de todas las acciones políticas, tanto internas como externas, el poder supremo

(17) González González María de la Luz, Op. Cit, pág. 311

de dominación, donde se involucra a la totalidad de los individuos del Estado; la segunda será el poder en el Estado, con el pueblo, como depositario del poder originario o constituyente, y con el gobierno, o el órgano o individuos que para el cumplimiento de la actividad funcional del Estado, es el depositario del poder de autoridad; la tercera distinción será el poder del órgano, el poder de autoridad perfectamente delimitado en cuanto a derecho, respecto a su competencia y actividad funcional. El poder político, al ser dominante, posee los medios materiales para dominar, para obligar al cumplimiento de una norma a través de la fuerza, es decir, ejerce coacción.

El poder político se encuentra distribuido en diversas instituciones, en cuanto a la teoría de la separación de poderes, se distribuye en el poder ejecutivo, en el poder legislativo y en el poder judicial, pero también por su propia naturaleza se arrogan de poder otras entidades y sectores que logran influir en aquél por los fines que persiguen, así tenemos a los partidos políticos, los militares, la burocracia, los sindicatos que son grandes fuerzas políticas.

ESTRUCTURA.

La estructura de un Estado, se refleja en la forma que adquiere el propio Estado, atendiendo a sus elementos constitutivos: pueblo, territorio y poder político. Las formas de Estado, en atención a su estructura, se clasifican de dos formas: a) Estados simples o unitarios; b) Estados complejos o compuestos.

a) Estados simples o unitarios, serán aquellos, en los que únicamente se posea un solo pueblo, un solo territorio y un solo poder político; se organizan políticamente en un aparato gubernamental único, cuyos actos, decisiones y resoluciones se imponen a todos los individuos que habitan este tipo de Estado; en el Estado simple o unitario, "existe un centro único de irradiación política o gubernamental."⁽¹⁸⁾

b) Estados complejos o compuestos, serán aquellos, en los que concurren dos o más pueblos, dos o más territorios, y dos o más poderes y se pueden manifestar como: 1.- Unión de Estados; 2.- Confederación de Estados; 3.- Estado Federal.

1.- La Unión de Estados, se podrá presentar en una unión

(18) Basave Fernandez del Valle Agustin, Op. Cit., pag 111.

personal o en una unión real; la unión personal "es la asociación de Estados que resuelta por el acontecimiento causal de una sucesión dinástica, que sólo tiene en común la persona del monarca."(19) En la unión personal, los Estados son completamente independientes a la luz del derecho internacional y conserva cada Estado su propia organización interna. El maestro Seara Vázquez, apunta que la Unión personal reúne tres características: Un mismo Jefe de Estado, de forma accidental, ya que se da con el juego de las leyes de sucesión, y de carácter temporal. La unión real se da cuando dos o más Estados mediante un pacto, reconocen en una sola persona a su monarca o Jefe de Estado, formando una única persona ante el derecho internacional, pero conservando internamente su autonomía.

2.- La Confederación de Estados "es la asociación de carácter permanente y orgánica de varios Estados independientes, con objeto de protegerse mutuamente en los ordenes interior y exterior y de realizar, además, otros fines pertenecientes al sector de la administración del Estado".(20) Por su parte, el maestro Seara Vázquez, senala que la Confederación "es una agrupación de Estados soberanos e independientes, asociados para la

(19) Gonzalez González Maria de la Luz, Op. Cit., pág. 333.

(20) Gonzalez González Maria de la Luz, Op. Cit., pág. 334.

realización de fines comunes."(21) La Confederación se crea a través de pactos o tratados, y dentro de la Confederación, los Estados siguen siendo sujetos del derecho internacional, ya que conservan su soberanía, y son completamente independientes ante éste de los demás Estados integrantes de la Confederación, ya que individualmente garantizan el cumplimiento de sus derechos y obligaciones ante la comunidad internacional.

3.- El Estado Federal, nace con la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica; los factores por los cuales se origina, son el "regionalismo geográfico, nacionalidades y tradición de independencia."(22) En el Estado Federal, se encuentran diversos Estados que a través de un pacto, que por lo general se consagra en la Constitución Política, crean una unidad, donde ejerce dominio la competencia del poder del Estado Federal, el pueblo y el territorio de los Estados integrantes le dan cuerpo y vida al Estado Federal, siendo su territorio, el territorio de los Estados que lo conforman y su pueblo, el pueblo de los Estados que lo integran, es en base a la unidad de éstos donde surge el poder del Estado Federal.(23) El maestro Hans Kelsen, indica que el orden

(21) Seara Vázquez Modesto, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, México 1986, págs. 106-107.

(22) Reyes Heródes Jesús, Tendencias actuales del Estado, Ed. Miguel Ángel Porrúa, México 1995, pag. 88.

(23) Cfr. González González María de la Luz, Op. Cit., pag. 315-316.

Jurídico del Estado Federal, se organiza con normas centrales que son válidas para todo el territorio, así como por normas de carácter local, que su ámbito de competencia se ejercerá en partes del territorio, es decir, en los territorios de los Estados que integran al Estado Federal; las normas centrales, generales o leyes federales, son creadas por un órgano legislativo central, al cual se le podrá denominar legislatura federal o legislatura de la federación; las normas de carácter local, son creadas por los órganos legislativos de competencia local, es decir, por las legislaturas de los Estados miembros del Estado Federal. La característica del Estado Federal, es que los Estados miembros conservarán una autonomía constitucional limitada.(24) En el Estado Federal, apunta el maestro González Uribe, "encontramos un territorio propio, formado por los territorios de todas las entidades federativas; una población propia, que es la del país entero y un gobierno propio, el federal, a quién está encomendado el ejercicio supremo de la soberanía constitucional. Hay también una legislación federal, de la que forma parte en el lugar más destacado la Constitución Política, que es la ley suprema de todo el país. Los Estados miembros tienen también su territorio propio, su población propia

(24) Cf. Kelsen Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, U.N.A.M., México 1995, págs. 376-378.

y su gobierno propio, así como su legislación específica. Pero estos Estados-miembros o entidades federativas sólo son libres y soberanos en cuanto a su régimen interior."⁽²⁵⁾ El Estado Federal, está integrado por Estados que aceptan y conforman el pacto federal, gozando de una autonomía limitada, que le es otorgada en la Constitución Política, y éstos participan en forma activa de las reformas y adiciones que se le realicen. En el Estado Federal, siempre se deberá contar con dos clases de normas, las de carácter federal, aplicables en todo el territorio que integra la federación, elaboradas por un congreso general, así como por las de carácter local, que son aplicables en el territorio particular de cada Estado-miembro de la federación, emanadas de su congreso local.

1.2. REGIMENES POLITICOS Y FORMAS DE GOBIERNO.

Cualquier hacer individual, así como colectivo, es un hacer político, es un acto político; el hombre como ser político, plasma en la Constitución su voluntad política y es en ésta, donde se establecen los fines para la unidad política, le da forma a las instituciones y marca

(25) Gonzalez Uribe Hector. Teoría Política, Editorial Porrúa, México 1992, pags. 403-404.

los lineamientos estructurales, y de conducción político-ideológicos dentro de los cuales el gobierno ejercitará sus funciones para alcanzar el bien común, siempre basado en un Estado de derecho y con un estricto apego a la voluntad popular plasmada en la ley fundamental del Estado.

REGIMENES POLITICOS.

El hombre como integrante de una estructura social, siempre ha buscado y procurado el camino en que se deben establecer y llevar los asuntos públicos, bajo determinados lineamientos y reglas siempre con sentido y dirección, estableciendo la forma en que ha de organizarse el poder dentro del Estado y los medios de control para llevar a cabo la conducción y ejercicio de este poder; el gobierno al tener la dirección, es quien da cuerpo al poder dentro del Estado, de acuerdo y bajo la dirección o lineamientos consentidos por el individuo ya sea formal, en la Constitución, o basado en un consentimiento tácito, encontrando el gobernante los lineamientos de organización, dirección y conducción político-ideológica, que habrá de cumplir y en los que normará su actuación para lograr la realización del bien común.

El régimen político es entendido como la conducción política ideológica en que se sustentan, funcionan y ejercen las instituciones públicas, independientemente de la forma de gobierno; Carlos S. Fayt, nos dice que régimen político es "la dirección ideológica de la forma política, actuando a través de las instituciones."(26) Al desglosar este concepto, nos dice que es de "Dirección, como resultado de la relación efectiva entre gobernantes y gobernados, los modos de representación, elección y actividad política; Ideológica, como expresión de una concepción o sistema de expectativas respecto de un tipo ideal de organización social, económica y política, propuesto como meta u objetivo final de la forma política, en su sentido de organización dotada de una estructura cuyos elementos se relacionan modalmente influidos por las convicciones y creencias sustentadas por el grupo gobernante, con lo que el régimen siempre se da dentro de una forma política a través de las instituciones, que sirven como medios técnicos aptos para materializar las tendencias en normas jurídicas, realizando políticamente el contenido ideológico del grupo dominante".(27) Giuseppe Chiarelli, define el régimen político como un "conjunto de instituciones jurídicas coordinadas con el fin de actuar

(26) Fayt Carlos S., Op. Cit., pág. 171.

(27) Fayt Carlos S., Op. Cit., pág. 171.

con una determinada concepción política del Estado y de la sociedad."(28) Este concepto presume una concreta ideología política, ya que se refiere a la forma en que se ha de organizar el Estado y la sociedad.

El régimen político, le da forma al gobierno, pudiendo darse el caso de que iguales regímenes políticos, se establezcan en Estados con distintas formas de gobierno.

FORMAS DE GOBIERNO.

Dentro de la estructura estatal, la forma de gobierno se traduce en la organización del poder político, que al llevar a cabo su ejercicio, determina tanto un aspecto de integración, como un aspecto de aplicación funcional, atendiendo a estos dos aspectos, podemos decir que la forma de gobierno se sustenta en el modo en que han de configurarse y organizarse los diferentes órganos de autoridad para determinar el modo en que desempeñarán sus funciones, acatando los lineamientos de una Constitución. Así el poder político es ejercido a través de órganos o individuos investidos de autoridad, los cuales al realizar su actividad determinan la competencia de sus funciones, dentro de la estructura social, distribuyendo las potestades gubernamentales en una

(28) Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo X, pag. 627

relación de coordinación, según su Constitución política.

La manera en que ha de gobernarse, ejerciendo el poder político y su aplicación, obedecen a las condiciones de la estructura jurídica y a la luz del régimen político que configura al Estado. "La forma de gobierno se refiere a la organización del poder de autoridad, como manifestación política de cada pueblo en íntima correspondencia con su idoneidad lógica, sus hábitos y su situación socioeconómica."(29)

1.3. DEMOCRACIA Y REPRESENTACION POLITICA.

DEMOCRACIA.

En la democracia se concibe el derecho que tiene el pueblo para gobernarse por sí y para satisfacer el sentido que representan los intereses de la mayoría del pueblo, en beneficio de todos.

El término democracia denota el gobierno basado en la soberanía popular, entendida como la base del poder político legítimo fundamentada en la idea de que el derecho a gobernar pertenece al pueblo; la democracia entendida como la elección del gobierno por el pueblo a

(29) Gonzalez Gonzalez Maria de la Luz, Op. Cit. pag. 383

través de elecciones libres, presupone la libertad individual, la igualdad política y el imperio de la ley; siendo todos los integrantes de un pueblo iguales ante ella.

El concepto de democracia, conlleva una participación del pueblo en la organización política estatal, estas formas de participación, dan una limitación al gobierno en cuanto al ejercicio del poder, siendo esta limitación concebida en la idea de una Constitución política, que como norma fundamental demarca el alcance de aplicación del poder a disposición del gobierno.

El Doctor Luis Recaséns Siches nos dice que la democracia es "completada con los demás principios humanistas, es un régimen en el cual se distingue entre Estado y comunidad, lo cual implica la existencia de garantías constitucionales; implica que el Estado es tan sólo una agencia de la comunidad para determinados menesteres de ésta, implica que el pueblo actúa en multitud de aspectos que no tienen una transcripción a la vida política. Y democracia es además, esencialmente la acción de la opinión pública en libre juego sobre la dirección del Estado: es el camino expedito para que la opinión pública determine la orientación de la política.

Una dictadura puede descansar sobre la voluntad de la mayoría, pero impide que las voluntades de la minoría obtengan expresión y puedan algún día transformarse en mayoritarias y asumir legalmente el poder."(30)

Abraham Lincoln, definió a la democracia como "el gobierno del pueblo, por el pueblo, para el pueblo."(31)

En la actualidad la democracia se asemeja al principio legitimador del poder, no importando la forma de gobierno y se le define como una "forma de vida basada en un supuesto racional de convivencia, dentro de un orden jurídico, caracterizado por la igualdad, la libertad y la solidaridad, surgido como resultado del consentimiento y participación del pueblo, quién a través de procedimientos adecuados expresa la identidad de fines entre gobernantes y gobernados."(32)

Para que un régimen se considere democrático, existen ciertos requisitos que, cumpliéndose dan autenticidad a un régimen democrático; estos requisitos, son: "a) El sufragio o voto popular; b) Un estatuto constitucional; c) La división de poderes dentro del Estado; d) La adopción y vigencia de principios fundamentales (establecidos en la

(30) Citado por Hasave Fernandez del Valle Agustin, Op. Cit., pag. 119.

(31) Montenegro Walter, Introducción a las Doctrinas Politico-Económicas, F.C.E., México 1988, pag. 61.

(32) Berlin Valenzuela Francisco, Derecho parlamentario, F.C.E., México 1994, pag. 60.

Constitución y en las leyes secundarias)"(33). La democracia, se sustenta en instrumentos jurídicos políticos mínimos que son: "principio de la soberanía del pueblo, principio de la división de poderes, estructuración de un sistema representativo, establecimiento de un régimen de partidos políticos, reconocimiento y respeto a los derechos del hombre o garantías individuales, reconocimiento y respeto a los derechos sociales o garantías sociales, y reconocimiento y respeto al principio de supremacía constitucional."(34) Atendiendo a los requisitos enunciados por Walter Montenegro, nos encontramos que la democracia necesita para su pleno ejercicio de: a) El voto popular o sufragio por medio del cual el pueblo expresa su voluntad para la elección de sus representantes, quienes se conducirán al margen de los principios enmarcados en la norma jurídica fundamental; el sufragio es "el derecho político que tienen los miembros del pueblo del Estado de participar en el Poder como electores y elegidos, es decir, el derecho a formar parte del cuerpo electoral y, a través de éste, en la organización del Poder."(35); b) La existencia de una ley constitucional, de una norma jurídica suprema, comprendida como la ley de leyes, la cual otorga y

(33) Montenegro Walter, Op. Cit., pags. 64-65.

(34) Patino Camarena Javier, Derecho Electoral Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1994, pág. 13.

(35) Fayt Carlos S., Op. Cit., pag. 153.

delimita derechos y obligaciones tanto al individuo como al gobernante; c) El principio de separación de poderes donde se equilibran los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; de esta manera se limita el poder en beneficio del pueblo, al existir esta división gobernarán las leyes y no los hombres, ya que cada poder cumplirá con sus respectivas funciones, controlándose entre sí al ser regulados por el derecho, existiendo un continuo diálogo entre gobernado y gobernante; d) La adopción, el reconocimiento y la vigencia de derechos fundamentales del ser humano, que establecidos en las normas jurídicas del Estado garanticen la vida, la libertad y la igualdad como atributos esenciales del individuo frente al Estado, en cuanto a su ejercicio, las garantías individuales se encuentran subordinadas al orden social establecido dentro de la estructura estatal, éste será el elemento ético-político de la democracia.

La democracia se podría clasificar, según la forma de participación, en: 1.- Directa o pura, cuando el pueblo se gobierna a sí mismo y se da sus propias leyes sin necesidad de representantes, esta figura fue practicada en la polis ateniense; 2.- Indirecta o representativa, esto es, que el pueblo participa en la organización política a través de sus representantes elegidos mediante el voto popular; 3.- Semidirecta, donde se

conjunta la democracia directa y la indirecta, el pueblo interviene directamente a través de recursos constitucionales en la aceptación o desistimiento de alguna resolución elaborada por alguno de los poderes estatales, así como en asuntos legislativos a saber: referéndum, plebiscito, revocación popular, iniciativa popular y apelación de sentencias.

REPRESENTACION POLITICA.

La representación política surge del sistema democrático indirecto o representativo y se entiende, como el proceso a través del cual, derivan del pueblo el ejercicio político y las facultades de decisión de los gobernantes, para que éstos ejerciten acciones a nombre de los gobernados, surge así una relación entre gobernantes y gobernados; es "el fenómeno o proceso por el que la acción política es encomendada por unos representados a unos representantes."(36)

A través de la representación política "los gobernados delegan en los gobernantes las acciones y facultades decisorias para que sean ejercidas en su nombre"(37)

(36) De Cabo de la Vega, Antonio, El Derecho Electoral en el Marco Teórico y Jurídico de la Representación, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1991, pág. 56.

(37) Berlín Valenzuela Francisco, Op. Cit., pág. 61.

dando lugar a la creación de estructuras y mecanismos cuya finalidad es la integración de los cuerpos de poder dentro del Estado; el sufragio es el elemento por medio del cual el representado tiene derecho a otorgar al representante la acción política y con el cual, se lleva a cabo la integración de los distintos órganos de autoridad.

En un sentido preponderantemente jurídico de carácter público, la representación puede ser considerada desde dos puntos de vista, en sentido amplio, el cual considera que si bien todo poder dimana del pueblo y que el ejercicio de la autoridad es llevado a cabo en su nombre, cabe entonces el reconocimiento a todo órgano o individuo investidos de potestad pública, como sujetos de carácter representativo; en un sentido restringido, la representación se refiere exclusivamente a los individuos que integran las asambleas legislativas, ya que éstos son elegidos por el pueblo, es así como la figura de la representación se encuentra vinculada a la elección que configura la relación existente entre representante y representado, siendo esta elección la que asume un sentido de consulta a la voluntad del pueblo.

La representación política presume un determinado mandato imperativo relacionado con un fin determinado, implicando una subordinación del representante a la

voluntad del representado.

1.4. SISTEMAS ELECTORALES.

En la actualidad resulta difícil encontrar un Estado que no sustente su actividad política representativa en un sistema electoral, considerado éste, como una parte del sistema político interrelacionado con la norma jurídica fundamental de cada nación, con la cultura y avance político del pueblo, así como con los partidos políticos, que conducen a la legitimación de los representantes populares, quienes ocuparán un cargo dentro de la organización político-estatal.

El sistema electoral es conceptualizado por Cotteret y Emeri como "un conjunto de procedimientos, actos jurídicos y materiales, que conducen principalmente a la designación de los gobernantes por los gobernados"(38) "es el conjunto de normas, instituciones y prácticas que configuran los procesos electorales de una sociedad dada".(39) Dieter Nohlen, determina que "el concepto sistema electoral, se refiere al principio de representación que subyace al procedimiento técnico de

(38) Orozco Gómez Javier, El Derecho Electoral Mexicano, Editorial Porrúa, México 1993, pag. 168.

(39) Orozco Gómez Javier, Op. Cit., pag. 168.

la elección, y al procedimiento mismo, por medio del cual los electores expresan su voluntad política en votos que a su vez se convierten en escaños o poder público."(40) En un sentido restringido el autor nos dice que el sistema electoral es un "mecanismo de conversión de votos en escaños".(41)

"Los sistemas electorales contienen, desde el punto de vista técnico, el modo según el cual, el elector manifiesta a través del voto el partido o el candidato de su preferencia, y según el cual, esos votos se convierten en escaños. Los sistemas electorales regulan ese proceso mediante el establecimiento de la distribución de las circunscripciones, de la forma de la candidatura, de los procesos de votación y de los métodos de conversión de votos en escaños."(42) Los sistemas electorales se clasifican generalmente en base a dos principios: el principio de la elección mayoritaria y el principio de la elección proporcional y al ser combinados surge el sistema electoral mixto.

(40) Nohlen Dieter, Los Sistemas Electorales en América Latina y el Debate sobre Reforma Electoral, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie B: Estudios Comparativos. d) Derecho Latinoamericano, Número 30, México 1993, pag. 11.

(41) Nohlen Dieter, Op. Cit., pag.29.

(42) Nohlen Dieter, Sistemas electorales y partidos políticos, Universidad Nacional Autónoma de México-Fondo de Cultura Económica, México 1994, pag. 31.

El principio de la elección mayoritaria, "se estructura a partir de la consideración de que debe ser electo el candidato que obtiene en una determinada demarcación electoral el mayor número de votos."(43) reviste dos formas: el mayoritario uninominal y el mayoritario por lista; el mayoritario uninominal es aquel que se divide en demarcaciones territoriales -distritos- como puestos de elección que otorge la contienda electoral y el elector vota por uno de los candidatos de su distrito, propuesto por los partidos políticos o en algunos casos, propuesto por la comunidad de esa demarcación o inscrito independientemente; en el mayoritario por lista, el territorio se divide en circunscripciones o demarcaciones de territorio más extenso, que da mayor electorado y conforme a una lista de candidatos, el elector votará por alguna de las listas propuestas por las diversas agrupaciones políticas o partidos políticos.

El principio de elección mayoritaria, podrá ser a un turno o vuelta o a dos turnos o dos vueltas, en el de un turno, el candidato que ganará la contienda será aquel que obtenga el mayor número de votos dentro de la elección; en el caso de dos vueltas el candidato que será declarado triunfador, deberá obtener en la primera vuelta el triunfo por mayoría absoluta, es decir, la mitad más

(43) Patino Camarena Javier, Op. Cit., Pág. 193.

uno de los votos, de no ser así, se depurará la lista o el número de participantes y de los dos o tres que continúen en la contienda, ganará en segunda vuelta el que obtenga más votos, dándose el caso de que podrá ganar con mayoría relativa o simple mayoría. Este sistema podrá ser directo cuando el elector elija de manera inmediata, o indirecto cuando el elector transfiera su derecho electoral a otros electores para ejercerlo en su nombre.

El principio de la elección proporcional sólo tendrá vigencia para la elección de cuerpos colegiados, es decir, para la integración de las cámaras de senadores y diputados, mediante este sistema, los partidos políticos obtendrán un determinado número de cargos de elección, conforme al porcentaje de votos obtenidos, el objeto fundamental de la representación proporcional es la de atribuir a cada partido político el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral, es decir, que las curules o los escaños se repartan entre las listas de candidatos que participen en el proceso electoral en proporción al número de votos obtenidos por cada una de ellas. La aplicación de la representación proporcional, se desarrollará por lo general en dos fases, en la primera fase se atribuye a las listas de cada partido político tantas

curules como votos haya obtenido conforme a un cociente electoral previamente establecido que puede fijarse de la siguiente manera: a) estableciendo que en cada circunscripción electoral las curules o los escaños se deban distribuir dividiendo el número total de votos emitidos entre el total de curules o escaños disponibles; b) estableciendo previamente el número de votos que se requiere para que un partido político tenga derecho a acreditarse uno o varios cargos de elección popular; c) combinando ambas formas. Por lo general, la primera fase arroja saldos, es decir, votos obtenidos por los partidos políticos que no alcanzan la cifra originalmente requerida por la ley para obtener un cargo de representación proporcional, en la segunda fase, se procura recuperar estos votos, sumando los votos obtenidos y no utilizados por cada partido político en todas las circunscripciones, o en cada una en particular, y en función de las sumas resultantes distribuir las curules que aún existen entre los partidos políticos que alcancen o se encuentren más próximos al cociente electoral requerido, hecho lo cual se deberá proceder en forma descendente hasta que ya no existan curules o escaños a repartir.(44)

(44) Cfr. Patiño Camarena Javier, Op. Cit., Pags. 194-195.

El maestro Nohlen distingue a las variantes del sistema de representación proporcional por el efecto que ejerce el sistema sobre el votante en el acto de votar y por el efecto que el sistema proporcional ejerce en la relación "votos y escaños", dando así lugar a tres tipos de representación proporcional: pura, impura y con barrera legal; en la pura, "la porción de votos logrados por un partido y la proporción de escaños que por ello le corresponden, aproximadamente coinciden, o por lo menos teóricamente se aproximan. No existen barreras legales directas o indirectas que alteren el efecto proporcional y, por lo tanto, no hay ninguna presión psicológica sobre los votantes de estructurar sus preferencias políticas de acuerdo con cálculos de voto útil."(45) La impura, que será el segundo tipo es aquella que "por medio de barreras indirectas se impide un efecto proporcional inmediato que iguale el porcentaje de escaños con el de los votos. Cuanto más fuertes sean esas barreras, de acuerdo con variaciones en el tamaño de los distritos electorales, tanto mayor será el efecto concentrador que tendrán sobre el comportamiento de los votantes."(46) La representación proporcional con barrera legal, "limita el número de partidos con posibilidad de acceder a una representación

(45) Nohler Dieter, Op. Cit., pag. 16.

(46) Nohler Dieter, Op. Cit., pag. 16.

parlamentaria de su electorado por medio de una barrera inicial y por lo tanto afecta la decisión del votante restringiéndola a los partidos con posibilidades de franquear esa barrera y distribuyendo la totalidad de los escaños de manera proporcional entre los partidos que lograron tal meta."(47)

El resultado de la aplicación del sistema de representación por mayoría y del sistema de representación proporcional, son los sistemas electorales mixtos, donde "el elector vota por representantes electos a través del sistema mayoritario y representantes electos a través del sistema de la representación proporcional"(48). En el sistema mixto, se da el caso del doble efecto cuantitativo del voto, donde el elector vota por el candidato uninominal y a la vez vota por los candidatos de lista.

En el principio de representación proporcional y en el sistema mixto, la lista de candidatos puede ser de tres formas: lista rígida, lista semilibre y lista libre; la lista rígida, será aquella en donde "la ubicación de los candidatos, a los fines de la elección está preñada por quienes la presentan, y ningún poder de modificación es

(47) Nohler Dieter, Op. Cit., Pag. 16.

(48) Patiño Camarcua Javier, Op. Cit., pag. 197.

reconocido al elector; la lista semilibre, en la que el elector, que intenta modificar el orden de presentación de los candidatos en la lista, puede expresar, antes que el simple voto de lista, un voto nominativo que sirve contemporáneamente para votar la lista y el candidato preferido; la lista libre, que concede al elector la más amplia libertad, pudiendo él no sólo aportar a la lista escogida cualquier modificación sino también, hacer uso de una boleta electoral blanca, en la cual puede escribir nombres de candidatos de cualquier lista, formando así su propia lista."(49)

1.5. CONSULTA POPULAR, REFERENDUM Y PLEBISCITO.

Al ser el pueblo quien otorga a sus representantes las tareas públicas, éste deberá contar con mecanismos de participación que demuestren su sentir a los gobernantes, ya sean formas contempladas en la norma jurídica fundamental, ya sean aceptadas tácitamente entre gobernado y gobernante; al gobernante, éstos mecanismos le ayudarán para conocer cual es la voluntad política del gobernado, conllevando como resultado a un buen gobierno que satisfaga la voluntad de las mayorías.

(49) Bobbio Norberto y Matteucci Nicola, Diccionario de Política, Tomo I-Z., Editorial Siglo XXI, México 1982, pág. 1530.

La consulta popular es un "instrumento que permite conocer directamente los requerimientos del pueblo"(50), a través de la consulta popular se "ha promovido la discusión de problemas de interés general. Los partidos políticos, las asociaciones gremiales, los académicos y los individuos en particular tienen el derecho de expresarse y la posibilidad de convencer a sus interlocutores de que sus ideas son las adecuadas para resolver un determinado problema. Se han presentado como un instrumento mediante el cual el gobierno, antes de optar por la reforma o aplicación de una nueva ley, somete a consideración de la sociedad la discusión de los problemas en búsqueda de alternativas de solución, obteniendo así los puntos de vista de la sociedad; la administración pública se torna en la mejor intérprete del interés público."(51) Para el licenciado Manuel Bartlett Díaz, la consulta popular "abre un compás de reflexión, busca y recoge ideas, suscita las apreciaciones alternativas de la sociedad y de sus componentes; es una reflexión pública colectiva que no supe al procedimiento legislativo, hace posible la participación de todas las corrientes políticas e ideológicas y de todas las posiciones

(50) Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXXVIII, Enero-Junio 1988, Num. 157-158-159, Universidad Nacional Autónoma de México, pag. 267.

(51) De Andrea Sánchez, Newman Valenzuela, Rodríguez Lozano, Sánchez Bríngas, Solano Yañez, La Renovación Política y el Sistema Electoral Mexicano, Editorial Porrúa, México 1987, pag. 3.

que sustentan intelectuales, expertos y ciudadanos, para ventilar los diversos puntos de vista y contribuir a ilustrar un ejercicio colectivo de recapitulación. La consulta popular moviliza a la opinión pública, suscita cuestionamientos y definiciones, alienta la ponderación y el juicio, convoca a la apreciación común. La consulta popular, tal como se practica en el sistema político mexicano, apoya, no suple al proceso legislativo, porque uno y otro instrumentos tienen diferentes funciones, aún cuando ambos se dirigen a un mismo fin: la influencia del pueblo en la marcha del país, y eso es democracia. En los foros de consulta, en las audiencias públicas, los participantes analizan los temas en discusión y proponen soluciones. El proceso legislativo, en cambio, retoma estos análisis y propuestas y los transforma en leyes. Son pues, dos momentos, dos instancias de un proceso integral legislativo y del proceso democrático."⁽⁵²⁾ A través de la consulta popular, el gobierno podrá legitimar su actuar, ya que cualquier acto de gobierno queda respaldado por la participación popular; mediante la consulta popular el pueblo participa activamente en el conocimiento y en la solución de las políticas del gobierno. El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, menciona que a través de la consulta popular se "recoge las aspiraciones, demandas y propuestas de los

(52) De Andrea Sanchez, Op. Cit., pag. 4.

trabajadores del campo y la ciudad, de los jóvenes y las mujeres, de las comunidades indígenas y los grupos populares, de los científicos e intelectuales, de los maestros, los estudiantes, los empresarios y de la población en general."

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestra Constitución, hace referencia a la figura de la consulta popular, dándole un carácter jurídico en el capítulo referente a la rectoría económica del Estado; el artículo 26 de nuestro ordenamiento jurídico fundamental, señala el principio de "planeación democrática del desarrollo nacional" y en el segundo párrafo del artículo citado, nos indica que "La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y programas de desarrollo." En el tercer párrafo, se hace referencia, en cuanto a que "La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática". Se debe tener presente que nuestra norma jurídica da a la consulta popular un carácter jurídico fundamental dentro del desarrollo armónico de la vida social.

El referéndum, es definido como el "acto por el cual el

pueblo o el cuerpo electoral en un sistema democrático con régimen de gobierno semidirecto opina sobre, aprueba o rechaza, una decisión de los representantes constitucionales o legales, es el sistema por el cual el pueblo participa de la actividad constitucional, legislativa o administrativa colaborando directamente, por medio del sufragio, en la formulación o reforma de la norma constitucional o legislativa, o en la formación del acto administrativo."(53) El referéndum es "el derecho del pueblo a intervenir en la formulación o sanción de las leyes o en alguna etapa de ellas, tanto en el orden constitucional, administrativo y legislativo"(54), es aquella "consulta que se hace a los electores de un país para que ratifiquen lo que votaron sus representantes."(55)

El referéndum, podrá ser constituyente, constitucional, o administrativo; si el pueblo interviene en la aprobación de una constitución será constituyente, si aprueba o ratifica alguna cuestión materia de ley será constitucional, y si aprueba o decide actos administrativos será administrativo. En cuanto a su eficacia territorial podrá ser nacional o local.

(53) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIV Real Retr. Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires Argentina 1977, pág. 190.

(54) Orozco Gomez Javler, Op. Cit., pág. 61.

(55) Palomar de Miguel Juan, Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones S. de R. L., México 1981, pág. 1156.

Obligatorio, cuando es impuesto por la ley al pueblo o cuerpo electoral para dar validez a una resolución o a un acto. Facultativo, si la participación está condicionada a un determinado número de electores que la solicite, si existe otra alternativa como medio de ratificación, o si no altera al acto o resolución la falta de participación; consultivo, si sólo se busca para tomar una resolución, el sentir o la opinión del pueblo; y decisorio, si el pueblo mediante este acto le da validez mediante la ratificación o rectificación a una resolución o a un acto ya adoptado.

El plebiscito, es "una votación popular sobre temas de relevancia constitucional y es, en consecuencia, un instrumento de democracia directa, puede ser utilizado de manera instrumental por corrientes autoritarias o totalitarias para legitimizar su poder autocrático."⁽⁵⁶⁾ Es aquella "consulta hecha directamente al pueblo para que resuelva lo que considere más conveniente respecto a la solución de un problema político de trascendental interés o sobre la aprobación o repulsa de determinados actos de sus gobernantes"⁽⁵⁷⁾, el plebiscito en el lenguaje político moderno, se comprende como aquellas "resoluciones tomadas por todo un pueblo a pluralidad de votos y representan los actos de voluntad popular mediante los

(56) Bobbio Norberto y Matteucci Nicola, Op. Cit., pag. 1208.

(57) De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México 1989, pág. 388.

que un pueblo exterioriza su opinión sobre un hecho determinado de su vida política, los fines del plebiscito son la adhesión a una determinada forma de gobierno; designación de la dinastía o de la persona que independientemente de su sucesor haya de regirle; y la decisión sobre la cesión o la incorporación a otro pueblo de todo o parte del territorio que ocupa."(58)

El plebiscito es un instrumento de legitimidad política, así como el referéndum un instrumento de legitimidad jurídica; para algunos autores, son considerados como sinónimos, pero Tambaro señala que la diferencia entre referéndum y plebiscito será que el referéndum es una institución constitucional "que funcionan durante el ejercicio mismo de la Constitución, mientras que el plebiscito representa el elemento propulsor de la actividad interna constitucional."(59)

(58) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXII, Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires Argentina 1979, pág. 373.

(59) Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. Cit., pág. 373.

CAPITULO 2.
EL EMPLAZAMIENTO

CAPITULO 2.- EL EMPLAZAMIENTO.

2.1. LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO.

El artículo 14 de nuestra Constitución Política, establece que:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Este artículo consagra cuatro garantías: La garantía de

la irretroactividad de las leyes, la garantía de audiencia, y las garantías de la exacta aplicación de la ley en materia penal, así como la garantía de legalidad en materia jurisdiccional civil.

Nos referimos por nuestro objetivo capitular a la garantía de audiencia, consagrada en el segundo párrafo del artículo en comento, ya que los valores jurídicos que tutela son: a) El concepto de vida humana, que se traduce en el estado existencial del sujeto, entendiéndose por existencia la realización de su esencia; b) En cuanto a la libertad, ésta se preserva por la garantía de audiencia, como facultad genérica natural del individuo consistente en la forjación y realización de fines fundamentales como en la selección de medios tendientes a conseguirlos. Toda libertad individual es de carácter público que como derecho subjetivo se consagra en la Constitución y protege contra cualquier acto de autoridad que importe su violación; c) La propiedad, el derecho real por excelencia, protegido por esta garantía, en cuanto a sus tres derechos subjetivos fundamentales que de ella se derivan, y que son, el uso, el disfrute y la disposición; d) Por lo que se refiere a la posesión, también se encuentra protegida en lo general, tanto la originaria como la derivada; e) El concepto derechos comprende cualquier derecho subjetivo, sea real o personal,

entendiendo por derecho subjetivo, las facultades concedidas a la persona por el orden jurídico.(60)

La garantía de audiencia se compone de cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes que son:

1. "Mediante Juicio".- El concepto juicio equivale a la idea de procedimiento, es decir, una secuela de actos enlazados entre sí a un fin común que les proporciona unidad. Ese fin estriba en la realización de un acto jurisdiccional por excelencia, o sea, en una resolución que establezca la dicción del derecho en un conflicto jurídico que origina tal procedimiento. El concepto juicio es denotativo de función jurisdiccional ejercida a través de un procedimiento donde el afectado tenga plena injerencia a efecto de producir su defensa. Desde el punto de vista de los efectos del acto de privación, el procedimiento puede substanciarse ante autoridades materialmente jurisdiccionales, materialmente administrativas o formal y materialmente judiciales.
- 2.- "Ante tribunales previamente establecidos".- La segunda de las garantías, que consiste en la exigencia de que el juicio debe seguirse "ante tribunales previamente establecidos", corrobora la garantía implicada en el

(60) Cfr. Burgoa Ortuella Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México 1988, págs. 533-542.

artículo 13 constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales. El adverbio "previamente" no debe conceptuarse como significativo de existencia con mera antelación cronológica, sino como denotativo de la preexistencia de los tribunales al caso que pudiese provocar la privación, dotados de capacidad genérica para dirimir conflictos de intereses en número indeterminado.

3.- "las formalidades esenciales del procedimiento".- La tercera garantía, es la que establece que en cualquier procedimiento jurídico, previo al acto de privación deben de observarse "las formalidades esenciales del procedimiento"; la autoridad que va a dirimir un conflicto de intereses, diciendo el derecho, tiene la obligación ineludible de otorgar la oportunidad de defensa, para que la persona que sufrirá el acto de privación expone sus pretensiones opositorias al mismo, por eso, todo ordenamiento adjetivo que regule la función jurisdiccional, debe contemplar la oportunidad de la defensa u oposición, siendo la principal la notificación al afectado, y otorgar la oportunidad de exhibir probanzas de hechos en los cuales funda su oposición.

4.- "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". La cuarta garantía específica de seguridad jurídica estriba en que el fallo o resolución debe pronunciarse "conforme a las leyes expedidas con

anterioridad al hecho", es decir, no es posible jurídicamente que se dicte una sentencia sin que exista la previsión en la ley, sobre el acto o hecho jurídico que motive la resolución.(61)

Mediante la notificación se perfecciona el inicio de la trilogía jurídico procesal, ya que se integran los sujetos de la relación procesal; el actor al ejercer la acción, entendida ésta como "el derecho que se confiere a las personas para promover un proceso ante los órganos jurisdiccionales, para obtener una resolución sobre órganos jurisdiccionales, para obtener una resolución sobre una pretensión litigiosa y lograr, en su caso, la ejecución forzosa de lo juzgado"(62); el demandado que al ser notificado de un acto jurídico o resolución judicial en su contra, pueda oponer y hacer valer sus excepciones y defensas; y el Juez, titular de un órgano jurisdiccional quién ejerce la función jurisdiccional en nombre del Estado, el cual reglamenta la forma de su designación, sus atribuciones y su actividad en el proceso. En "el artículo 31 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, se dispuso: "Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído

(61) Cfr. Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit., págs. 542-552

(62) Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México 1992, pag. 6.

legalmente"(63), esto es conocido como el principio de contradicción, es decir, que "todos los actos deben ejecutarse con intervención de la parte contraria. El derecho a oponerse a la ejecución del acto."(64) La demanda conlleva por su propia naturaleza jurídica la garantía de existir defensa en juicio.

En todas las Constituciones Mexicanas anteriores a la vigente, se consagró la garantía de audiencia. "El espíritu de la ley y de la justicia, es que, por medio de aquéllas, todas las partes interesadas en un juicio, tengan conocimiento de sus trámites sustanciales y comunes, sin que baste para cubrir la fórmula de las notificaciones, la aplicación ficticia de un precepto legal."(65) he aquí la finalidad de la notificación.

En el Título Séptimo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, referente a los Actos Procesales en General, Capítulo Tercero, se regula a las notificaciones, éstas se encuentran preceptuadas a partir del artículo 303 al 321 y establecen los lineamientos que

(63) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentafta, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1985, pag.37.

(64) Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ediar S.A. Editores, Buenos Aires 1963, Tomo I, Parte General, pag. 457.

(65) Gongora Pimentel Genaro David, Acosta Romero Miguel, Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, Editorial Porrúa, México 1986, pag. 423.

se han de seguir con respecto a las notificaciones, emplazamientos y citaciones.

El Código Federal de Procedimientos Civiles nos indica que las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se deberán realizar a más tardar al día siguiente de emitida la resolución que la prevenga, cuando el tribunal no disponga otra cosa, esto debido a cualquier eventualidad que pudiera presentarse en la función jurisdiccional; necesariamente contendrá el o los nombres de las personas en quien o en quienes recae la resolución así como el objeto de la misma. Los litigantes en su primer escrito, demanda o contestación de la misma, señalarán domicilio o casa ubicada dentro de la jurisdicción del juzgado para oír y recibir notificaciones personales, así como en la demanda el actor señalará domicilio del demandado o interesados en el asunto -en el caso de terceros-, de no hacerse dicho señalamiento la notificación se realizará en los términos de notificaciones que no deban ser personales; a los funcionarios públicos se les notificará en el domicilio o residencia oficial; serán notificaciones personales: a) El emplazamiento a juicio al demandado, tratándose de la primera notificación del asunto; b) Cuando se de el caso de inactividad procesal por más de seis meses, y de ignorarse algún domicilio, se efectuará la notificación por edictos; c) Cuando por

urgencia o circunstancia que deban ser personales y así lo ordene expresamente el tribunal; d) Al Procurador General de la República y agentes del Ministerio Público Federal, así como cuando la ley lo determine expresamente. Las notificaciones personales se harán al interesado, a su representante o procurador en el domicilio designado, dejándole copia del proveído que se notifica, si fuese la notificación de la demanda y el notificador en la primera búsqueda no encontrase al interesado o representante legal, dejará citatorio para que al día siguiente y a hora fija lo espere, de no darse la espera se notificará por instructivo; el notificador al hacer la notificación personal se cerciorará que la persona notificada vive en ese domicilio, de no poder cerciorarse se abstendrá de realizar la notificación haciéndolo constar en autos; si se negase la persona a notificarse, ésta operará por medio de instructivo que fijará en la puerta, asentando la razón que motiva tal circunstancia; si el funcionario sospecha fundadamente que el sujeto se niega a darse por notificado en la casa designada, habrá de notificarse en el lugar donde habitualmente trabaja, según los datos proporcionados por el promovente, o en su caso en cualquier lugar en que se le encuentre, certificando que la notificación ha operado personalmente, o en su caso haber sido identificada por dos testigos de su conocimiento personal, que firmarán

con él, si supieran hacerlo. La persona que resida fuera de la jurisdicción donde se realiza el juicio y deba ser notificada por primera vez, será notificada por el tribunal de su jurisdicción mediante un exhorto de Juez a Juez, y a la persona que se ignore donde reside, que haya desaparecido o que no se encuentre, se le notificará por medio de edictos. Las notificaciones que no sean personales, se efectuarán en el local del Tribunal. Toda notificación debe contener la firma de quién la realiza, así como la de la persona a quién se le realiza, que de no saber firmar, el notificador lo hará del conocimiento del Juez, así como del promovente.

2.2. CONCEPTOS Y NATURALEZA JURIDICA.

El término notificación es el género, pero al existir diversas resoluciones judiciales se producen diversas especies que serán: la citación, el emplazamiento, el requerimiento y la notificación. En un significado específico, son los actos jurídicos que se emplean y determinan para un acto jurídico especial.

2.2.1. EMPLAZAMIENTO.

El emplazamiento es "el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de una demanda

entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente".(66) La palabra emplazamiento "se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste"(67), es "la determinación del órgano jurisdiccional, contenida en la notificación, que ordena a una de las partes, que comparezca al juzgado dentro de un lapso señalado."(68) El emplazamiento a juicio es "un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda, y se le previene que la conteste o comparezca a juicio, con el apercibimiento, de no tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace."(69). Haciendo referencia a los canonistas, señala el Maestro Pallarres varias especies de emplazamientos, que serán: el general, que se realiza a todas las personas que pudiesen

(66) Gomez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987, pag. 273.

(67) Ovalle Favela Jose, Op. Cit., pag. 66.

(68) Obregon Heredia Jorge, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Comentado y Concordado, Editorial Porrúa, México 1987, pag. 132.

(69) Pallarres Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1963, pag. 299.

tener interés en un juicio; el singular o particular, que se realiza a persona o personas determinadas; el real, que conlleva la aprehensión del emplazado; el verbal, que se realiza mediante edictos; el simple y perentorio, el simple será aquel donde no lleva apercibimiento de rebeldía y perentorio aquel que se realiza con apercibimiento de rebeldía.

El artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala que los efectos del emplazamiento son el prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace; el sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación; obligar al demandado a contestar ante el tribunal que emplaza, con la salvedad de poder promover la incompetencia; así como producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, entendiéndose por ésta la exigencia que se hace a una persona para que cumpla una obligación.

2.2.2. CITACION.

La citación, es aquel llamado que emana de un juez o autoridad jurisdiccional, a persona o personas partes en el proceso o terceros, para presentarse en el local del juzgado a hora y día previamente establecido y

determinado, con la finalidad de que se comparezca o participe en alguna diligencia o actuación que pudiese afectarlo jurídicamente. Por lo tanto, citación es "el llamamiento que se hace, de orden judicial, a una persona para que se presente en el juzgado o tribunal para oír una providencia o presenciar un acto judicial que pueda perjudicarlo"(70), es aquel "llamamiento que se hace al destinatario de tal medio de comunicación para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial fijándose por regla general, para tal efecto, día y hora precisos."(71) A la citación, también se le ha definido como el "llamamiento judicial hecho a persona o personas determinadas para que se presenten a un juzgado o tribunal, en el día y hora que se les senale para realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de alguna resolución o reclamación susceptible de afectar a sus intereses."(72) Es aquella "determinación del órgano jurisdiccional, contenida en la notificación, que ordena a una de las partes o tercero que comparezca al juzgado a hora exacta de un determinado día."(73)

El artículo 341 del Código Federal de Procedimientos Civiles, indica que: "cuando no haya controversia sobre

(70) Arellano García Carlos, Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, México 1992, pág. 393.

(71) Gómez Lara Cipriano, Op. Cit., pag. 275.

(72) De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael, Op. Cit., pag. 152.

(73) Obregón Heredia Jorge, Op. Cit., pag. 132.

los hechos, pero sí sobre el derecho, se citará, desde luego, para la audiencia de alegatos, y se pronunciará la sentencia, a no ser que deba probarse el derecho, por estarse en los casos del artículo 86", este artículo nos indica que el derecho está sujeto a prueba cuando se funda en leyes extranjeras, en usos o costumbres o en jurisprudencia; pero el artículo 341, regula "el acto procesal en virtud del cual el juzgador, una vez formulados los alegatos o concluida la oportunidad procesal para hacerlo, da por terminada la actividad de las partes en el juicio y les comunica que procederá a dictar sentencia"(74), es decir, nos encontramos con la citación para sentencia.

2.2.3. REQUERIMIENTO.

El requerimiento es "la notificación en cuya virtud se pretende por un sujeto denominado requeriente o requeridor, que es el órgano jurisdiccional, generalmente actuando por conducto del Secretario Actuario o notificador, que una persona física o una persona moral, por conducto de la persona que la representa, realice la conducta ordenada por el juzgador."(75) El Código de

(74) Ovalle Favela José, Op. Cit., pág. 181.

(75) Arellano García Carlos, Op. Cit., pág. 394.

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que el requerimiento es "la determinación del órgano jurisdiccional, contenida en la notificación, que ordena a una de las partes o tercero, para que realice un acto o entregue una cosa."(76) Es aquel "acto judicial por el que se intima que se haga o deje de hacer una cosa"(77), es "una notificación especial que debe ser hecha personalmente. Implica una orden del tribunal para que la persona o entidad requeridas, hagan algo, dejen de hacerlo, o entreguen alguna cosa. Quien requiere es en estos casos, la autoridad judicial y el destinatario de este medio de comunicación lo puede ser una parte, pero también en casos el requerido puede ser un perito, un testigo, o un tercero ajeno; en algunas ocasiones otra autoridad auxiliar del tribunal o los propios subordinados de este."(78) Para las partes el requerimiento consistirá en un hacer o dejar de hacer, así como la entrega de alguna cosa; al perito se le requerirá para rendir su dictamen a una autoridad, con el objeto de informar, declarar, realizar algún acto jurídico.

(76) Obregon Heredia Jorge, Op. Cit., pág. 133.

(77) Palomar de Miguel Juan, Op. Cit., pág. 1181

(78) Gomez Lara Cipriano, Op. Cit., pág. 275.

2.2.4. NOTIFICACION.

La notificación, "es el acto jurídico mediante el cual se comunica de una manera auténtica a una persona determinada o a un grupo de personas la resolución judicial o administrativa de una autoridad con todas las formalidades preceptuadas por la ley"(79), en un sentido general son "aquellos procedimientos, formas o maneras a través de los cuales el tribunal hace llegar a los particulares, partes, testigos, peritos, la noticia o conocimiento de los actos procesales, o bien, presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o los da por enterados formalmente, en términos específicos es la que se limita a dar traslado de una resolución judicial."(80) Se define como "el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial."(81) Como el "acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra término."(82); la notificación es el "acto jurídico procesal, ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional, que

(79) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XX, Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires Argentina 1978, pag. 396.

(80) Gómez Lara Cipriano, Op. Cit., pag. 273.

(81) Pallares Eduardo, Op. Cit. pags. 530-531.

(82) Escriche Juan, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo II, Editorial Temis S.A., Bogota Colombia 1987, pag. 175.

debe satisfacer los requisitos legales, para hacer saber oficialmente a las partes o a terceros un acto procesal."(83)

"El Semanario Judicial de la Federación, define a la notificación como el acto por el cual se manda hacer del conocimiento de una persona, alguna providencia, para que la noticia dada a la misma le pare en perjuicio por la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra término."(84)

La notificación puede presentar varias formas en la práctica para su realización, la cual podrá ser personal, a través de boletín judicial, por cédula, por edictos, por estrados, por correo o telégrafo, por teléfono así como por radio y televisión.

La notificación personal, será aquella realizada por funcionario público poseedor de fé pública, que da a conocer al interesado personalmente, una resolución judicial, es la "que se hace por el notificador de palabra viva ante la presencia física del destinatario de la notificación."(85). La notificación a través del boletín

(83) Arellano García Carlos, Op. Cit., pag. 390.

(84) Gongora Pimentel Genaro David, Acosta Romero Miguel, Op. Cit., pag. 423.

(85) Gomez Lara Cipriano, Op. Cit., pag. 277.

judicial, es aquella donde se hace saber a las partes, que en su asunto ha recaído una resolución judicial, dándose a conocer por medio de una publicación de carácter oficial, donde se asentará el juzgado que emite, así como los datos de las partes y su número de expediente, siendo deber de las partes acudir al tribunal para enterarse del proveído, si esta notificación por boletín fuese personal, las partes deberán asentar la razón correspondiente. La notificación por cédula, será la que se realiza a través de un documento en el cual se asentará la resolución íntegra que emana del juez o de la autoridad correspondiente, así como los datos de quien ordena la notificación, de las partes en el proceso, de quién realiza la notificación al entregar la cédula, fecha y hora de la actuación, y firma de la autoridad correspondiente, y de quien lo realizó, en el momento de la actuación, anotará el nombre de la persona con quien se entiende dicha diligencia; la cédula es "el documento firmado por el actuario mediante el cual se notifica una resolución judicial"(86). La notificación por edictos, será aquella publicación que se hace de una resolución judicial o administrativa, en el o los periódicos de mayor circulación, que para tal acto indique el juez o la autoridad administrativa, con el objeto de llamar o dar a conocer dicha resolución a persona incierta o de quien se desconoce su domicilio, que podría ser afectado en su

(86) Obregon Heredia Jorge, Op. Cit., pag. 142.

capacidad jurídica; dicha publicación a criterio del juez o por orden legal expresa se podrá realizar en el Diario Oficial de la Federación, en el boletín judicial, así como fijarse en lugares públicos. Los edictos son la "notificación pública hecha por órgano administrativo o judicial de algo que con carácter general o particular debe ser conocido para su cumplimiento o para que surta efectos legales en relación con los interesados en el asunto de que se trate"⁽⁸⁷⁾, esta publicación se realizará por tres veces de tres en tres días, el maestro Eduardo Pallares define a los edictos como "las publicaciones ordenadas por el tribunal para practicar una notificación o convocar a determinadas personas, a fin de que comparezcan a ejercitar sus derechos en un proceso."⁽⁸⁸⁾ La notificación por estrados es aquella que se realiza mediante la fijación de la cédula en un lugar previamente establecido para tal efecto, dentro de un juzgado u oficina administrativa. La notificación por correo o telegramos se lleva a cabo mediante el uso de estos medios, generalmente se reserva para citar a terceros que no constituyan parte, peritos o testigos, debiendo señalarse que en materia procesal electoral, también se utiliza para notificar al recurrente, persona que promueve un recurso, o al tercero con interés. Por teléfono es la notificación

(87) De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael, Op. Cit., pag. 216.

(88) Arellano García Carlos, Op. Cit., pag. 407.

que hace el secretario del juzgado a través de este medio, debiendo cerciorarse previa y plenamente, este tipo de notificación se consagró en el artículo 15, del título relativo a la justicia de paz en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. La notificación por radio y televisión se da cuando se utilizan estos medios, un ejemplo reciente utilizando el radio y la televisión, se dió en su sentido más amplio con el llamado que se hizo a los ciudadanos para participar en la consulta popular para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000.

2.3. NOTIFICACION EN EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL MEXICANO Y SU ADECUACION.

La notificación en el derecho electoral mexicano, está prevista en los artículos 305 al 311 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral, en los artículos 109 al 118.

En el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, encontramos en el Libro Séptimo, "De las nulidades; del sistema de medios de impugnación; y de las faltas y sanciones administrativas"; Título Segundo,

relativo a "del sistema de medios de impugnación."; Capítulo Cuarto, "De las notificaciones", a los artículos 305 al 311, que establecen textualmente:

Artículo 305.

1. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa de este Código.

2. Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los órganos del Instituto y de las Salas del tribunal Federal Electoral, para que sean colocadas para su notificación copias del escrito de interposición del recurso y de los autos y resoluciones que le recaigan.

Artículo 306.

1. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente de que se dio el acto o se dictó la resolución. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezca el presente Código.

2. Las cédulas de notificación personal deberán contener: la descripción del acto o resolución que se notifica, lugar, hora y fecha en que se hace y el nombre de la persona con quien se atiende la diligencia. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula.

Artículo 307.

1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Artículo 308.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:

- a) A los partidos políticos que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado o por estrados;**
- b) Al órgano del Instituto cuyo acto o resolución fue impugnado, se les hará por correo certificado o personalmente. Con la notificación se anexará copia de la nueva resolución; y**
- c) A los terceros interesados, por correo certificado.**

Artículo 309.

1. Las resoluciones de las Salas del Tribunal Federal Electoral, recaídas a los recursos de apelación, serán notificadas a los Consejos del Instituto correspondientes, así como a quien haya interpuesto el recurso, y en su caso a los terceros interesados, por correo certificado o por telegrama o personalmente, a más tardar al día siguiente de que se pronuncien.

2. A los órganos del Instituto cuyo acto o resolución fue impugnado, junto con la notificación le será enviada copia de la resolución.

Artículo 310.

1. Las resoluciones de las Salas del Tribunal Federal Electoral recaídas a los recursos de Inconformidad, serán notificadas:

a) Al partido político que interpuso el recurso y a los terceros interesados, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la Sala de que se trate, o por estrados, en caso contrario o en el supuesto de que no se señale domicilio alguno. La notificación se hará a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dictó la resolución;

b) Al Consejo General del Instituto la notificación se hará por oficio, acompañado de copia certificada del expediente y de la resolución, a más tardar dentro de la cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dictó la resolución; y

c) En su caso, a la Oficialía Mayor de la Cámara del Congreso de la Unión que corresponda, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dictó la resolución.

2. Las resoluciones de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral recaídas a los recursos de reconsideración, serán notificadas:

a) Al partido político que interpuso el recurso y a los terceros interesados, personalmente, siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la Sala cuya resolución fue impugnada, o por estrados, en caso contrario o en el supuesto de que no se señale domicilio alguno. La notificación se hará a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la resolución;

b) A la Oficialía Mayor de la Cámara del Congreso de la Unión que corresponda, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la resolución; y

c) Al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la resolución.

3. El Tribunal Federal Electoral podrá notificar sus resoluciones a cualquier hora, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 297 de este Código.

Artículo 311.

1. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y las Salas del Tribunal o en lugares públicos, en los términos de este Código.

A su vez, el Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral, en el Título Segundo, "Del Procedimiento Contencioso Electoral"; Capítulo Octavo, "De las Notificaciones"; establece textualmente:

Artículo 109.- Cuando los recurrentes, terceros interesados y coadyudantes, en su primer escrito omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto, o se encuentre ubicado fuera de la ciudad sede de la Sala de que se trate, las notificaciones que conforme al Código deban hacerseles personalmente, se practicarán por estrados.

Artículo 110.- Las notificaciones personales, por correo certificado o por telegrama se harán en el domicilio señalado por el recurrente, por el tercero interesado o por el coadyudante; si no se notifica el cambio de domicilio, se practicarán por estrados. Las Salas podrán ordenar la notificación personal, cuando concurren circunstancias que lo ameriten.

Artículo 111.- Para practicar las notificaciones personales se observará el procedimiento siguiente:

- a) El actuario de la Sala se constituirá en el domicilio señalado en el expediente, debiendo cerciorarse que sea el correcto;**
- b) Si se encuentra presente el interesado le notificará la resolución;**
- c) Si no se encuentra presente el interesado se realizará la**

notificación con la persona que esté en el domicilio; y
d) Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el actuario la fijará junto con la copia de la resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados de la Sala.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, el actuario dejará la cédula respectiva y copia del auto o de la resolución, asentando la razón de la diligencia en el expediente.

Artículo 112.- Se harán por estrados las notificaciones de los autos y resoluciones siguientes:

- a) De radicación y reserva;
- b) De admisión;
- c) De desechamiento;
- d) De requerimiento;
- e) Que tengan por no interpuesto un recurso;
- f) Que tengan por no presentado un escrito de un tercero interesado o coadyudante;
- g) Que determinen el archivo de un expediente como asunto total y definitivamente concluido, en aquellos casos de recursos de apelación o de revisión que no guarden conexidad, en los términos establecidos en el artículo 332 del Código;
- h) Que determinen la acumulación;

- i) Que determinen la conexidad de la causa;**
- j) Que determinen el sobrecimiento;**
- k) De Integración de Sala; y**
- l) Las demás en que así lo estimen las Salas.**

Artículo 113.- Las notificaciones por estrados se practicarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) Tratándose de autos, el actuario fijará la cédula de notificación y la copia del proveído, asentando la razón respectiva en el expediente; y**
- b) Tratándose de resoluciones, el actuario fijará la cédula de notificación que contendrá los datos que figuren en el preámbulo y los puntos resolutivos, asentando la razón respectiva en el expediente.**

Artículo 114.- Las notificaciones de las resoluciones que dicten las Salas, independientemente de que se hagan por estrados, también se podrán hacer por correo certificado o telegrama, en casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales que así lo ameriten.

Artículo 115.- La notificación por correo, se hará en pieza certificada, agregándose al expediente el acuse del recibo postal. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado, para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente.

Artículo 116.- A los órganos del Instituto y a las

autoridades federales, estatales y municipales, se les notificarán por oficio, según sea el caso, los autos y resoluciones siguientes:

- a) De desechamiento;
- b) De requerimiento;
- c) Que tengan por no interpuesto un recurso;
- d) Que tengan por no presentado un escrito de un tercero interesado;
- e) Que determinen el archivo de expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos en los casos a que se refiere el artículo 332 del Código;
- f) Que determinen el sobreesimiento en los recursos de inconformidad;
- g) Las de fondo recaídas en los recursos de apelación e inconformidad; y
- h) Las demás que así lo estimen las Salas.

Artículo 117.- En casos urgentes o extraordinarios y a juicio de los Presidentes de las Salas, exclusivamente las notificaciones que se ordenen por el Tribunal podrán hacerse a través de fax; surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse su recibo.

Artículo 118.- En tratándose de los recursos de inconformidad y de reconsideración, se harán por oficio las notificaciones a la Oficialía Mayor de la Cámara del Congreso de la Unión que corresponda, a la de la

Asamblea de Representantes del Distrito Federal y al Consejo General del Instituto, anexando para tal efecto copia certificada del expediente y de la resolución.

La norma jurídica en el procedimiento electoral mexicano, acepta la notificación personal, por estrados, por oficio, por correo certificado propiamente, así como con acuse de recibo, notificación por telegrama, por cédula, por fax, en los diarios o periódicos de circulación nacional, así como en los de circulación local, notificación en el Diario Oficial de la Federación, la notificación automática, así como por lista; existiendo similitud con la forma de realización de la notificación en materia civil, pero excluyendo las notificaciones por edictos y por boletín judicial.

Los ordenamientos jurídicos en materia electoral, precisan la forma de realizar la notificación con respecto al recurso interpuesto, así como a las personas o partes a notificar.

La notificación personal se realiza a los partidos políticos que no tengan acreditado representante ante los órganos del Instituto Federal Electoral, o en caso de inasistencia del representante a la sesión donde se origino o resolvió un recurso; se notificará personalmente

si se señaló domicilio en la ciudad sede, de no ser así, se notificará por estrados; la notificación personal se hará a más tardar al día siguiente en el que se dicte la resolución; el actuario se constituirá en el domicilio señalado cerciorándose que sea el correcto, dejando la cédula, copia de la resolución y asentando la razón correspondiente, de estar cerrado el domicilio o al haber negativa de recepción de la cédula, el actuario la fijará en un lugar visible del domicilio, junto con la copia de la resolución a notificar, procediendo a notificar por estrados; la cédula de notificación personal contendrá la descripción del acto o la resolución que se notifica, lugar, hora y fecha en que se realiza, así como el nombre de con quien se entiende o realiza la diligencia, es decir la notificación. La notificación por estrados es aquella que se realiza fijando la cédula dentro del local del Tribunal o de los órganos del Instituto, se hará a más tardar al día siguiente de dictada la resolución. La notificación por oficio se realiza cuando se trata de resoluciones de la Sala del Tribunal Federal Electoral, haciéndose al Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como al Colegio Electoral, se acompaña copia certificada del expediente y la resolución, se debe realizar a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de la resolución. La notificación por correo certificado, se realiza en pieza certificada, agregándose al expediente

el acuse de recibo postal, cuando se realiza por telegrama, se envía por duplicado debiendo devolverse un ejemplar sellado a la oficina que lo tramitó para anexarlo al expediente. Cuando la notificación se realiza a través del Diario Oficial de la Federación, así como en los diarios o periódicos nacionales o locales, no se requerirá notificación personal y surtirá sus efectos al día siguiente de la publicación; al notificar por cédula, surte sus efectos al día siguiente de la fijación, se podrá fijar la cédula en los estrados de las Salas del Tribunal Federal Electoral, en los órganos del Instituto Federal Electoral, así como en lugares públicos. La notificación automática se da cuando se encuentra presente el representante del partido político en la sesión del órgano del Instituto Federal Electoral, que actúa o resuelve. Al notificar por lista, en la misma se encuentran los asuntos a discutir o examinar en cada sesión, siendo obligación del Presidente de la Sala ordenar que se fijen en los estrados con veinticuatro horas de anticipación.

CAPITULO 3.

**DERECHO ELECTORAL Y PROCEDIMIENTO
ELECTORAL MEXICANO VIGENTE**

CAPITULO 3.- DERECHO ELECTORAL Y PROCEDIMIENTO ELECTORAL MEXICANO VIGENTE.

3.1. DERECHO ELECTORAL MEXICANO; DEFINICION Y NATURALEZA JURIDICA.

El derecho electoral mexicano, se encuentra consagrado a nivel federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Reglamento Interno del Tribunal Federal Electoral, a nivel local se consagra en las Constituciones de los Estados y en las leyes electorales locales y sus respectivos reglamentos, "nuestro derecho positivo electoral se vertebra en torno a los principios constitucionales que contienen las decisiones políticas y jurídicas fundamentales en materia electoral; se articula a través de las disposiciones contenidas en las leyes reglamentarias y se concretiza por medio de los acuerdos que en uso de sus facultades emite la autoridad administrativa electoral y por los criterios de interpretación obligatoria que adopte la autoridad jurisdiccional."(89)

El derecho electoral, se define en un sentido amplio y

(89) Patino Camarena Javier, Op. Cit., pag. 8.

en un sentido restringido, "en un sentido amplio contiene las determinaciones jurídico positivas y consuetudinarias que regulan la elección de representantes o personas para los cargos públicos; el concepto estricto contiene aquellas determinaciones legales que afectan el derecho del individuo de participar en la designación de los órganos representativos."(90)

Es "el conjunto de normas que regulan el procedimiento por medio del voto de la designación de los gobernantes, que conforme a la ley deban ser electos por el pueblo y que determinan las condiciones de su participación a través del cuerpo electoral en las decisiones gubernativas."(91) El "campo de aplicación del derecho electoral no se limita al sólo acto de emisión del sufragio; alrededor de éste gira una gama de temas que conforman la doctrina electoral. Los partidos políticos, los organismos electorales, el cuerpo electoral, la calificación de las elecciones, los recursos para impugnar los resultados electorales, los sistemas electorales y los delitos electorales son, entre otros, algunos de los puntos regulados por este instrumento normativo de la democracia. El derecho electoral se encarga de regular la designación, mediante el voto, de los gobernantes

(90) Orozco Gómez Javier, Op. Cit., pág. 195.

(91) Bertin Valenzuela Francisco, Teoría y Praxis Política-Electoral, Editorial Porrúa, México 1983, pag. 83.

propuestos a cargos de elección popular".(92)

El maestro Hernández Becerra, define al derecho electoral como "el núcleo legal de las garantías consagradas para que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos políticos fundamentales. Es el reglamento de la participación política, el verdadero código de la ciudadanía."(93) Por su parte Pedro Bohomoletz de Abreu Dallari indica que "en sentido estricto, el sistema electoral de un Estado comprende en todos sus aspectos los procedimientos necesarios para la elección de los representantes de la sociedad destinados a integrar los organismos responsables por la dirección política de ese Estado y también los procedimientos de naturaleza plebiscitaria a través de los cuales la sociedad en general, por medio del sufragio universal, se manifiesta sobre cuestiones políticas de mayor importancia. En este contexto, compete al derecho electoral el estudio de tales procedimientos a partir de las referencias proporcionadas por las fuentes del derecho y de la integración de estas referencias con los elementos originarios de las demás áreas de las ciencias sociales."(94)

(92) Berlin Valenzuela Francisco, Op. Cit., pag. 64.

(93) Hernández Becerra Augusto, Las Elecciones en Colombia, Análisis Jurídico-Político, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Sistemas Electorales, Año 3, Número 8, Mayo-Agosto de 1988, México, pag. 350.

(94) Bohomoletz de Abreu Dallari Pedro, Anotaciones sobre el sistema electoral brasileiro, Cuadernos del Inst. de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit., pag. 314.

El maestro Manuel M. Moreno, define al derecho electoral, como "el conjunto de principios y reglas que rigen la designación, mediante el voto, de los gobernantes que conforme a la ley deben ser promovidos a sus cargos por elección popular."; el maestro Rafael Santos Jiménez indica que "el derecho electoral es el conjunto de principios y reglas que rigen la designación, mediante el voto, de los gobernantes y principales funcionarios, y la resolución, también mediante el voto, de los asuntos públicos trascendentes" y el maestro Karl Braunias, señala que "el derecho electoral contiene las determinaciones jurídicas positivas y consuetudinarias que regulan la elección de representantes o de personas que ocuparán los cargos públicos. El Derecho Electoral es el conjunto de normas jurídicas que regulan la elección de órganos."(95)

Debido a la transformación que ha sufrido el derecho electoral con el devenir del tiempo, se deben considerar cuatro principios fundamentales del derecho electoral, que deberán ser consagrados constitucionalmente, estos principios serán el derecho de sufragio universal, igual, directo y secreto.

(95) Cfr. Berlin Valenzuela Francisco, Op. Cit., págs. 58-63.

El sufragio universal representa el principio que todo ciudadano tiene: el derecho de elegir y ser elegido independientemente de sexo, raza, lengua, ingresos o propiedad, profesión, estamento o clase social, educación, religión o convicción política. El principio de sufragio igual implica que la influencia del voto de todos los electores es igual, y no debe de ser diferenciada en razón de propiedad, ingresos, capacidad impositiva, educación, religión, raza, sexo, u orientación política. El principio de sufragio directo, donde el elector mismo determina a los titulares de los escaños. El principio de sufragio secreto, donde la voluntad del elector, expresada en el voto, sea conocida únicamente por el, es decir, que su decisión, no sea conocida por otros. El maestro Nolhen agrega un quinto principio, reconocido en la norma jurídica mexicana, que es el de sufragio libre y significa que el acto de la emisión del voto debe ser ejercido sin coerción y sin presión lícita.(96) El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala además, los principios de sufragio personal e intransferible; personal, ya que su ejercicio es de manera individual, e intransferible porque es el ciudadano quien debe de ejercerlo. Se debe hacer notar, que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos

(96) Nolhen Dieter, Op. Cit., pags. 20-22.

Electorales, no contempla el principio de sufragio igual.

Nuestra Constitución señala que son cinco los principios rectores de nuestro derecho electoral; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

El principio de certeza, debe de entenderse como un hábito de conducirse sin ocultamientos ni dobles procederes; el principio de legalidad, se debe de entender como la irrenunciable y cabal aplicación de la ley; sin defraudar en espíritu, sin torturar su letra, sin simular cumplirla; al principio de independencia, se le debe concebir como el hecho de que la responsabilidad esencial en los procesos de toma de decisiones, tanto en el Consejo General como en los consejos locales y distritales, recaen en los consejeros ciudadanos que no deben tener ningún compromiso ni estatal ni partidista; el principio de imparcialidad, es el de supeditar cualquier interés personal o partidario al servicio de la democracia; y el principio de objetividad, nos señala que se traduce en el conocimiento seguro y claro de lo que es, y no de lo que queremos que sea. Ejercicio inevitable de autenticidad permanente, que exige ya no digamos desterrar la mala fe, sino incluso, reducir al mínimo la

posibilidad de error.(97) Por su parte el Licenciado Fernando Serrano Migallón, haciendo referencia a la Iniciativa de Reformas de los artículos 5o, 35 Fracción III, 36 Fracción I, 41, 54, 60 y 73 Fracción VI, Base 3a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 14 de Agosto de 1989, nos señala que el principio de certeza asegura la continuidad republicana de nuestra vida institucional, al hacer posible que mediante elecciones celebradas regularmente y con oportunidad se dé la renovación de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión y del titular del Poder Ejecutivo, al referirse la iniciativa al principio de imparcialidad, indica que es inherente al Estado de derecho y a los Poderes que ejercen sus atribuciones, pero referido al organismo electoral, cobra un significado especial en virtud de que obliga a que las normas reglamentarias garanticen que en el ejercicio de la función se eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; señala la iniciativa que "El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y aseguren que se produzcan

(97) Patiño Camarena Javier, Op. Cit., pags. 368-369.

resultados electorales incontestables.(98) El principio de legalidad es la "característica propia y necesaria del orden jurídico, de la que deriva el principio que establece que la conducta de los hombres en sociedad debe ser conforme lo prescriben las normas jurídicas".(99)

El fundamento jurídico, se encuentra consagrado en nuestra norma jurídica fundamental, en su artículo 41, que establece textualmente:

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo

(98) Serrano Migallón Fernando, Legislación Electoral Mexicana, Génesis e Integración, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México 1991, pág. 91.

(99) Orozco Gómez Javier, Op. Cit., págs. 113-114.

con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.

En los procesos electorales federales los partidos políticos nacionales deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

La ley establecerá las reglas a que se sujetarán el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurren los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos según lo disponga la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus

decisiones; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El órgano superior de dirección se integrará por Consejeros y Consejeros Ciudadanos designados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo y por representantes nombrados por los partidos políticos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

El organismo público agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas al padrón electoral, preparación de la jornada electoral, cómputos y otorgamiento de constancias, capacitación electoral y educación cívica e impresión de materiales electorales. Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas en los términos que disponga la ley.

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el organismo público previsto en el párrafo octavo de este artículo y el Tribunal Federal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas

etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En materia electoral la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.

El Tribunal Federal Electoral será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial garantizarán su debida integración.

El Tribunal Federal Electoral tendrá competencia para resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y la ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral federal, las que establecen los párrafos segundo y tercero del artículo 60 de esta Constitución, y las diferencias laborales que se presenten con las autoridades electorales establecidas por este artículo. Expedirá su Reglamento Interior y realizará las demás atribuciones que le confiera la ley.

El Tribunal Federal Electoral funcionará en Pleno o Salas y sus sesiones de resolución serán públicas en los términos que establezca la ley.

Para cada proceso electoral se integrará una Sala de segunda instancia con cuatro miembros de la judicatura federal y el Presidente del Tribunal Federal Electoral, quien la presidirá. Esta Sala será competente para

resolver las impugnaciones a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de esta Constitución.

El Tribunal Federal Electoral se organizará en los términos que señale la ley. Para el ejercicio de su competencia contará con cuerpos de magistrados y jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la ley. Los Magistrados del Tribunal deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores de los que señala esta Constitución para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta del Presidente de la República.

Los consejeros ciudadanos del órgano superior de dirección deberán satisfacer los requisitos que señale la ley y serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre los propuestos por los grupos parlamentarios en la propia Cámara. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Los cuatro miembros de la judicatura federal, que con el Presidente del Tribunal Federal Electoral integran la Sala de segunda instancia, serán electos para cada proceso electoral por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre

los propuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si no se alcanza esta mayoría, se presentarán nuevas propuestas para el mismo efecto, y si en este segundo caso tampoco se alcanzara la votación requerida, procederá la Cámara a elegirlos de entre todos los propuestos por mayoría simple de los diputados presentes. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Durante los recesos del Congreso de la Unión, la elección a que se refieren los dos párrafos anteriores será realizada por la Comisión Permanente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este artículo consagra la descentralización política del Estado mexicano, en los Poderes de la Unión en los casos de competencia de estos, y por los de los Estados; consagra la constitucionalización de los partidos políticos, así como consagra la organización de las elecciones federales, como función estatal, que se ejerce por los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos.

3.2. LEGISLACIONES PRECEDENTES.

En México, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se estableció un sistema de elección directa; Como prerrogativas de los ciudadanos, el votar y ser votado en la elecciones populares; Como una obligación, el ejercer los cargos de elección popular, así como el votar en las elecciones populares; Se establece claramente el principio de no reelección, en el caso del Presidente de la República, así como el sufragio efectivo como decisión política fundamental de los ciudadanos.

A partir de la Constitución de 1917, las normas jurídicas electorales, han evolucionado constantemente con el fin de perfeccionar y progresar en el sistema democrático del país, consolidándose día con día el régimen de partidos políticos, fortaleciéndose la libre participación de los ciudadanos y garantizándose el pleno ejercicio de sus derechos políticos.

Las normas jurídicas electorales que se han fundamentado en nuestra Carta Magna de 1917, son:

a) Ley para la Elección de los Poderes Federales de fecha 2 de Julio de 1918.

Esta ley fue reformada el 7 de Julio de 1920, el 24 de

Diciembre de 1921, el 24 de Noviembre de 1931, el 19 de Enero de 1942, así como el 4 de Enero de 1943.

Esta ley establecía, el voto exclusivamente a los varones, y la edad mínima para ejercer este derecho fué de 18 años siempre y cuando fuese el varón casado o de 21 años solteros, estableció listas de electores permanentes, sujetas a revisión cada dos años. El Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados, sería quien declarara los resultados; los partidos políticos se integrarían mediante asamblea constitutiva con lo menos cien miembros; los registros se efectuarían en las cabeceras de los distritos electorales tratándose de diputados, en la capital estatal en lo que se refiere a senadores o Presidente de la República. Se permite el registro a candidatos independientes, con los mismos derechos y obligaciones que los candidatos de partidos políticos.

b) Ley Electoral Federal de fecha 7 de Enero de 1946.

Esta Ley, fue reformada con fecha 21 de Febrero de 1949; y la primera en dar un concepto jurídico de los partidos políticos, así como en establecer la figura de la coalición de los mismos; Con esta ley los procesos electorales federales, serían competencia de un organismo nacional que se denominó Comisión Federal de Vigilancia Electoral, esa comisión se integró por el Secretario de

Gobernación, otro miembro del gabinete, un senador de la república y un diputado federal, así como de dos representantes -comisionados- de los partidos políticos mas importantes; En lo que respecta a los partidos políticos, la ley los definió como "asociaciones constituidas conforme a la ley, por ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, para fines electorales y de orientación política."(100), La ley sólo reconocía como partidos políticos a los partidos políticos nacionales, señalando que para que un partido político nacional fuera considerado como tal, debía contar por lo menos con treinta mil asociados en la República, cubriendo las dos terceras partes del territorio nacional, cuando menos con mil afiliados en cada una; Los partidos políticos, deberían de obligarse a normar su actuación pública en base a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y respetar las instituciones políticas que la misma establece, no podrían celebrar tratado u pacto con ningún organismo internacional, así como con ningún partido político del extranjero, conducirse y actuar en base a medios pacíficos y contar con un programa político que establezca las finalidades y programas de acción gubernamental, para dar solución a los problemas nacionales. Deberían contar con

(100) Nuñez Jimenez Arturo, La Reforma Electoral de 1889-1990, Fondo de Cultura Económica, México 1993, pág. 44.

denominación propia, que no contuviera alusiones de carácter religioso o racial. A través de los estatutos, los partidos políticos establecerían el sistema para la elección interna de sus candidatos a contender en las elecciones, así como programas de educación política y sanciones internas a sus miembros por faltas a sus principios, funciones u obligaciones. Los partidos políticos se establecerían a través de una Asamblea Nacional, como órgano máximo, un Comité Ejecutivo Nacional, que representaría al partido político a nivel nacional, así como comités directivos en cada una de las entidades federativas; ya que en esta ley se otorgó personalidad jurídica a los partidos políticos, su registro se realizaría ante la Secretaría de Gobernación, quien otorgaba un certificado de registro, así como verificaba que en las dos terceras partes de las entidades federativas, el partido político hubiese celebrado una asamblea, en presencia de un notario público o funcionario con fe pública, quien comprobaba la identidad y residencia de los afiliados, dando fe pública; con la obtención del registro, se realizó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y los partidos políticos obtuvieron automáticamente personalidad jurídica, derechos así como obligaciones. Se pueden señalar como derechos, el de estar representados en los organismos electorales, en casillas electorales, así como el poder

formar coaliciones o confederaciones nacionales para una sola elección. Como obligaciones, las de contar con oficinas permanentes, así como el contar con una publicación periódica mensual. La ley de 1946, señaló dos causas de cancelación: temporal y definitiva; la cancelación temporal operaba en caso de que el partido político, no funcionara con sus órganos fundamentales, cuando no contara con oficinas permanentes o no hiciera como mínimo la publicación periódica mensual, la cancelación definitiva, que conllevaba a la pérdida de registro, operaba cuando el partido político dentro de sus actividades y funciones no eran compatibles con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el respeto a las instituciones nacionales, cuando su programa político contenía alusiones de carácter religioso o racial, realizaba acuerdos con organismos internacionales o asociaciones políticas, partidos políticos internacionales, así como cuando encauzara su accionar político o funcional en contra de medios políticos.

La calificación de la elección de Presidente de la República así como de los integrantes de la Cámara de Diputados, la realizaba esta misma Cámara, y correspondía a la Cámara de Senadores el calificar la elección para la integración de la misma.

c) Ley Electoral Federal de fecha 4 de diciembre de 1951. Esta ley fue reformada con fecha 7 de enero de 1954, reformada y adicionada con fecha 28 de diciembre de 1963, así como reformada con fecha 29 de enero de 1970.

Esta ley reafirmó disposiciones contenidas en la Ley Electoral Federal de 1946, conservando la misma estructura, como también la función de vigilancia de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales, las causas para la suspensión temporal o definitiva de registro de los partidos políticos, contempla la figura de la coalición; Con respecto a la organización de las elecciones, esta ley modifica la comisión anterior, creando la Comisión Federal Electoral, que se integraría por el Secretario de Gobernación, quien presidiría la Comisión, un diputado, un senador y tres representantes de los partidos políticos más importantes, el cargo de Secretario de la Comisión Federal Electoral, se designaba de entre los notarios públicos con mayor antigüedad; una de las facultades de la Comisión Federal Electoral consagrada en esta ley, fue la de otorgar o negar el registro de constancias de mayoría expedidas por los comités distritales. Con esa ley, desapareció el Consejo del Padrón Electoral, surgiendo con la misma un organismo con autonomía propia y sujeto a la Comisión Federal Electoral, denominado Registro Nacional de

Electores, institución de servicio público con funciones permanentes, su titular era nombrado por el Presidente de la Comisión Federal Electoral. Se conceptualiza a los partidos políticos conforme a la definición que da la ley de 1946, como "asociaciones constituidas conforme a la ley, por ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, para fines electorales y de orientación política", añadiendo la corresponsabilidad de los partidos en el proceso electoral, al incorporar un párrafo a dicha definición, que estableció que "los partidos políticos registrados son auxiliares de los organismos electorales y comparten con ellos la responsabilidad en el cumplimiento de los preceptos constitucionales en materia electoral". Esta ley amplió los requisitos para la constitución de los partidos políticos, exigiendo la fe pública de un notario que certificara el número de afiliados por entidad federativa y en el país deberían ser más de treinta mil; la cancelación temporal procedería cuando el partido político no realizara elecciones internas para la designación de candidatos a cargos de elección popular, no operara a través de sus órganos fundamentales, al no contar con oficinas permanentes, al no contar con una publicación por lo menos mensual y al no contar con centros permanentes de cultura cívica para sus miembros; la cancelación definitiva, que se traduce en la pérdida del registro y su

disolución como agrupación política, procedería por no conducirse públicamente el partido conforme a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no respetar las instituciones que emanán de la misma y al no encauzar su acción por medios pacíficos. El escrutinio y computo de las elecciones fue función de la mesa directiva de casilla con la participación de los partidos políticos a nivel de casilla electoral, eliminándose la Junta Computadora, y la calificación de las elecciones correspondió a la Cámara de Diputados, tratándose de elección de Presidente de la República y Diputados Federales, así como a la Cámara de Senadores le correspondió la calificación de la elección de sus miembros.

En base al Decreto que Reforma los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 15 de octubre de 1953 en el Diario Oficial de la Federación, se precisó la igualdad jurídico-política del varón y la mujer, otorgándole a la mujer el pleno ejercicio de sus derechos políticos, como el derecho de votar y ser votada en las elecciones populares de cualquier nivel; Se debe notar que la mujer había alcanzado derechos políticos a nivel municipal en el año de 1947, a través de una adición constitucional al artículo 115, adición que fué suprimida en base a esta reforma. En consecuencia, la

Ley Electoral Federal fué reformada el 7 de enero de 1954, otorgándole a la mujer el derecho de votar y ser votada en las elecciones populares.

Con fecha 22 de julio de 1963, se publica en el Diario Oficial de la Federación, reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los artículos 54 y 63. Es en base a este decreto constitucional, que por primera vez en la Constitución, se incorpora el término de "partidos" en el artículo 54 al crearse la figura de "Diputados de Partidos", y el término "partidos políticos" en el párrafo cuarto del artículo 63, que estableció la responsabilidad en que incurrían los partidos políticos "que habiendo postulado candidatos en una elección federal, tomen el acuerdo de que sus miembros por elegidos, o electos, no se presenten a desempeñar sus funciones correspondientes".(101)

Para el maestro Jose Francisco Ruiz Massieu, constituyó "la primera normación partidaria en el nivel constitucional; normación que a todas luces, resultaba insuficiente, pues no daba directivas sobre la organización y funcionamiento de los partidos".(102)

Mediante la figura de los "Diputados de Partido", se buscó que en el Congreso de la Unión, estuvieran representadas

(101) Orozco Gómez Javier, Op. Cit., pág. 25.

(102) Orozco Gómez Javier, Op. Cit., pág. 23.

las minorías políticas, modificándose el sistema electoral mexicano, al permitirse el acceso de la representación minoritaria en la Cámara de Diputados, sin afectar el sistema de mayoría, otorgándole cinco diputados a los partidos políticos nacionales que obtuvieran el 2.5% de la votación total, y un diputado más por cada medio por ciento que rebasara dicho porcentaje, hasta obtener veinte diputados como máximo.

En base a estas reformas y adiciones constitucionales, el 28 de diciembre de 1963 fué reformada y adicionada la Ley Electoral Federal de 1951, para ser congruente con la Constitución, estableciendo además, por vez primera, una norma jurídica electoral mexicana la exención fiscal para los partidos políticos nacionales; exención de impuestos del timbre, sobre la renta, los relacionados con rifas, sorteos o festivales, así como los que se originarán por la venta de los impresos de los partidos.

Con fecha 22 de diciembre de 1969, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 34 constitucional, estableciendo la ciudadanía para los mexicanos a los 18 años de edad, independientemente del estado civil; en atención a esta enmienda, la Ley Electoral Federal de 1951 es reformada para que todos

los mexicanos con el solo hecho de tener 18 años de edad cumplidos adquirieran la calidad de ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos. En esta misma reforma a la ley electoral de 1951, se estableció el registro de candidatos a través de fórmulas para las elecciones de diputados y senadores, dichas fórmulas, se integrarían por un candidato propietario y un candidato suplente.

En el año de 1972, el 14 de febrero se reforma la Constitución, estableciéndose como edad mínima la de veintiún años cumplidos al día de la elección para ser candidato a diputado y la de treinta años cumplidos al día de la elección para ser candidato a senador, anterior a esta reforma se establecía como edad mínima para ser diputado veinticinco años y para ser senador la de treinta y cinco años. En esta misma reforma, se estableció que el porcentaje mínimo para obtener diputados de partido, sería de 1.5% del total de la votación en las elecciones y que el número máximo de diputados de partido fuera de veinticinco, siempre y cuando el partido, no hubiese obtenido veinte diputaciones a través del principio de mayoría relativa.

d) Ley Federal Electoral, de fecha 5 de enero de 1973.

Esta ley electoral, conservó la composición de la

Comisión Federal Electoral establecida en la anterior ley, incorporándole un comisionado por cada partido político nacional con voz y voto; definió a los partidos políticos como asociaciones instituidas en los términos de esta ley, integradas por ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos, para fines electorales, de educación cívica y orientación política. En su segundo párrafo estableció que los partidos políticos concurren a la formación de la voluntad política del pueblo y comparten con la Comisión Federal Electoral dentro de los organismos electorales la responsabilidad del proceso electoral y la vigilancia que éste desarrollaba conforme a los preceptos constitucionales y las disposiciones que la propia ley estableció. Esta ley amplió el régimen de prerrogativas al concederle a los partidos políticos nacionales franquicias telegráficas y postales, así como su acceso durante las campañas electorales a la radio y televisión; redujo a sesenta y cinco mil el número de afiliados, con los que debería contar un partido político en toda la República, para constituirse y solicitar posteriormente la obtención de su registro ante la Secretaría de Gobernación, debiendo contar con un mínimo de dos mil afiliados cuando menos en las dos terceras partes de las entidades federativas.

Durante el sexenio presidencial del Licenciado José

López Portillo, el Estado mexicano vivió una reforma política trascendental para la vida democrática del país, es en base a esta renovación política que se reformó y adicionó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por decreto del Congreso de la Unión publicado el 6 de diciembre de 1977.

Con fundamento en este decreto de reformas y adiciones de fecha 6 de diciembre de 1977, en el artículo 6o constitucional, se estableció que los mexicanos gozarían del derecho a la información, derecho que estaría garantizado por el Estado. El artículo 41 constitucional, se adiciona en cinco párrafos, constitucionalizándose por primera vez de forma integral y no semántica -como lo hiciera la reforma a la constitución de 1963- a los partidos políticos, estableciendo que son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, que el fin de los partidos políticos sería el de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Estableció además que los

partidos políticos tendrían derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que ordenara la ley; en los procesos electorales federales los partidos políticos nacionales deberían contar en forma equitativa con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular, así como el derecho de los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones estatales y municipales. El artículo 51 constitucional se reformó en el sentido de que la Cámara de Diputados se componía de representantes de la Nación, que serían electos cada tres años en su totalidad, así como por cada diputado propietario debería elegirse un suplente. El artículo 52 fué reformado incorporando un sistema de representación proporcional, respetándose el sistema de mayoría relativa como dominante para la integración de la Cámara de Diputados, este artículo estableció que la Cámara de Diputados se integraría por trescientos diputados por el principio de mayoría relativa así como con cien diputados por el principio de representación proporcional. El artículo 53 constitucional, se reformó señalando la distribución de los distritos electorales uninominales, así como las circunscripciones electorales proporcionales. La reforma al artículo 54 constitucional consistió en señalar las bases para la elección de los diputados por el principio de

representación proporcional y el sistema de listas regionales, el partido político para obtener su registro en las listas regionales, debería acreditar que participaba con candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos la tercera parte de los trescientos distritos uninominales. El artículo 55 constitucional fué adicionado con el requisito de que para ser candidato a diputado por el sistema de representación proporcional, se debería ser originario de alguna de las entidades federativas que comprendieran la circunscripción en la que se realizara la elección o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección. El artículo 60 se reformó estableciendo los sistemas de calificación de las elecciones. El artículo 61 se reformó otorgándole al presidente de cada una de las Cámaras, la facultad de velar por el respeto al fuero constitucional de cada uno de sus miembros, así como la inviolabilidad de cada uno de los recintos. El artículo 65 constitucional se reformó estableciendo el primero de septiembre de cada año como fecha de inicio del periodo de sesiones del Congreso de la Unión. La adición al artículo 70 constitucional, consistió en la facultad del Congreso de la Unión para expedir su ley orgánica. El artículo 73, fue adicionado introduciendo en nuestra norma jurídica fundamental modalidades de la democracia semidirecta: el referéndum

y la iniciativa popular. El artículo 74 se reformó y adiciono, siendo este artículo el referente a las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados. El artículo 76, se reformó en cuanto a facultades de la Cámara de Senadores. En base a la reforma del artículo 93, se otorgan facultades a las Camaras de Senadores y Diputados para integrar comisiones que investiguen el funcionamiento de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritarias. La reforma al artículo 97, le otorgó facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para practicar de oficio averiguaciones de hechos que constituyeran violación del voto público. Se adicionó el artículo 115, introduciendo el sistema de diputados de minoría en las elecciones de las legislaturas locales, y el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de los municipios cuya población sea de trescientos mil o más habitantes.

e) **Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales** de fecha 28 de diciembre de 1977.

Esta ley reglamentaria, surge como resultado de las reformas constitucionales de ese mismo año y el proyecto de reforma política emprendida en el sexenio; esa ley garantizó el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, la organización, funciones y prerrogativas

de los partidos políticos y asociaciones políticas nacionales, reguló la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebraron para elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; estableció que las asociaciones políticas nacionales, son formas de agrupación política, susceptibles de transformarse conjunta o separadamente en partidos políticos, para contribuir al desarrollo de una opinión política mejor informada y con mayor densidad ideológica, pudiendo participar en las elecciones federales, mediante convenios de incorporación con un partido político; la ley estableció como derechos de los partidos políticos, el postular candidatos para las elecciones federales, participar en las elecciones estatales y municipales, el formar parte de los organismos electorales así como el nombrar representantes ante las mesas de casillas. Los partidos políticos nacionales formarían parte de la Comisión Federal Electoral, de las comisiones locales y de los comités distritales a través de un comisionado con voz y voto en cada uno de estos organismos, los comisionados de los partidos políticos con registro condicionado, serían representados ante estos organismos también con un representante que contara con voz pero no con voto. Las obligaciones de los partidos políticos serían el mantener el número mínimo de afiliados en las

entidades federativas -no menos de sesenta y cinco mil afiliados-, el ostentarse con la denominación, emblema y color o colores con los que se encontrara registrado, cumplir con normas de afiliación así como el observar los procedimientos que señalaran sus estatutos para la postulación de sus candidatos y el mantener en funcionamiento eficaz a sus órganos de dirección, el contar con domicilio social para sus órganos efectivos, editar una publicación periódica de divulgación mensual y otra de carácter teórico trimestral, el sostener un centro de formación política, registrar listas regionales completas de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional, en todas las circunscripciones plurinominales que funcionaran en la elección que se tratara, dar aviso a la Comisión Federal Electoral dentro de los treinta días siguientes de cualquier modificación a sus estatutos, declaración de principios y programas de acción, designar a los presuntos diputados que integraran el Colegio Electoral remitiendo la lista de los que les correspondería a la Comisión Instaladora de la Cámara de Diputados; fueron prerrogativas de los partidos políticos, conforme a esta ley; el tener acceso en forma permanente a la radio y a la televisión, el disponer de los medios adecuados para sus tareas editoriales, el contar en forma equitativa durante los procesos electorales, con un mínimo de elementos

para sus actividades encaminadas a la obtención del sufragio popular, el gozar de exención de impuestos y derechos así como el disfrutar de franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones; los partidos políticos que tuvieran registro condicionado sólo podrían participar en las elecciones federales. El organismo electoral en quien recaía la responsabilidad de las elecciones fue la Comisión Federal Electoral establecida con carácter permanente, con personalidad jurídica propia, encargada de velar por el cumplimiento de las normas constitucionales, las contenidas en la ley reglamentaria y demás disposiciones que garantizaran el derecho de los ciudadanos a organizarse políticamente, era la responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, esta comisión se integró por un comisionado del Poder Ejecutivo, que sería el Presidente de dicha comisión el cargo recaía en el Secretario de Gobernación, por el Poder Legislativo dos comisionados, uno por cada cámara, un comisionado por cada partido político nacional, así como por un notario público que la propia Comisión nombraría de una terna que presentaba el Colegio de Notarios del Distrito Federal y en quien recaería el nombramiento de Secretario de la Comisión Federal Electoral. Los recursos procesales que estableció esta ley, fueron el de aclaración e inconformidad en los actos preparatorios del proceso

electoral y que podrian hacer valer los ciudadanos, los candidatos, los partidos políticos, asociaciones politicas o sus representantes, dentro del proceso electoral, los candidatos, partidos politicos o representantes de éstos, podrian interponer la protesta, la revocación, la revisión y la queja como recursos, así también, contra las resoluciones dictadas por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados procedía el recurso de reclamación interpuesto por los partidos políticos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de diciembre de 1986, se publicaron reformas a los artículos 52, 53 segundo párrafo, 54 primer párrafo, fracciones II, III y IV, 56, 60 y 77 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma político electoral fortaleció el pluralismo político, ampliando los espacios de participación de los partidos en la Cámara de Diputados y creo el Tribunal Electoral como órgano autónomo e imparcial.

En base a esta reforma, se estableció en el artículo 52 constitucional que la Cámara de Diputados se integraría por trecientos diputados por el principio de mayoría relativa y doscientos diputados por el principio de representación proporcional a través de listas regionales

votadas en circunscripciones plurinominales. El artículo 53 constitucional, señala que para la elección de los doscientos diputados por el principio de representación proporcional, a través de listas regionales, se establecerían cinco circunscripciones en el país, siendo la ley reglamentaria quien formaría y delimitaría a las mismas. En el artículo 54, nos encontramos que se establecieron aquellos requisitos y condiciones necesarios para que los partidos políticos pudieran acceder mediante el principio de representación proporcional a la Cámara de Diputados, consagrándose de manera dominante el principio de mayoría relativa. La reforma al artículo 56 de la Constitución, consagró la composición de la Cámara de Senadores por dos miembros de cada Estado, así como por dos miembros del Distrito Federal, nombrados por elección directa y renovándose la Cámara de Senadores por mitad cada tres años, precisó además, que la legislatura de cada entidad federativa así como la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, tratándose del Distrito Federal, declararían electa a la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de la votación emitida. La reforma al artículo 60 constitucional estableció la forma de integración de los Colegios Electorales de ambas cámaras, siendo éstas las que calificarían las elecciones de sus miembros, estableció además esta reforma, que al Gobierno Federal

correspondía la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, y que a través de la ley reglamentaria, se determinarían a los organismos que tendrían a su cargo esta función con la debida corresponsabilidad de los ciudadanos y partidos políticos, contendo con medios de impugnación contra los actos de los organismos electorales contrarios a derecho, así como el establecimiento de un tribunal, siendo la última instancia en la calificación de las elecciones los Colegios Electorales de cada Cámara. La reforma al artículo 77 constitucional, señaló que cada Cámara sin intervención de la otra podría expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros, las vacantes de los diputados por el principio de representación proporcional, sería cubierta por aquel candidato del mismo partido que siguiera en el orden de la lista regional respectiva.

f) Código Federal Electoral de fecha 12 de febrero de 1987.

Este Código surge como resultado de las reformas constitucionales de diciembre de 1986, fue adicionado y reformado el 6 de enero de 1988, al crearse la Asamblea de Representantes para el Distrito Federal, integrada por cuarenta asambleístas por el principio de mayoría relativa y veintiseis por el principio de representación

proporcional.

En dicho Código se estableció la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral, como un organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía para resolver los recursos de queja y apelación, este tribunal se integró por siete magistrados numerarios y dos supernumerarios nombrados por el Congreso de la Unión en el mes de mayo anterior al año de la elección, a propuesta de los partidos políticos, que sería presentada al Presidente de la Cámara de Diputados, Cámara de origen, quien a su vez la turnaría a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, que en un plazo no mayor a quince días presentaría el dictamen en el que se fundaba y proponía la designación de los integrantes del tribunal, tal dictamen se sometería a la asamblea, y en caso de ser aprobado, se turnaría a la Cámara de Senadores. Si el Congreso de la Unión, estuviera en receso correspondería a la Comisión Permanente el nombramiento de los magistrados. El pleno del tribunal elegiría para cada elección federal ordinaria, al magistrado que ejercería el cargo de Presidente del Tribunal; los requisitos para ser magistrado del Tribunal de lo Contencioso Electoral fueron: el ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, contar con treinta años cumplidos al tiempo del nombramiento, así como el tener una

antigüedad mínima de cinco años con el título profesional de Licenciado en Derecho, expedido y registrado en los términos de la ley de la materia vigente al día del nombramiento, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que ameritara pena corporal de más de un año de prisión, o que se tratase de robo, fraude, abuso de confianza, falsificación u otro delito que lastimare seriamente la buena fama que en el concepto público, inhabilitara para el cargo de magistrado, cualquiera que hubiera sido la condena; el no pertenecer ni haber pertenecido al Estado eclesiástico, ni ser o haber sido ministro de algún culto, no tener ni haber tenido ningún cargo de elección popular, así como no haber desempeñado cargo de dirección en algún partido político; Los magistrados serían nombrados para ejercer sus funciones en dos procesos electorales ordinarios sucesivos, pudiendo ser ratificados; el Tribunal de lo Contencioso Electoral se instalaría e iniciaría funciones a más tardar la tercera semana del mes de octubre del año anterior al año en que se verificarían las elecciones federales ordinarias, concluyendo al término del proceso electoral; resolvería siempre en pleno siendo públicas sus sesiones.

Este Código estableció que los partidos políticos son una forma de organización política que constituyen entidades

de interes público, teniendo como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan a través del sufragio libre, universal, secreto y directo; la función de los partidos políticos nacionales, sería la de propiciar la participación democrática de los ciudadanos en los asuntos públicos, promover entre sus militantes la formación ideológica, cimentada en el amor, respeto y reconocimiento a la Patria y a sus Héroes y la conciencia de solidaridad internacional en la soberanía, en la independencia así como en la justicia, coordinarían acciones políticas y electorales conforme a sus principios, programas y estatutos, fomentarian discusiones sobre intereses comunes y deliberarian sobre objetivos nacionales a fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión ciudadana y los poderes públicos, así como el estimular la observancia de los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades. Para la constitución y registro de un partido político nacional se debería formular una declaración de principios y en congruencia con éstos, su programa de acción así como sus estatutos, los requisitos para su constitución serían el contar con tres mil afiliados en cada una o cuando menos en la

mitad de las entidades federativas, o bien contar con trescientos afiliados, cuando menos, en cada una de la mitad de los distritos electorales uninominales, en ningún caso el total de sus afiliados en el país podría ser menor de sesenta y cinco mil, el celebrar en cuando menos la mitad de las entidades federativas o en la mitad de los distritos electorales uninominales una asamblea en presencia de un juez municipal de primera instancia o de distrito, notario público o funcionario acreditado ante la Comisión Federal Electoral, que certificaría que concurrieron a la asamblea el número de afiliados mínimos requeridos y que aprobaron la declaración de principios, programas de acción y estatutos, así como que se suscribió el documento de manifestación formal de afiliación, que se formaron las listas de afiliación con nombre, apellidos, número de credencial de elector y residencia de los afiliados y que en las listas de afiliados se incorporaron los demás militantes de la organización política, con el objeto de cubrir el mínimo de sesenta y cinco mil afiliados, el celebrar una asamblea nacional constitutiva ante la presencia de un juez municipal de primera instancia o de distrito, notario público o funcionario acreditado para tal efecto ante la Comisión Federal Electoral, quien certificaría que asistieron los delegados propietario o suplente, electos en las asambleas estatales o distritales, quienes acreditarían por medio de

las actas levantadas que las asambleas en las entidades federativas o en los distritos electorales uninominales se verificaron conforme a la ley, que se comprobó la identidad y residencia a los delegados a la asamblea nacional, a través de la credencial de elector, así como que en esta asamblea nacional se aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos; una vez realizado este procedimiento presentarían ante la Comisión Federal Electoral la solicitud correspondiente, acompañándola de los documentos que contendrían la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, las listas nominales de afiliados por entidad federativa o distrito electoral uninominal, así como las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas o distritos electorales uninominales y el acta de la asamblea nacional constitutiva; la Comisión Federal Electoral crearía una subcomisión que examinaría y formularía el proyecto de dictamen del registro, del que conocería y resolvería la propia Comisión, dentro de los siguientes ciento veinte días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud de registro, resolviendo lo conducente, de proceder el registro expediría el certificado de registro del partido político, en caso de negativa, fundamentaría las causas y lo comunicaría a los interesados, la resolución de la Comisión sería definitiva

y sin admitir recurso alguno, las resoluciones serían publicadas en el Diario Oficial de la Federación. Los derechos que gozaron los partidos políticos al amparo de este Código fueron: el ejercer en corresponsabilidad con las autoridades y los ciudadanos la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, el gozar de las garantías para realizar libremente sus actividades, recibir las prerrogativas y financiamiento público consagrados en el propio Código, postular candidatos para las elecciones federales, así como en las elecciones estatales y municipales, formar parte de la Comisión Federal Electoral, de las comisiones locales y distritales, proponer ciudadanos para formar parte en la mesa directiva de casilla como escrutadores, nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla. Como obligaciones les fueron señaladas las de mantener el número mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro, ostentarse con la denominación emblema y color o colores que tuviesen registrados, cumplir con sus normas de afiliación y su procedimiento interno para la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular, contar con domicilio social para sus órganos directivos, editar una publicación trimestral de carácter teórico y una mensual de divulgación, sostener un centro de formación política, publicar y difundir en las elecciones en que participaran su plataforma mínima y de

su candidato, registrar listas completas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en todas las circunscripciones plurinominales, registrar en por lo menos cien distritos electorales uninominales fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, dar a conocer cualquier modificación en su declaración de principios, programa de acción o estatutos a la Comisión Federal Electoral; designar a sus representantes ante el Comité Técnico y de Vigilancia, las Comisiones Estatales de Vigilancia y las Comisiones Distritales de Vigilancia del Registro Nacional de Electores, así como actuar y conducirse sin ligas de dependencia con partidos políticos, organismos o entidades extranjeras y de ministros de culto de cualquier religión o secta.

Los organismos electorales conforme a este Código son la Comisión Federal Electoral, las comisiones locales electorales, los comités distritales electorales y las mesas directivas de casilla; La Comisión Federal Electoral es conceptualizada en este código como el organismo autónomo de carácter permanente con personalidad jurídica propia encargada del cumplimiento de las normas constitucionales, las contenidas en el propio código y demás disposiciones que garantizan el derecho de organización política de los ciudadanos mexicanos,

responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral. La comisión se integró por el Secretario de Gobernación como comisionado por el Poder Ejecutivo y en quien recayó el cargo de Presidente de la comisión, un diputado y un senador como comisionados por el Poder Legislativo, así como por comisionados por los partidos políticos nacionales que no podrían ser más de 16, todos con voz y voto. Las comisiones locales electorales serían aquellos organismos de carácter permanente encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivas entidades federativas y los comités distritales electorales, también de carácter permanente, serían los encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos distritos electorales uninominales, siendo las mesas directivas de casilla las que se instalarían el mismo día de la elección, se integraban por un presidente, un secretario y sus suplentes respectivos, cargo que recayó entre los ciudadanos residentes de la sección respectiva, así como por dos escrutadores y sus suplentes respectivos insaculados por el comité distrital electoral de entre las listas que para tal efecto presentarían los partidos políticos.

3.3. PROCEDIMIENTO ELECTORAL MEXICANO.

El 6 de Abril de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 5o., 35, fracción III, 36, fracción I, 41, 54, 60 y 73, fracción VI base tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia a estas reformas, en México se dió una nueva legislación electoral que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1990, denominado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, COFIPE.

La reforma constitucional llevada a cabo en el año de 1990 y que se refirió a la materia político electoral, estableció en el artículo 5o. constitucional, que los servicios públicos serán obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados así como el desempeño de los cargos consejos y los de elección popular, sea directa o indirecta; las funciones electorales y censales tendrían carácter obligatorio y gratuito, pero serían retribuidas aquellas que se realizaran profesionalmente en los términos de la propia Constitución y leyes reglamentarias, los servicios profesionales de índole social serían obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que la misma señale.

El artículo 35 constitucional, se reforma estableciendo como una prerrogativa de los ciudadanos la de asociarse libre y pacíficamente para tomar parte de los asuntos políticos del país; la reforma al artículo 36 consistió en señalar como obligación ciudadana la inscripción en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tuviera, la industria, profesión o trabajo del cual subsistiera, así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos en los términos que estableciera la ley reglamentaria, además estableció que la organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público existiendo corresponsabilidad del Estado y los ciudadanos en su organización y funcionamiento en los términos de la ley; el artículo 41 en base a esta reforma, estableció la organización de las elecciones federales, los órganos encargados de las mismas así como su estructura, los principios rectores y la materia contencioso electoral; afirma que la organización de las elecciones federales es una función estatal ejercida por los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, con la participación de los partidos político y de los ciudadanos, la organización de las elecciones federales se realizará a través de un organismo público dotado de personalidad jurídica

y patrimonio propios, este organismo público será la autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones, se estructurará con órganos de dirección, así como con órganos ejecutivos y técnicos, contará con órganos de vigilancia integrados mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales, la integración del órgano superior de dirección se integrará por consejeros y consejeros magistrados designados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como por representantes nombrados por los partidos políticos nacionales. Los órganos ejecutivos y técnicos disponen del personal calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional, siendo los ciudadanos quienes integrarán las mesas directivas de casillas; El organismo público agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas al padrón electoral, preparación de la jornada electoral, cómputos y otorgamiento de constancias, capacitación electoral y educación cívica e impresión de materiales electorales; atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, todas sus sesiones serán públicas en los términos que disponga la ley. Esta reforma al artículo 41 constitucional, concretizó un sistema de medios de impugnación que conocerá el organismo público y un tribunal autónomo que será órgano jurisdiccional en la

materia electoral; este sistema de medios de impugnación dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; este tribunal electoral tendrá la competencia y organización que determine la ley, funcionará en pleno o salas regionales, resolverá en una sola instancia y sus sesiones serán públicas, el Poder Ejecutivo y Legislativo garantizarán su debida integración; contra las resoluciones del tribunal no procederá juicio ni recurso alguno, pero aquellas resoluciones que se dicten con posterioridad a la jornada electoral, sólo podrán ser revisadas y en su caso modificadas por los Colegios Electorales; el mismo artículo estableció como principios rectores: la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la objetividad y el profesionalismo; con base en esta reforma se reubicó el tema de la organización electoral del artículo 60 constitucional al artículo 41, vinculando a la organización electoral con el concepto de soberanía nacional. La reforma al artículo 54 de nuestra norma jurídica fundamental asentó que la elección de los doscientos diputados por el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales se sujeta a las siguientes bases: a) El partido político para obtener el registro de sus listas regionales, debe acreditar que participa con candidatos a diputados por el principio de

mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales; b) Todo partido político que alcance por lo menos el uno y medio por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional; c) La ley establecerá la fórmula para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista regional correspondiente; d) Para el otorgamiento de constancias se observarán las siguientes reglas: ningún partido podrá contar con más de trescientos cincuenta diputados electos mediante ambos principios; si ningún partido político obtiene por lo menos el treinta y cinco por ciento de la votación total emitida, a todos los partidos políticos que cumplan con el registro de sus listas regionales y que obtengan el uno y medio por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, le será otorgada la constancia de asignación por el número de diputados que se requiera para que su representación en la Cámara, por ambos principios, corresponda en su caso al porcentaje de votos obtenidos; al partido político que obtenga el mayor número de constancias de mayoría y el treinta y cinco por ciento de la votación nacional, le será otorgada

constancia de asignación de diputados en número suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara. Se le asignarán también dos diputados de representación proporcional, adicionalmente a la mayoría absoluta, por cada uno por ciento de votación obtenida por encima del treinta y cinco por ciento y hasta menos del sesenta por ciento en la forma que determine la ley; el partido político que obtenga entre el sesenta por ciento y el setenta por ciento de la votación nacional y su número de constancias por el principio de mayoría relativa represente un porcentaje del total de la Cámara inferior a su porcentaje de votos, tendrá derecho a participar en la distribución de diputados electos según el principio de representación proporcional hasta que la suma de diputados obtenidos por ambos principios represente el mismo porcentaje de votos.

El artículo 60 de la Constitución, con esta reforma, establece la calificación electoral, correspondiéndole a cada Cámara a través de un Colegio Electoral, la elegibilidad conforme a la ley de las constancias de mayoría o de asignación proporcional, a fin de declarar cuando proceda la elección de sus miembros; El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se integrará por cien presuntos diputados propietarios nombrados por los partidos políticos, en la proporción que les corresponda respecto del total de las constancias otorgadas en la

elección de que se trate; el Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se integrará tanto con los presuntos senadores que hubieran obtenido la declaración de la legislatura de cada Estado y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en el caso del Distrito Federal, como con los senadores de la anterior legislatura que continuaran en el ejercicio de su encargo; las constancias otorgadas a los presuntos legisladores cuya elección no haya sido impugnada ante el tribunal serán dictaminadas y sometidas a los Colegios Electorales para que sean aprobadas en sus términos, salvo que existiesen hechos supervenientes que obliguen a su revisión por el correspondiente Colegio Electoral. Las resoluciones del tribunal electoral serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando de su revisión se deduzca que existen violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste sea contrario a derecho, las resoluciones de los Colegios Electorales serán definitivas e inatacables. La reforma al artículo 73 consistió en la elección de los veintiseis representantes por el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal en lo que se refiere a la Asamblea del Distrito Federal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que respecta a la materia electoral después de la reforma publicada el 6 de abril de 1990, se ha vuelto a reformar por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, así como por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de abril de 1994.

Las reformas constitucionales del 3 de septiembre de 1993, establecieron en el artículo 41 el financiamiento a los partidos políticos, siendo la ley reglamentaria quien establecerá las reglas para dicho financiamiento, este régimen de financiamiento de los partidos políticos, consiste en cinco modalidades: el financiamiento público, el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos. En este mismo artículo se reestructura la competencia del Tribunal Federal Electoral, siendo sus resoluciones definitivas e inatacables, como órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral, y se crea además dentro del Tribunal Federal Electoral una Sala de Segunda Instancia que conocerá de las impugnaciones que se deriven del sistema de calificación electoral, esta Sala se integrará por cuatro miembros de la

judicatura federal electos por las dos terceras partes de los diputados presentes en la Cámara a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por el magistrado Presidente del Tribunal Federal Electoral quien presidirá esta Sala de Segunda Instancia. El artículo 54 de nuestra Constitución se reforma estableciendo que ningún partido político podrá contar con más de trescientos quince diputados por ambos principios, significando que para poder llevarse a cabo alguna reforma constitucional se tendrán que sumar dos o más partidos políticos, suprimiéndose la cláusula de gobernabilidad. El artículo 56 se reformó estableciendo que la Cámara de Senadores será integrada por cuatro miembros representantes de cada Estado y cuatro miembros representantes del Distrito Federal, tres serán electos por el principio de mayoría relativa y el cuarto será asignado a la primera minoría, la renovación de la Cámara de Senadores será cada seis años en su totalidad. El artículo 63 de la Constitución se reforma para establecer que las Cámaras no podrán abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia en cada una de ellas de más de la mitad del número total de sus miembros, es decir, se reduce el quórum de las dos terceras partes a más de la mitad del número de sus miembros. La reforma al artículo 60 señala que la calificación de las elecciones para diputados y senadores

las realizará el organismo público previsto en el artículo 41 constitucional, es decir, el Instituto Federal Electoral, quien de acuerdo con lo que disponga la ley declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Constitución, así como por la ley reglamentaria; hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de la Constitución y ley reglamentaria. La declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas del Tribunal Federal Electoral en los términos que señale la ley. Las resoluciones de las salas del Tribunal Federal Electoral exclusivamente podrán ser revisadas por la Sala de Segunda Instancia del mismo tribunal, mediante el recurso que los partidos políticos podrán interponer cuando hagan valer agravios debidamente fundados por los que se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de esta Sala serán definitivos e inatacables, los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite de este medio de impugnación lo

establece la ley reglamentaria. La reforma al artículo 74, fracción I, indica la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para erigirse en Colegio Electoral para la calificación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la forma que señale la ley, siendo su resolución definitiva e inatacable. La reforma al artículo 100 constitucional se refiere a las licencias de los ministros de la Suprema Corte De Justicia de la Nación; para que de los cuatro miembros de la judicatura que se integrarán e incorporarán a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, su licencia no tenga que ser concedida por el Presidente de la República y aprobada por el Senado cuando exceda de un mes, en caso de que la persona propuesta tenga la calidad de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al darse la designación goza automáticamente de licencia por el tiempo que esté en activo la Sala de Segunda Instancia.

La reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 19 de abril de 1994, corresponde a los párrafos octavo, noveno, décimo séptimo y decimo octavo del artículo 41 constitucional y se refiere a la organización de las elecciones y a la nueva composición del órgano superior de dirección que se integrará por Consejeros y Consejeros Ciudadanos. En esta reforma se estableció que la organización de las elecciones

federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, en cuya integración ocurren los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos según disponga la ley. Esta reforma además establece que los Consejeros Ciudadanos del órgano superior de dirección deberán satisfacer los requisitos que señale la ley -Artículo 76 del C.O.F.I.P.E.- y serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre los propuestos por los grupos parlamentarios en la propia Cámara.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 15 de agosto de 1990, ha sido reformado o adicionado por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de enero de 1991, el 17 de julio de 1992, el 24 de septiembre de 1993, el 23 de diciembre de 1993, el 18 de mayo de 1994 y el 3 de junio de 1994.

En este Código se regula la materia político electoral, es decir, se encuentra en este cuerpo legal integrado por ocho libros, lo referente a la integración de los Poderes

Ejecutivo y Legislativo de la Unión, a los partidos políticos, al Instituto Federal Electoral como autoridad administrativa y sus procedimientos especiales, al proceso electoral, al Tribunal Federal Electoral como autoridad jurisdiccional, las nulidades, los sistemas de medios de impugnación y faltas y sanciones administrativas, así como la elección e integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

El maestro Cipriano Gómez Lara nos dice que el procedimiento se "reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo"(103), y dentro de los procedimientos regulados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, podemos citar al referente al registro de los partidos políticos, al procedimiento para el registro nacional de electores, el procedimiento para los medios de impugnación, e inmersos dentro del proceso electoral, los procedimientos para el registro de candidatos a cargos de elección popular, el de la integración de las casillas electorales, y la acreditación para los observadores de las elecciones.

(103) Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987, pág. 251.

En el registro de los partidos políticos, el Código señala dos tipos de procedimientos, el registro definitivo y el registro condicionado.

En el registro definitivo, las organizaciones o agrupaciones políticas que pretenden el registro deberán formular una declaración de principios, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades, así como el contar con tres mil afiliados en cada una o en cuando menos la mitad de las entidades federativas, o en su caso con trescientos afiliados en cuando menos la mitad de los distritos electorales uninominales, no pudiendo ser inferior a sesenta y cinco mil su número de afiliados en todo el país.

En la declaración de principios la organización política concretiza los postulados de carácter ideológico y doctrinario que le dan identidad propia, estos deberán contener la obligación de observar nuestra norma jurídica fundamental y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, los principios ideológicos de carácter político, económicos y sociales que sustente, así como la obligación de abstenerse a realizar pactos, acuerdos o apoyos económicos, políticos o propagandísticos que lo sujeten o subordinen a cualquier organismo internacional, entidades o partidos políticos extranjeros,

de ministros de los cultos de cualquier religión o secta o asociación u organización religiosa y de cualquiera de las personas que el mismo Código establece la prohibición de financiar a los partidos políticos, estableciendo además que sus actividades las encauzará por medios pacíficos y por la vía democrática; en el programa de acción, la organización política, asentará la táctica y estrategia que adopta para realizar sus postulados y objetivos, propondrá políticas a fin de resolver los problemas nacionales, formará a sus afiliados política e ideológicamente, inspirando en ellos el respeto a los adversarios y a sus derechos en la contienda política, así como los preparará para la participación activa en los procesos electorales; los estatutos son la norma interna, en base a ellos regulan sus formas de organización así como sus actividades, señalando el Código que cuando menos entre sus órganos deberán contar con una asamblea nacional o su equivalente, un comité nacional o equivalente que represente nacionalmente al partido, comités en las entidades federativas, un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros; en los estatutos se establecen la denominación, emblema, color o colores del propio partido político que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, no conteniendo alusiones religiosas o raciales, los procedimientos para la afiliación libre y pacífica de sus

miembros así como sus derechos y obligaciones, los procedimientos para la integración y renovación de sus órganos directivos, así como sus funciones, facultades y obligaciones, las reglas para la elección democrática de sus candidatos, la obligación de presentar una plataforma electoral para las elecciones, congruente con su declaración de principios y programa de acción, así como la obligación de sus candidatos de sustentarse y difundir esta plataforma política, y las sanciones aplicables a sus miembros que infrinjan sus disposiciones internas así como los medios y procedimientos para su defensa.

La organización o agrupación política con la finalidad de constituirse como partido político nacional, da a conocer esta intención al Instituto Federal Electoral demostrando que cumple con la declaración de principios, programa de acción, estatutos, así como el que cuenta con el número de afiliados mínimo requerido, celebrando en cada una de las entidades federativas o en los distritos electorales uninominales o en cuando menos la mitad de éstos una asamblea ante la presencia de un notario público o funcionario previamente acreditado ante el Instituto Federal Electoral para tal efecto, quien certificará el número de afiliados que concurrieron a la asamblea, que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos y que

además suscribieron el documento formal de afiliación, quedando formadas las listas de afiliados que contienen nombre, residencia y número de credencial para votar; las organizaciones o agrupaciones políticas con la intención de obtener su registro y constituirse como partidos políticos nacionales, una vez celebradas las asambleas por entidades federativas o distritos electorales uninominales, celebrarán una asamblea de carácter nacional constitutiva, ante la presencia de un funcionario designado por el Instituto Federal Electoral, quien certificará que asistieron los delegados propietarios o suplentes, previamente designados en las asambleas por entidades federativas o distritos electorales uninominales, que estas asambleas se celebraron de conformidad con lo establecido por la ley, comprobarán la identidad de dichos delegados así como su residencia a través de la credencial para votar u otro documento fehaciente, que se aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, que se formaron las listas de afiliados con los demás militantes con los que cuenta la organización en el país, con la finalidad de dar cabal cumplimiento el requisito mínimo de sesenta y cinco mil afiliados exigidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los costos de las certificaciones serán a cargo del presupuesto del Instituto Federal Electoral, estando obligados los

funcionarios autorizados a las actuaciones correspondientes para expedirlas, la organización o agrupación política contará con un año improrrogable para concluir con el procedimiento.

Realizados los actos del procedimiento para la constitución de un partido político nacional, la organización interesada presentará ante el Instituto Federal Electoral la solicitud del registro acompañada de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, las listas nominales de afiliados, así como las actas de las asambleas llevadas a cabo en las entidades federativas o distritos electorales uninominales y la de la asamblea nacional constitutiva.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, al tener conocimiento de la solicitud de la organización política que pretende constituirse como partido político nacional, integrará una comisión para examinar los documentos y el debido cumplimiento de los requisitos y del procedimiento, esta comisión formulará el proyecto de dictamen del registro, y en base a éste el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de un plazo no mayor a ciento veinte días contados a partir de la presentación de la solicitud, resolverá lo conducente, de proceder el registro expedirá el certificado

correspondiente que hace constar el registro definitivo, de no proceder el registro, fundamentará las causas que lo motivan y lo comunicará a los interesados, pudiendo ser recurrida por éstos ante el Tribunal Federal Electoral, toda resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación; la denominación de partido político nacional se reserva exclusivamente para las organizaciones políticas con registro definitivo, quienes contarán con personalidad jurídica, gozando de los derechos y prerrogativas así como sujetos a las obligaciones que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pudiendo participar en las elecciones federales próximas siguientes si obtuvieron el registro con la anticipación de un año al día de la jornada electoral.

En el procedimiento para el registro condicionado, el Instituto Federal Electoral convoca en el primer trimestre del año anterior a las elecciones federales a las organizaciones y agrupaciones políticas que pretendan participar en las elecciones y obtener el registro condicionado, debiendo acreditar estas organizaciones o agrupaciones políticas el que cuentan con una declaración de principios, un programa de acción y estatutos en los mismos términos que se exigen para la obtención del registro definitivo, que representan una

corriente de opinión con base social y el que realizan permanentemente actividades políticas y de manera independiente en relación con cualquier otra organización o partido político en por lo menos dos años anteriores a la solicitud del registro; estos requisitos así como su solicitud y demás que señale la convocatoria los presentará ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días resolverá lo conducente, publicándose dicha resolución en el Diario Oficial de la Federación, de proceder el registro expedirá el certificado correspondiente, de no proceder la solicitud, expresará las causas que lo motivan y lo comunicará a la organización o agrupación política, el partido con registro condicionado, obtiene el registro definitivo cuando en las elecciones federales logre el 1.5% de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de la República.

El procedimiento para el Registro Nacional de Electores, es un procedimiento del cual se encarga el Instituto Federal Electoral, a través de las direcciones Ejecutivas así como de sus vocallas en las entidades federativas y en los distritos electorales uninominales, dando así cumplimiento al artículo 41 de nuestra norma jurídica fundamental en lo que se refiere al padrón

electoral; El Registro Nacional de Electores, se compone de el Catálogo General de Electores, así como por el Padrón Electoral, ambos se formarán en aplicación de la técnica censal total o parcial o a través de la inscripción directa y personal de los ciudadanos, incorporando los datos que aporten las autoridades competentes relativas a fallecimientos, habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos. El Instituto Federal Electoral, debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar, que es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

En el Catálogo General de Electores, se consigna la información básica de los mexicanos mayores de dieciocho años, recabada a través de la técnica censal total, esta técnica es el procedimiento que se realiza a través de entrevistas casa por casa, con la finalidad de obtener la información consistente en apellido paterno, materno y nombre, lugar y fecha de nacimiento, edad y sexo, domicilio actual y tiempo de residencia, ocupación y en su caso el número y fecha del certificado de naturalización, además se incluirá como información adicional la entidad federativa, el municipio, la localidad, el distrito electoral uninominal, la sección electoral

correspondiente al domicilio así como la fecha en que se realizó la visita y el nombre y firma de quien la realizó; Una vez que sea aplicada la técnica censal, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores verificará que en el Catálogo General no existan duplicaciones, asegurándose que el elector aparezca registrado una sola vez.

Con base al Catálogo General de Electores, el Instituto Federal Electoral a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procede a la formación del Padrón Electoral, y como consecuencia, a la expedición y entrega a los ciudadanos de la credencial para votar; para la Incorporación al Padrón Electoral, se llenará la solicitud correspondiente que contendrá apellido paterno, materno y nombre, lugar y fecha de nacimiento, edad y sexo, domicilio actual y tiempo de residencia, ocupación, en caso necesario número y fecha de carta de naturalización, firma, huella digital y fotografía del solicitante; los ciudadanos acudirán a las oficinas o módulos que para tal efecto establezca el Instituto Federal Electoral, con la finalidad de obtener su credencial para votar, debiendo identificarse fehacientemente, firmar la credencial para votar, poner su huella digital, el Instituto Federal Electoral conservará la constancia de entrega; Los formatos sobrantes de

credenciales para votar que no hubieran sido utilizados se depositarán en un lugar donde se garantice fehacientemente su salvaguarda.

Realizado el procedimiento de la formación del padrón electoral, el Instituto Federal Electoral, procederá a formar las listas nominales de electores con los nombres de los ciudadanos a los que se les halla entregado la credencial para votar, estas listas se formarán por distritos y secciones electorales, las tendrán en su poder los partidos políticos para que formulen las observaciones que estimen pertinentes y se harán del conocimiento de la ciudadanía.

Para la actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral, el Instituto Federal Electoral a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, anualmente a partir del primero de noviembre de cada año y hasta el quince de enero del año siguiente realizará una campaña de información intensiva en toda la República mexicana, para que los ciudadanos que no hubiesen sido incorporados y que alcancen la mayoría de edad entre el dieciséis de enero y el día de los comicios y por consiguiente la ciudadanía, que cambiaron de domicilio, que no estuvieron inscritos en el padrón electoral, que extraviaron la credencial para votar o

hubieran sido suspendidos sus derechos políticos y posteriormente fueran rehabilitados, sean incorporados al Catálogo General de Electores o en su caso, inscritos en el padrón electoral; personalmente, lo podrán solicitar el día siguiente al día de la elección y hasta el quince de Enero del año de la elección federal.

La credencial para votar contendrá cuando menos el apellido paterno, materno y nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, clave del registro, entidad federativa, municipio y localidad que corresponda al domicilio, distrito electoral y sección electoral donde deberá acudir a votar, espacio para asentar firma, huella digital y fotografía del elector así como los espacios necesarios para marcar año y elección que se trate, y la firma impresa del Director General del Instituto Federal Electoral.

En el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se encuentra establecido el procedimiento para la interposición de los medios de impugnación, este Código consigna cuatro medios de impugnación, que son el recurso de revisión, el recurso de apelación, el recurso de inconformidad así como el recurso de reconsideración; señala para estos instrumentos de impugnación, como regla común, el que deberán de interponerse por escrito

ante el órgano del Instituto Federal Electoral y/o Tribunal Federal Electoral que realizó el acto o dictó la resolución motivo de impugnación, según la causalidad que le da origen y fundamento; señalar nombre y domicilio del actor, y en caso de no señalarse el domicilio, será razón suficiente para que los actos o resoluciones a notificar sean notificadas a través de estrados, que para tal efecto, estarán establecidos en los inmuebles que ocupen la Sala central y las regionales del Tribunal Federal Electoral, así como por los inmuebles que ocupen las oficinas de dirección del Instituto Federal Electoral; en este escrito se deberá hacer mención de forma expresa el acto o resolución que se impugna, así como la autoridad electoral jurisdiccional o administrativa responsable, se deberá expresar claramente los agravios causados por el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados, así como los hechos en que se funda la impugnación; El actor deberá ofrecer junto con el escrito, las pruebas que se aporten, haciendo mención de las pruebas que ofrecerá dentro del plazo legal, así como el solicitar a la autoridad electoral las pruebas que deban requerirse, si el actor justifica que habiéndolas solicitado en tiempo y por escrito al órgano competente, no le fueron entregadas; en el escrito de impugnación, el promovente hará constar su nombre y firma. Si el promovente no tuviera personalidad

acreditada ante el órgano del Instituto Federal Electoral y/o Tribunal Federal Electoral ante el cual actúa, deberá acompañar junto con su impugnación los documentos con los que acredite su personalidad.

El recurso de revisión, lo podrán interponer en el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales ordinarios, los partidos políticos contra actos o resoluciones emanados de los órganos distritales o locales del Instituto Federal Electoral y durante el proceso electoral para garantizar la legalidad de los actos o resoluciones de los órganos distritales o locales del Instituto Federal Electoral, siendo competente para resolver este recurso la junta ejecutiva jerárquicamente superior al órgano del cual haya emanado el acto o resolución motivo de impugnación. Este recurso lo habrán de interponer los partidos políticos a través de sus representantes legítimos ante el órgano del Instituto Federal Electoral que realizó el acto o dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir del día siguiente del que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución recurrida; el órgano del Instituto Federal Electoral, receptor del recurso de revisión, lo hará del conocimiento público a través de cédula que se fijará en los estrados y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de esta fijación en los estrados, los partidos

políticos terceros con interes podrán presentar aquellos escritos relacionados con este recurso que consideren pertinentes, una vez cumplido el término de las cuarenta y ocho horas, el órgano del Instituto Federal Electoral receptor del recurso de revisión, deberá hacerlo llegar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al órgano jerarquico superior competente para conocer y resolver el recurso; el órgano receptor remitirá el escrito por medio del cual se interpone el recurso de revisión, la copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado, las pruebas aportadas por el partido político recurrente, los escritos de los partidos políticos terceros con interés, un informe circunstanciado sobre el acto o resolución motivo del recurso, así como los demás elementos que considerase necesarios para la resolución; una vez recibido el recurso de revisión por el Consejo del Instituto Federal Electoral, su Presidente lo turnará al Secretario del Consejo para que certifique que se cumplió con los términos, que se presentó por escrito ante el órgano del Instituto Federal Electoral que realizó el acto o dictó la resolución motivo de la impugnación, nombre y domicilio y documentos que acrediten la personalidad del promovente, la expresión del acto y resolución impugnados, los agravios y preceptos violados, las pruebas que ofrece el partido político recurrente, así como nombre y firma; de no cumplirse alguno de estos

requisitos, el Secretario de este órgano electoral competente, requerirá por estrados al partido político recurrente para su cumplimiento en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se fije en los estrados el requerimiento, apercibiendo al partido político recurrente que de no cumplimentar el requerimiento se tendrá por no interpuesto el recurso de revisión; corresponderá a su vez al Secretario, el formular el proyecto de resolución que corresponda, éste proyecto deberá de ser presentado al consejo en la sesión próxima inmediata que celebre el Consejo después de la recepción del recurso y en esta misma sesión se dictará la resolución correspondiente, si se llegara a dar el caso de que el órgano del Instituto Federal Electoral competente para conocer el recurso llegase a omitir algún requisito, el Secretario del mismo informará al Presidente del Consejo para que éste requiera de forma inmediata la cumplimentación del mismo o de los requisitos omitidos y se dicte resolución en esta sesión, de no lograrse se resolverá a la siguiente sesión con los elementos que se cuenten. El recurso de revisión será resuelto en sesión pública por mayoría simple de los miembros presentes en el Consejo del Instituto Federal Electoral competente y en un plazo no mayor a ocho días contados a partir del día de la recepción del recurso de revisión. Al Tribunal Federal Electoral, le corresponderá conocer de los

recursos de revisión que se hayan interpuesto cinco días antes de la elección, siempre y cuando guarden relación con algún recurso de inconformidad y que se hayan interpuesto en tiempo y en forma.

El recurso de apelación durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales ordinarios, lo podrán interponer los ciudadanos en contra de los actos o resoluciones de las oficinas del Registro Federal Electoral, cuando haya agotado los requisitos y trámites para la expedición de la credencial para votar, alguna rectificación de la misma o su incorporación al Padrón Electoral o listas nominales de electores; los partidos políticos lo podrán interponer en contra de las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, en contra de los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, en contra del dictamen que rinda la Comisión de Consejeros designados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral con respecto a los informes de los partidos políticos, en relación al origen y destino de sus recursos económicos y financieros, así como en contra del informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores al Consejo General del Instituto Federal Electoral con relación a las modificaciones que sean hechas al listado nominal de electores; este recurso de apelación además lo

podrán interponer las organizaciones o agrupaciones políticas cuando no hubieran obtenido el registro de partidos políticos nacionales. En la etapa de preparación en el año del proceso electoral podrán interponer este recurso los ciudadanos para impugnar los actos de las autoridades del Registro Federal de Electores y por los partidos políticos para impugnar las resoluciones recaídas en los recursos de revisión, para impugnar los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como para impugnar el dictamen que rinda la Comisión de Consejeros designados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral con respecto a los informes de los partidos políticos en relación al origen y destino de sus recursos económicos y financieros, así como para combatir el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores al Consejo General del Instituto Federal Electoral con respecto a los cambios o modificaciones que pueda sufrir la lista nominal de electores. Es competente para resolver el recurso de apelación durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales ordinarios la Sala Central del Tribunal Federal Electoral y durante el proceso electoral federal ordinario, serán competentes para la resolución del recurso de apelación la Sala Central del Tribunal Federal Electoral o la Sala Regional del Tribunal Federal Electoral que ejerza su jurisdicción

sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenezca el órgano electoral responsable del acto o resolución impugnada; este recurso de apelación lo interpondrá el representante legítimo del partido político, así como directamente el ciudadano afectado en su derecho y en su caso el representante legítimo de la organización o agrupación política que le fué negado el registro como partido político; se deberá interponer el recurso de apelación dentro de tres días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se recurra, los ciudadanos interpondrán este recurso de apelación dentro de los tres días siguientes en que sean notificados de la resolución del Registro Federal de Electores, o en su caso, a los tres días siguientes en el que se haya vencido el plazo de veinte días naturales con los que cuenta la oficina del Registro Federal de Electores para decretar la procedencia o improcedencia de expedición de credencial o rectificación. Este recurso de apelación se presentará por escrito ante el órgano del Instituto Federal Electoral que realizó el acto o dictó la resolución, en el caso del informe o el dictamen se presentará ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, haciéndose constar para la presentación de la apelación el nombre del actor así como el domicilio para oír y recibir notificaciones, mencionando de forma expresa y clara los

agravios que causen el acto o resolución impugnados, los preceptos legales violados así como los hechos en que se basa la impugnación, se ofrecerán las pruebas que se aporten junto con la presentación del escrito, haciendo mención de las pruebas que se habrán de ofrecer dentro del plazo legal y solicitar las que se deban requerir cuando se justifique que habiéndolas solicitado en tiempo y en forma al órgano competente no fueron entregadas, deberá hacerse constar nombre y firma del promovente, en el caso de omitirse la personalidad del promovente, la expresión del acto o resolución impugnados así como el órgano electoral responsable y los agravios causados, los preceptos violados, los hechos y las pruebas, el juez instructor de la sala competente requerirá su cumplimiento por estrados al promovente para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se fije la cédula de requerimiento en los estrados cumpla con la omisión requerida bajo el apercibimiento que, de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

El órgano del Instituto Federal Electoral que reciba el recurso de apelación, lo hará inmediatamente del conocimiento público, a través de cédula que se fijará en los estrados, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a esta fijación, los representantes de los partidos políticos terceros interesados podrán presentar

los escritos que consideren pertinentes y que tengan relación, una vez cumplido el término, el órgano del Instituto Federal Electoral receptor del recurso de apelación, lo hará llegar a la sala competente del Tribunal Federal Electoral dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, remitiendo el escrito por el cual se interpone el recurso de apelación copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados, pruebas aportadas, los escritos de los partidos políticos terceros con interés, los escritos de los coadyudantes, así como un informe circunstanciado; al recibir el recurso de apelación la sala respectiva del Tribunal Federal Electoral, el presidente de la sala lo turnará al juez instructor, quien lo sustanciará e integrará, abriendo expediente, si el remitente omitió algún requisito, el juez instructor lo hará del conocimiento del presidente de la sala, para que éste requiera el cumplimiento de los requisitos omitidos; el presidente de la sala turnará el expediente al magistrado que corresponda para que presente el proyecto de resolución, que será sometido al pleno de la sala del tribunal, en sesión pública dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan, y serán resueltos por mayoría simple de los integrantes de la sala del Tribunal Federal Electoral.

El recurso de inconformidad, sólo lo podrán interponer

los partidos políticos durante el proceso electoral federal para impugnar por nulidad la votación recibida en una o varias casillas, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital para la elección de Presidente de la República, de los diputados por el principio de mayoría relativa y representantes a la Asamblea del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, así como para impugnar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas y los resultados consignados en las actas de entidades federativas de la elección de senadores; para impugnar las causales de nulidad establecidas en los artículos 286, 287, 288, 289 y 290 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la declaración de validez de la elección de diputados electos por el principio de mayoría relativa, para la declaración de validez de la elección de senadores, para la declaración de validez de representantes a la Asamblea del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, así como por el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, o la constancia de asignación de primera minoría según corresponde, así como para impugnar por error aritmético, los cómputos distritales de la elección para Presidentes de los Estados Unidos Mexicanos, de los diputados por el principio de mayoría relativa, de los representantes a la Asamblea del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, los cómputos de la elección

de senadores por entidad federativa, así como los cómputos de circunscripción plurinominal; será competente para la resolución del recurso de inconformidad la Sala Central o regional del Tribunal Federal Electoral, que ejerza su jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenezca el órgano electoral responsable del acto o resolución motivo de impugnación. Este recurso, será interpuesto por el representante legítimo del partido político recurrente, siendo representantes legítimos, aquellos ciudadanos registrados formalmente ante los órganos del Instituto Federal Electoral y solo podrán actuar ante el órgano electoral en el cual, se encuentran registrados, los miembros de los comités nacionales, estatales o municipales de los partidos políticos; dichos miembros acreditarán su personalidad con el nombramiento respectivo en base a sus estatutos así como aquellos ciudadanos que estén autorizados para representar al partido político mediante poder otorgado en escritura pública. El recurso de inconformidad, se interpondrá ante el órgano del Instituto Federal Electoral que realizó el acto o dictó la resolución, si se impugna cómputo distrital, se interpondrá ante el Consejo Distrital respectivo; si se impugna cómputo de entidad federativa, se interpondrá ante el Consejo Local respectivo, así como si se impugna error aritmético en el cómputo de

circunscripción plurinominal para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se presentará el recurso ante el Consejo Local que se ubique en la cabecera de la circunscripción plurinominal correspondiente y en el caso de representantes a la Asamblea del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, se presentará ante el Consejo Local del Distrito Federal; el recurso de inconformidad se deberá interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se concluya el cómputo distrital, para objetar los resultados contenidos en las actas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, para la elección de senadores, así como para la elección de representantes a la Asamblea del Distrito Federal y, dentro de cuatro días contados a partir del día siguiente en que hayan concluido los cómputos de circunscripción plurinominal. Este recurso de inconformidad se presentará por escrito, haciéndose constar el nombre del actor y domicilio para recibir notificaciones, en el supuesto de no señalar domicilio para ser notificado, la notificación se realizará por estrados, se hará mención de manera expresa el acto o resolución que se impugna así como del órgano electoral del Instituto Federal Electoral responsable, también se expresarán los agravios causados,

así como los preceptos presuntamente violados y hechos en que se basa la impugnación, ofrecerá las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionará las que habrán de aportar dentro del plazo establecido y solicitará que se requieran aquellas pruebas que solicitadas en tiempo y forma, no le fueron proporcionadas por el órgano electoral competente; en el escrito se hará constar el nombre y firma del promovente, se señalará en el escrito expresamente la elección que se impugna, si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y por consiguiente el otorgamiento de la constancia respectiva, se hará mención individual del acta de cómputo distrital o de entidad federativa o en su caso de cómputo de circunscripción plurinominal impugnada, la mención individual de la casilla cuya votación se solicite que sea anulada en cada caso, así como la causal invocada para cada una de ellas, se hará también mención de la relación que pueda guardar el recurso de inconformidad con otras impugnaciones. Únicamente podrá impugnarse una elección por recurso de inconformidad. El recurso de inconformidad además de los requisitos ya indicados, cuenta con un requisito de procedibilidad, que consiste en el escrito de protesta, sin la presentación de este escrito en tiempo y forma, el recurso deberá ser desechado, este escrito será un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante la jornada

electoral; el escrito de protesta, se presentará al término del escrutinio y cómputo ante la mesa directiva de casilla, la cual emitirá sus correspondientes actas conclusivas, pero si el partido político observa posibles irregularidades en dichas actas, podrá también presentar el escrito de protesta ante el consejo distrital competente hasta antes de que dé inicio la sesión de cómputo distrital, sesión que se efectuará a las ocho de la mañana del primer miércoles posterior a la jornada electoral. En este escrito, se hará constar el partido político que lo presenta, la mesa directiva de casilla ante la cual lo presenta, la elección que se protesta, la causa motivo que da origen a la protesta, además se identificarán individualmente cada una de las casillas que se impugnan, deberá contener nombre, firma y cargo de quien lo presenta; no será necesario la presentación del escrito de protesta cuando los resultados de las actas no coincidan o no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo o en el caso de existir errores o alteraciones evidentes en las actas de escrutinio y cómputo, así como por entregar sin causa justificada fuera de el término establecido el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital y también cuando se impugnen por error aritmético las actas de cómputo distrital de la elección para Presidente de la

República, de diputados y representantes a la asamblea del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, de cómputo de entidad federativa para la elección de senadores o de cómputo de circunscripción plurinominal.

Al ser recibido por el órgano electoral competente del Instituto Federal Electoral el recurso de inconformidad, lo hará inmediatamente del conocimiento público a través de cédula que se fijará en los estrados, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la fijación, presenten los escritos que consideren pertinentes los partidos políticos terceros con interés, así como los candidatos con el carácter de coadyuvantes; al término de este plazo, el órgano electoral del Instituto Federal Electoral, remitirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la Sala del Tribunal Federal Electoral competente para resolver el recurso, el escrito por virtud del cual se interpone el recurso de inconformidad, copia del documento en el cual conste el acto o resolución impugnados o las copias certificadas de las actas correspondientes al expediente relativo al cómputo distrital, de entidad federativa o de circunscripción plurinominal de la elección impugnada, las pruebas que se hubieren aportado, los escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes, un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado, los

escritos de protesta y todos aquellos elementos que consideren pertinentes para la resolución del recurso; al ser recibido el recurso de inconformidad por la Sala del Tribunal Federal Electoral competente, será turnado al juez instructor, quien revisará que reúne los requisitos establecidos por el Código, de faltar algún requisito que pueda ser subsanado se requerirá al partido político recurrente para que dentro de un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la fijación de la cédula de notificación sea subsanado el recurso, apercibido que, de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso de inconformidad; al reunir todos los requisitos el recurso de inconformidad, el juez instructor dictará el auto de admisión que corresponda y fijará copia del mismo en los estrados de la Sala del Tribunal, sustanciará el expediente del recurso de inconformidad de manera que lo ponga en estado de resolución; una vez sustanciado el recurso, el Presidente de la Sala del Tribunal correspondiente turnará el expediente al magistrado competente, para que sea formulado el proyecto de resolución y sea sometido al pleno de la Sala, la resolución del recurso de inconformidad será por mayoría simple de los integrantes de la Sala del Tribunal y estos recursos deberán ser resueltos a más tardar el día diez de agosto del año del proceso electoral y los referentes a las elecciones de los

diputados deberán ser resueltos a más tardar el día cinco de agosto del año del proceso electoral.

El recurso de reconsideración, se fundamenta en el artículo 60 de nuestra norma jurídica fundamental, al establecer en su tercer párrafo que las resoluciones de las salas del Tribunal Federal Electoral referentes a la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser revisadas por la Sala de segunda instancia del Tribunal Federal Electoral exclusivamente, mediante el recurso que los partidos políticos podrán interponer cuando hagan valer agravios debidamente fundados por los que se pueda modificar el resultado de la elección, estableciéndose que el fallo de esta Sala de segunda instancia, será definitivo e inatacable; los presupuestos señalados para la procedencia y trámite de este medio de impugnación, los establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, considerando como presupuestos para el recurso de reconsideración el que la resolución de la Sala central o regional del Tribunal Federal Electoral, hubiera dejado de tomar en cuenta causales de nulidad invocadas y probadas en tiempo y forma a través de las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección; el que se hubiera otorgado

constancia de mayoría y validez asignando la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó; en el supuesto de haberse anulado indebidamente la elección o que el Consejo General del Instituto Federal Electoral asignara diputados por el principio de representación proporcional o el Consejo Local del Distrito Federal asignara representantes a la Asamblea del Distrito Federal por el principio de representación proporcional sin considerar las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Federal Electoral o lo hiciese contraviniendo las normas de derecho establecidas en la Constitución y su ley reglamentaria en materia electoral; el recurso de reconsideración lo interpondrán los partidos políticos a través del representante legítimo que interpuso el recurso de inconformidad al cual recayó la resolución impugnada, a través de sus representantes legítimos acreditados ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral a los cuales corresponda la jurisdicción de la Sala del Tribunal Federal Electoral cuya resolución se impugna, y a través de los representantes legítimos acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y el Consejo Local del Distrito Federal para impugnar la asignación de diputados y representantes a la Asamblea del Distrito Federal por el principio de representación proporcional respectivamente; este recurso se

interpondrá para impugnar las resoluciones de fondo de las Salas recaídas en los recursos de inconformidad, cuando se esgriman agravios en virtud de los cuales se pueda dictar una resolución por la que se modifique el resultado de la elección, así como para impugnar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional hecha por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y por la asignación de representantes a la Asamblea del Distrito Federal que realice el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal; el recurso de reconsideración será interpuesto ante la Sala del Tribunal Federal Electoral que resolvió el recurso de inconformidad que se impugna, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la resolución de fondo impugnada de la Sala del Tribunal Federal Electoral; así como se interpondrá ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral si se impugna la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, si se impugna la asignación de representantes a la Asamblea del Distrito Federal por el principio de representación proporcional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de que concluya la sesión en la que el Consejo General y el Consejo Local en el Distrito Federal del Instituto Federal

Electoral hayan respectivamente realizado la asignación de diputados y representantes a la Asamblea del Distrito Federal por el principio de representación proporcional; El recurso de reconsideración se presentará por escrito, haciéndose constar nombre del actor y domicilio para oír y recibir notificaciones, de no señalar domicilio las notificaciones se practicarán por estrados, se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y la Sala del Tribunal Federal responsable o en su caso el Consejo General o Consejo Local del Distrito Federal del Instituto Federal Electoral, mencionará de manera expresa y clara los agravios que causa el acto o resolución impugnado, los preceptos violados así como los hechos en que basa su recurso de reconsideración, se indicará claramente el presupuesto y las razones por los que se argumenta que la resolución puede modificar el resultado de la elección, entendiéndose por modificación del resultado de la elección, cuando el efecto de la resolución dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral sea, el de anular la elección, revocar la anulación de la elección, otorgar la constancia a candidato o fórmula distinta a la que originalmente se le otorgó, asignar la senaduría de primera minoría a fórmula distinta, corregir la asignación de diputados y representantes a la Asamblea del Distrito Federal por el principio de representación proporcional realizada por el

Consejo General y por el Consejo Local del Distrito Federal del Instituto Federal Electoral respectivamente. Todo escrito de impugnación contendrá además, el nombre y firma del promovente. Recibido el recurso de reconsideración por la Sala del Tribunal Federal Electoral cuya resolución haya sido impugnada o por el Consejo General o Consejo Local en el Distrito Federal respectivamente, lo turnará inmediatamente a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, remitiendo el escrito del recurso, sus anexos y el expediente completo en que se haya dictado la resolución respectiva, y además, hará del conocimiento público a través de cédula que se fijará en los estrados, para que los partidos políticos terceros interesados formulen por escrito los alegatos que consideren pertinentes dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la fijación de la cédula y los cuales se turnarán de inmediato a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, dando aviso además de la conclusión del término; ya recibido el recurso de reconsideración por la Sala de Segunda Instancia, será turnado por el Presidente de la Sala al Magistrado que corresponda para que revise si se acreditan los presupuestos, si cumple con los requisitos de procedibilidad y si los agravios sustentados podrían modificar el resultado de la elección, de no cumplir con cualquiera de éstos, el recurso será

desechado de plano por la Sala y de cumplirse, el magistrado conocedor del asunto, procederá a formular el proyecto de resolución que será sometido a la consideración de la Sala en sesión pública, para ser resuelto por mayoría simple de los integrantes de la Sala.

Se preven otros procedimientos que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, uno de ellos es el relativo al registro de candidatos para cargos de elección popular, que se da durante la etapa del proceso electoral, siendo facultad exclusiva de los partidos políticos nacionales el solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular; para realizar el registro de candidaturas, el partido político postulante deberá presentar su plataforma electoral dentro de los primeros quince días del mes de enero del año de la elección federal ordinaria para su registro, del cual, el órgano electoral expedirá constancia y será ésta plataforma electoral la que sostendrán sus candidatos a lo largo de la campaña electoral en busca del voto de los ciudadanos; una vez obtenido el registro de su plataforma electoral, los partidos políticos presentarán ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la solicitud de registro para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que tendrá lugar dentro del periodo que corre del quince al treinta de enero inclusive del año

en que corresponda la elección federal ordinaria; a su vez, ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral, presentarán la solicitud de registro de candidatos a senadores, en lo que corre del quince al treinta de marzo inclusive del año de las elecciones federales ordinarias; para el registro de candidatos a diputados y candidatos a representantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, la solicitud de registro se presentará ante los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral que corresponda, entre el primero y hasta el quince de abril inclusive del año de la elección; para los diputados electos por el principio de representación proporcional se presentará la solicitud del quince al treinta de abril inclusive, del año de la elección federal ordinaria ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y para el registro de candidatos a representantes de la Asamblea del Distrito Federal, la solicitud se presentará ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal del quince al treinta de abril inclusive. Esta solicitud de registro de candidatos señalará el apellido paterno, apellido materno y nombre del candidato, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia, ocupación, clave de la credencial para votar y cargo para el cual se postula al candidato; a esta solicitud se acompañará copia simple del acta de

nacimiento, copia de la credencial para votar, la declaración de aceptación de la candidatura por el partido postulante del candidato, y constancia que acredite la residencia; el partido político manifestará por escrito que el candidato por el cual solicita su registro fue seleccionado de acuerdo a las formas y requisitos contenidos en sus estatutos. Para la solicitud de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, el partido político deberá presentar además de los requisitos señalados, las listas completas correspondientes a las cinco circunscripciones plurinominales y deberá además, acreditar con las debidas constancias el registro de doscientos diputados por el principio de mayoría relativa, para que opere el registro de las correspondientes listas. En el caso de los candidatos a representantes de la Asamblea del Distrito Federal, acreditará el registro de los cuarenta candidatos por el principio de mayoría relativa.

Recibida la solicitud por el Presidente o Secretario del Consejo correspondiente, en un plazo de tres días verificará el estricto cumplimiento de los requisitos de fondo y de forma, y en caso de error u omisión en alguno de estos requisitos, notificará inmediatamente al partido político correspondiente, para que en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la

notificación, subsane el error u omisión o en su caso sustituya la candidatura, siempre y cuando se encuentre dentro del plazo legal para el registro de candidatos; tratándose de elecciones federales, debe atenderse que dentro de los tres días siguientes al vencimiento de las fechas para registro de candidatos a cargos de elección popular, el Consejo General, los Consejos Locales y los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, dentro del ámbito de su competencia, celebraran una sesión con el objeto de registrar las candidaturas que procedán y deshechar las que no procediesen, haciéndolo del conocimiento inmediato los Consejos Locales y Distritales al Consejo General y éste, a su vez, les comunicará las determinaciones tomadas sobre el registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, se tomarán las medidas necesarias para hacer del conocimiento público la conclusión de los términos para registro de candidatos a cargos de elección popular, las candidaturas que procedieron y aquellas que fueron deshechadas, solicitando a su vez el Consejo General del Instituto Federal Electoral que sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación la relación de candidatos y partidos políticos procedentes.

En la etapa de preparación de las elecciones, se

presenta el procedimiento para la integración y ubicación de las casillas electorales; por lo que la integración de las mesas directivas de casilla, se realizará a través de las Juntas Distritales Ejecutivas, quienes entre el dieciséis de febrero y el quince de marzo del año de la elección federal ordinaria, procederán a insacular de la lista nominal de electores un quince por ciento de los ciudadanos de cada sección electoral, entendiéndose por sección electoral, aquella fracción territorial de los distritos electorales uninominales donde se encuentran inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales un máximo de mil quinientos ciudadanos y un mínimo de cincuenta ciudadanos; una vez realizada la insaculación, las Juntas Distritales Ejecutivas, basándose en una evaluación objetiva, seleccionarán a aquellos ciudadanos aptos para formar parte de las mesas directivas de casilla, se les proporcionará un curso de capacitación de entre el dieciséis de marzo y el quince de abril del año de las elecciones. Una vez efectuada la capacitación, la Junta Distrital Ejecutiva, realizará una relación, de aquellos ciudadanos que no tengan impedimento físico o legal y que asistiendo a la capacitación la hubieran acreditado, de esta relación el Consejo Distrital correspondiente insaculará a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casillas, esto se realizará en un plazo comprendido de entre el dieciséis de abril y el quince de

mayo del año de la elección; la Junta Distrital Ejecutiva, ordenará sea publicada la relación de integrantes de las mesas directivas de casillas del distrito electoral respectivo, a más tardar el dieciséis de mayo del año de la elección federal ordinaria, y lo hará del conocimiento de su Consejo Distrital correspondiente, quien notificará personalmente a los integrantes de la casilla su nombramiento, citándolos para rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

En lo que respecta a la ubicación de las casillas, se habrán de establecer en lugares de fácil y libre acceso para los electores, en lugares que sean propicios para la instalación de mamparas que garanticen el secreto en la emisión del voto; no podrán contemplarse como lugares para la ubicación de casillas aquellas casas que sean habitadas por servidores públicos de confianza o por candidatos registrados, los establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, aquellos locales pertenecientes a los partidos políticos, así como los inmuebles ocupados por cantinas, centros de vicio o

similares; para la ubicación de las casillas, las Juntas Distritales Ejecutivas, del quince de febrero al quince de marzo del año de la elección, procederán a recorrer las secciones de sus correspondientes distritos electorales, con el fin de localizar aquellos lugares idóneos para el establecimiento de las casillas, presentando al Consejo Distrital una lista donde se proponen los lugares en los que habrán de instalarse las casillas de entre el diez y el veinte de marzo del año de la elección; el consejo examinará la lista de los lugares propuestos, lugares que sean de fácil y libre acceso y que garanticen el secreto en la emisión del sufragio, teniendo la facultad el Consejo Distrital de hacer los cambios pertinentes, y a más tardar, la segunda semana del mes de marzo, éste mismo Consejo celebrará una sesión en donde se aprobará la lista que habrá de contener la ubicación de las casillas, ordenándose a través de su Presidente que se haga la publicación de la lista a más tardar el quince de mayo, y fijándose en los lugares públicos más concurridos en el distrito electoral; los Secretarios de los Consejos Distritales harán entrega de la lista de ubicación de casillas a los representantes de los partidos políticos quedando constancia escrita de la entrega.

Inserto por vez primera en el Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra la figura del observador nacional. El observador nacional podrá presenciar los actos de preparación, desarrollo del proceso electoral y de la jornada electoral; siendo la figura de observador un derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, será el órgano encargado para determinar el fondo y la forma jurídica del carácter que asume el observador nacional para cada proceso electoral, sustentándose en la base de que, los ciudadanos podrán participar con la calidad de observadores, siempre y cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral; para la obtención de esta acreditación, los ciudadanos presentarán por escrito la solicitud donde se contengan los datos de identificación personal, anexando fotocopia de la credencial para votar y señalando de forma expresa que habrá de conducirse conforme a los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad y sin ningún vínculo a los partidos políticos u organización política; la solicitud se deberá presentar ante la Junta Local o Distrital del Instituto Federal Electoral que corresponda a su domicilio, el órgano electoral receptor de la solicitud, dará cuenta al Consejo respectivo para su aprobación, hecho esto, se otorgará a

quien cumpla con lo establecido en el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral en relación con los observadores nacionales; que reúnan además la característica de ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, que no sea, ni haya sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno, en los últimos tres años anteriores a la elección, el no haber sido candidato a cargo de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección, y asistir a los cursos que imparta tanto el Instituto Federal Electoral como las agrupaciones de observadores electorales, bajo los lineamientos y contenidos que dicte el Consejo General del Instituto y con supervisión de las mismas. El observador nacional acreditado, podrá presentar un informe de sus actividades en el tiempo y forma que establezca el Consejo General del Instituto, sin tener efecto jurídico sobre el proceso electoral y los resultados.

3.4. AUTORIDADES ELECTORALES.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con el artículo 41 de nuestra Constitución Política, establece como autoridades electorales en el ámbito jurisdiccional al Tribunal Federal

Electoral, y como autoridad administrativa al Instituto Federal Electoral.

El maestro Rafael de Pina, define a la autoridad como aquella "potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario." Por Acto Jurisdiccional, nos indica que es aquel "acto destinado a la aplicación del derecho por la vía del proceso", y por acto administrativo nos menciona, que es la "declaración de la voluntad de un órgano de la administración pública, de naturaleza reglada o discrecional, susceptible de crear, con eficacia particular o general, obligaciones, facultades, o situaciones jurídicas de naturaleza administrativa"(104), considerando que el acto administrativo en materia electoral, estará por su propia naturaleza a cargo de un órgano electoral, donde concurren los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión.

(104) Cfr. De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México 1989, págs. 51, 54 y 114.

3.4.1. AUTORIDAD JURISDICCIONAL.

La autoridad jurisdiccional en materia electoral federal será el Tribunal Federal Electoral, encargado de sustanciar y resolver de forma definitiva e inatacable los recursos que sean presentados durante el proceso electoral federal ordinario, en contra de los actos o resoluciones de los órganos electorales; conocerá y resolverá los recursos para impugnar la declaración de validez de las elecciones; el otorgamiento de las constancias por el principio de mayoría relativa y la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional; sustanciará y resolverá aquellos recursos que se pudieran presentar en procesos electorales federales extraordinarios; así como de los recursos que se interpongan dentro del tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios; será también competente para conocer de los conflictos y diferencias laborales que se susciten entre el Tribunal y sus propios servidores. El Tribunal Federal Electoral, será el encargado en uso de sus atribuciones de expedir su propio reglamento interno y tendrá la facultad en todo momento de celebrar convenios de colaboración y cooperación con otras instituciones para su mejor desempeño.

Para el ejercicio y realización de sus funciones, el Tribunal Federal Electoral, contará con el Pleno y con cinco salas, una de carácter central y cuatro regionales, así como con la Sala de Segunda Instancia.

El Pleno del Tribunal Federal Electoral se compondrá por los magistrados de las cinco salas, es decir, por los magistrados de la sala central y los magistrados de las salas regionales, teniendo como único requisito de validez para sesionar, el de contar con un mínimo de las dos terceras partes de sus miembros; posee facultades, tales como, las de elegir de entre los magistrados de la sala central, al Presidente del Tribunal Federal Electoral y a su vez del propio Pleno; el designar al Secretario General del Tribunal Federal Electoral; el aprobar o en su caso modificar el reglamento interno del Tribunal; el de resolver aquellas controversias que se susciten entre el Tribunal y sus servidores en caso de suspensión, remoción o cese de sus funciones.

El Tribunal Federal Electoral se conforma con cinco Salas, las cuales se establecen en las cabeceras de las circunscripciones electorales, la sala central se asentará en el Distrito Federal con carácter de permanente, siendo además, la primera circunscripción en el proceso electoral federal ordinario y su jurisdicción abarcará al

propio Distrito Federal y a los Estados de Puebla y Tlaxcala; las cuatro Salas restantes, denominadas Salas Regionales, se instalarán a más tardar la primera semana del año en que dé inicio el proceso electoral federal ordinario y entrarán en receso en septiembre del mismo año; la Sala Regional correspondiente a la segunda circunscripción tendrá su cabecera en la ciudad de Durango y su jurisdicción la ejercerá durante el proceso electoral federal ordinario en los estados de Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Queretaro, San Luis Potosí y Zacatecas; la Sala Regional correspondiente a la tercera circunscripción tendrá su cabecera en la ciudad de Jalapa, ejerciendo en el proceso federal electoral ordinario su jurisdicción en los estados de Campeche, Chiapas, Nuevo León, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán; la Sala Regional que corresponderá a la cuarta circunscripción tendrá como cabecera a la ciudad de Guadalajara y durante el proceso electoral federal ordinario ejercerá su jurisdicción en los estados de Baja California, Baja California Sur, Colima, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Sinaloa y Sonora; y la Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción, tendrá su cabecera en la ciudad de Toluca y ejercerá su jurisdicción durante el proceso electoral en los estados de Guerrero, Estado de México, Morelos y Oaxaca.

La Sala Central, se integrará con cinco magistrados y será competente para resolver los recursos de apelación, inconformidad y revisión que se interpongan en la circunscripción de su sede, así como de los recursos que se interpongan contra actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, los recursos de apelación interpuestos entre dos procesos electorales federales ordinarios, los recursos presentados en los procesos federales electorales extraordinarios y además resolverá aquellas controversias que se susciten entre el Instituto Federal Electoral con sus propios servidores, deberá calificar y resolver las excusas presentadas por los magistrados, elegirá a los presidentes de las Salas Regionales y definirá los criterios que habrán de constituir jurisprudencia, ordenará la práctica de las diligencias y determinará los días y hora de sus sesiones públicas.

Las Salas Regionales se integrarán por tres magistrados y durante el proceso electoral federal ordinario, serán competentes para sustanciar y resolver los recursos de apelación, inconformidad y en su caso el de revisión que sean interpuestos en la circunscripción plurinominal de sus respectivas sedes; en el caso de proceder serán competentes para desear, sobreseer o tener por no presentados o no interpuestos los recursos de los terceros

con interés y los coadyudantes; designarán a su Secretario General de acuerdos así como a los jueces instructores; calificarán y resolverán sobre las excusas que presenten los magistrados y determinarán el día y hora de sus sesiones públicas. Será requisito indispensable para la validez de las sesiones, la presencia de los tres magistrados tomándose las resoluciones por mayoría de votos.

La Sala de Segunda Instancia se integra para cada proceso electoral con cuatro miembros de la judicatura federal, así como por el Presidente del Tribunal Federal Electoral quien la presidirá; su sede será la misma Sala Central, siendo competente para conocer y resolver los recursos de reconsideración que interpongan los partidos políticos para modificar el resultado de la elección, su fallo es definitivo e inatacable; para que sesione la Sala de Segunda Instancia válidamente se requerirá que estén presentes cuando menos cuatro magistrados, de entre los que deberá encontrarse el propio Presidente del Tribunal; sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente del Tribunal contará con voto de calidad; esta Sala deberá quedar integrada a más tardar en la última semana de octubre del año anterior al año en que se efectue el proceso electoral federal, iniciando sus funciones en la tercera

semana del mes de julio del año del proceso electoral y concluyéndolas a más tardar el último día del mes de septiembre. Los miembros de la judicatura federal que junto con el Presidente del Tribunal Federal Electoral integren esta Sala de Segunda Instancia, serán electos para cada proceso electoral por el voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes en la Cámara de Diputados, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en caso de no alcanzar mayoría, la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentará una nueva propuesta y en el supuesto de que no se logre de entre los miembros de la judicatura federal la mayoría requerida para la integración de esta Sala de Segunda Instancia, entonces procederá la Cámara de Diputados a elegirlos de entre todos los propuestos por mayoría simple de los Diputados presentes en la sesión.

3.4.2. AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

La autoridad responsable para ejercer la función estatal de organizar las elecciones recae en un organismo público, autónomo, de carácter permanente, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Federal Electoral, que se conducirá en todo momento bajo los principios de certeza,

imparcialidad, legalidad, objetividad e independencia; este organismo electoral tendrá como finalidades, la de contribuir en el desarrollo de la vida democrática nacional, garantizando el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos nacionales, el funcionamiento del Registro Federal de Electores, el libre ejercicio de los derechos políticos electorales de los ciudadanos y su preservación y el estricto cumplimiento de sus obligaciones; asegurará la celebración periódica y pacífica de la elecciones federales con el fin de renovar la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, vigilará por la autenticidad y efectividad del sufragio, coadyudará en la promoción y difusión de la cultura política en todo el territorio nacional.

El Instituto Federal Electoral tendrá su domicilio en el Distrito Federal, ejerciendo sus funciones en toda la República mexicana a través de treinta y dos delegaciones establecidas en cada entidad federativa y en trescientas subdelegaciones instaladas en cada uno de los distritos electorales uninominales, contando además con oficinas municipales en aquellos lugares que a criterio del Consejo General se determine establecer.

Los órganos centrales del Instituto serán el Consejo

General, La Junta General Ejecutiva así como la Dirección General.

El Consejo General es el órgano electoral superior de dirección y se integra por un consejero del Poder Ejecutivo, cuatro consejeros del Poder Legislativo y seis Consejeros Ciudadanos, todos éstos con voz y voto, también formarán parte de este Consejo el Director General y el Secretario General del Instituto quien a su vez será el Secretario del Consejo junto con los representantes de los partidos políticos nacionales, quienes únicamente contarán con voz y no tendrán derecho a voto; el consejero del Poder Ejecutivo será el Secretario de Gobernación y presidirá el Consejo; los consejeros del Poder Legislativo, serán dos diputados y dos senadores, los cuales contarán con sus respectivos suplentes y serán electos por sus respectivas cámaras; los seis consejeros ciudadanos, serán propuestos por los grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados y electos por las dos terceras partes de la misma Cámara. El Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá reunirse en sesión ordinaria cada tres meses y en sesión extraordinaria a convocatoria de su Presidente, por considerarlo necesario, o por petición mayoritaria que realicen los representantes de los partidos políticos nacionales. Deberá reunirse el Consejo General

para la preparación de las elecciones federales ordinarias en la primera semana del mes de noviembre del año anterior al año del proceso electoral, debiendo sesionar por lo menos una vez al mes, hasta la conclusión de dicho proceso, el Consejo General tendrá la facultad de expedir reglamentos de carácter interno, de vigilar la integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto, designará al Director General, al Secretario General y a los Directores Ejecutivos del Instituto Federal Electoral, así como a los consejeros ciudadanos que sean integrantes de los Consejos Locales; conocerá y resolverá el otorgamiento del registro a los partidos políticos, y la pérdida del mismo; conocerá y resolverá sobre los convenios de fusión, frente o coalición que celebren los partidos políticos nacionales para participar en el proceso electoral federal ordinario, y vigilará en todo momento que realicen sus actividades y cumplan con sus obligaciones, ejerzan sus derechos y prerrogativas, con estricto apego a la ley; será además, el órgano electoral encargado de dictar los lineamientos relativos al Registro Federal Electoral; le ordenará a la Junta General Ejecutiva, que realice los estudios y formule los proyectos que dividan a la República Mexicana en trescientos distritos electorales uninominales, y en cinco circunscripciones plurinominales, determinando las correspondientes

cabeceras, su ámbito jurisdiccional y el número de diputados por el principio de representación proporcional que habrán de elegirse en cada una de estas; también dentro del ámbito de sus atribuciones, será el órgano responsable de aprobar el modelo de credencial para votar con fotografía, de las actas y los formatos de todo lo que componga la documentación electoral; autoridad electoral responsable de determinar el tope máximo de gastos que erogarán los partidos políticos nacionales en las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y en el caso de los diputados por el principio de mayoría relativa; le corresponderá registrar a los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que postulen los partidos políticos nacionales; también registrará las plataformas políticas presentadas por los partidos para cada proceso electoral federal, las listas regionales de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y en forma supletoria registrará fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y las fórmulas de candidatos a senadores; el Consejo General realizará el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos por el principio de representación proporcional, hará la respectiva declaración de validez y otorgará las constancias respectivas; dará a conocer a la Cámara de Diputados,

sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional y de los recursos de inconformidad interpuestos sobre los trabajos realizados por el Instituto Federal Electoral, y de aquellos recursos interpuestos en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; en todo momento, tendrá el derecho de requerir a la Junta General Ejecutiva para que investigue aquellos hechos que afecten los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal; deberá resolver los recursos de revisión que sean de su competencia y aprobará anualmente el anteproyecto del presupuesto del propio Instituto.

La Junta General Ejecutiva se integra por el Director General quien deberá presidirla, por el Secretario General, así como por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, el Director Ejecutivo de Organización Electoral, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica y el Director Ejecutivo de Administración.

Esta Junta sesionará por lo menos una vez al mes y contará con las atribuciones y facultades de determinar

las políticas generales, los programas y procedimientos administrativos del propio Instituto; supervisará el estricto cumplimiento de los programas del Registro Federal de Electores, de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica; calificará el desempeño del Servicio Profesional Electoral; seleccionará a los candidatos y someterá a la aprobación del Consejo General las propuestas de consejeros ciudadanos que integrarán los Consejos Locales; propondrá al Consejo General, la instalación de oficinas municipales, de acuerdo con estudios realizados y la disponibilidad presupuestal; será el órgano encargado de hacer la declaratoria de pérdida de registro del partido político por no participar en un proceso electoral federal ordinario, por no obtener el 1.5 por ciento de la votación emitida en dos procesos electorales federales ordinarios si cuenta con registro definitivo, y en el caso de no obtener el 1.5 por ciento de la votación emitida si tuviera registro condicionado o participara coaligado; la Junta General Ejecutiva, desarrollará las acciones necesarias para asegurar que las comisiones de vigilancia sean integradas y sesionen y funcionen en términos de la norma jurídica electoral y a su vez, conocerá y resolverá los recursos de su competencia.

La Dirección General, será aquella que preside y coordina la Junta General, la que deberá conducir la administración del Instituto Federal Electoral y supervisar el desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del propio Instituto. Serán facultades de la Dirección General, la de representar legalmente al Instituto Federal Electoral, el cumplir con los acuerdos convenidos o realizados por el Consejo General del Instituto; dar a conocer, y en su caso solicitar la aprobación de los asuntos de su competencia al Consejo General; orientar y coordinar las actividades de las direcciones ejecutivas y de las Juntas Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral; proporcionar los medios necesarios para la publicación de los acuerdos y resoluciones del Consejo General; realizar los convenios necesarios con las autoridades competentes para el funcionamiento del Registro Federal de Electores en los procesos electorales locales; aprobar la estructura de las Direcciones Ejecutivas, de las Vocalías y los demás órganos del Instituto, de acuerdo con las necesidades y el presupuesto; integrar los expedientes con las actas del cómputo de las circunscripciones plurinominales y presentarlos al Consejo General; hacer el nombramiento de los integrantes de las Juntas Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral; establecer un sistema para

la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; realizar estudios para conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral; concluido el proceso electoral federal, le corresponderá hacer del conocimiento público la estadística electoral por sección, municipio, distrito, entidad federativa y circunscripción plurinominal; será competente para recibir copias de los expedientes de todas las elecciones y dará cuenta al Consejo General de los informes que sean presentados por los Consejos Locales y Distritales. La Dirección Ejecutiva, además, ejercerá las partidas de presupuesto que le sean aprobadas.

Las treinta y dos delegaciones con las que cuenta el Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativas, se integrarán por la Junta Local Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Local, teniendo sus sedes en las capitales de los Estados y en el Distrito Federal.

Las Juntas Locales Ejecutivas serán integradas por el Vocal Ejecutivo, el Vocal Secretario, el Vocal de Organización Electoral, el Vocal del Registro Federal de Electores y el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica; funcionarán en forma permanente y

serán competentes para supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus vocalías y de los órganos distritales, así como el estricto cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Servicio Profesional Electoral y Capacitación Electoral y Educación Cívica; elaborarán un informe mensual a la Dirección General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el cual se establezca el desarrollo de sus actividades; las Juntas Locales Ejecutivas someterán a consideración del Consejo Local respectivo, las propuestas de los consejeros ciudadanos para integrar los Consejos Distritales en la primera sesión del mes de diciembre anterior al año del proceso electoral; serán competentes para conocer y resolver los recursos de revisión durante los dos años anteriores al proceso electoral federal ordinario, contra los actos o resoluciones de las Juntas Distritales; órgano electoral encargado de formular el proyecto de tope máximo de gastos en las campañas de senadores y de recibir las solicitudes que sean presentadas por los ciudadanos para poder participar como observadores del proceso electoral.

A los Vocales Ejecutivos les corresponderá presidir la Junta Local Ejecutiva así como el Consejo Local, serán los encargados de coordinar los trabajos de los vocales de

la Junta; someterán a la aprobación del Consejo Local los asuntos de su competencia y ordenarán se dé cumplimiento a los programas relativos al Registro Federal de Electores; ordenará al Secretario de la Junta que cumpla con las certificaciones requeridas por los partidos políticos; proveyerán a los órganos del Instituto inferiores jerárquicamente de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, ejecutarán los programas de capacitación electoral y educación cívica, así como llevarán la estadística de las elecciones federales.

Los Consejos Locales se integrarán con dos consejeros integrantes de la Junta Local, que serán: el Vocal Ejecutivo quien tendrá la calidad de presidente del Consejo contando con voz y voto y el Vocal Secretario de la Junta Local, en él recaerá la función de Secretario del Consejo contando solo con voz; formarán parte del Consejo Local seis consejeros ciudadanos, todos ellos con voz y voto, también serán integrantes de este Consejo los representantes de los partidos políticos quienes únicamente contarán con voz y concurrirán únicamente con voz a las sesiones del Consejo Local, los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local.

Los Consejos Locales iniciarán sus sesiones a más tardar el treinta de noviembre del año anterior al del proceso electoral federal ordinario, sesionando por lo menos una vez al mes hasta la conclusión del proceso electoral. Estos Consejos tendrán la facultad de vigilar las normas contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, vigilarán la instalación de los Consejos Distritales, designarán a los Consejeros Ciudadanos integrantes de los Consejos Distritales, aprobarán el tope máximo de gastos en las campañas para senadores, otorgarán la acreditación a los ciudadanos que fungirán como observadores en el proceso electoral, publicarán en un diario de circulación local la integración de los Consejos Distritales, registrarán las fórmulas de candidatos a senadores, así como en forma supletoria registrarán a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casillas, realizarán el cómputo total y harán la correspondiente declaración de validez de la elección de senadores y conocerán y resolverán aquellos recursos que sean de su competencia. Los Consejos Locales residentes en las cabeceras de las circunscripciones plurinominales, contarán además, con la facultad de recabar de los Consejos Distritales de su respectiva circunscripción las actas de cómputo de la votación por el principio de representación proporcional y

realizarán los cómputos respectivos a este principio, turnándolos al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Las trescientas subdelegaciones del Instituto Federal Electoral se establecerán en los trescientos distritos electorales uninominales en los que se divide la República Mexicana y en cada uno de éstos, el Instituto contará con una Junta Distrital Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Distrital, como órganos principales.

La Junta Distrital Ejecutiva se integrará en cada distrito electoral uninominal con un Vocal Ejecutivo, un Vocal Secretario, el Vocal de Organización Electoral, el Vocal del Registro Federal de Electores y el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, conformándose así en similitud con el órgano electoral jerárquicamente superior. Esta Junta funcionará en forma permanente, debiendo sesionar por lo menos una vez al mes y será presidida por el Vocal Ejecutivo; tendrá como facultades, la de supervisar y vigilar que se cumplan con los programas relativos al Registro Federal de Electores, de organización electoral y los programas de capacitación electoral y educación cívica; tendrá la facultad de proponerle al Consejo Distrital la cantidad y los lugares en que habrán de instalarse las casillas en la

etapa de la jornada electoral en el respectivo distrito uninominal; tendrá la obligación de capacitar a los ciudadanos que formarán parte de las mesas directivas de casilla en el transcurso de la jornada electoral y someterá para la aprobación del Consejo Distrital, el tope máximo de gastos en campaña que habrán de erogar los partidos políticos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en su respectivo distrito electoral uninominal.

Dentro de la estructura del Instituto Federal Electoral encontramos en las subdelegaciones como autoridad primaria al Vocal Ejecutivo, encargado de presidir a la Junta Distrital Ejecutiva y durante el proceso electoral federal, presidirá al Consejo Distrital; a su vez, le corresponderá ser el coordinador de las vocalías integrantes de la Junta, así como distribuirles los asuntos que sean de su competencia; someterá para la aprobación del Consejo Distrital, los asuntos que sean competencia de éste; ordenará al Vocal Secretario, expida aquellas certificaciones que sean solicitadas por los partidos políticos; cumplirá y ejecutará los programas relativos al Registro Federal de Electores y de capacitación electoral y educación cívica y será la autoridad electoral encargada de proveer todos los elementos necesarios para que sean publicadas las listas que contengan la integración de las

mesas directivas de casilla, así como su ubicación.

Los Consejos Distritales se integrarán y ejercerán sus actividades a semejanza de los Consejos Locales, es decir, se integrarán por dos consejeros del propio Instituto, que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario, los cuales se desempeñarán en la función de Presidente y Secretario del Consejo respectivamente, además formarán parte de este Consejo seis consejeros ciudadanos que serán designados por los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral, también integrarán este Consejo Distrital los representantes de los partidos políticos nacionales quienes al igual que el Secretario del mismo, únicamente contarán con voz y no tendrán derecho a voto; a las sesiones del Consejo deberán concurrir los Vocales de la Junta, contando con voz. Los Consejos Distritales sesionarán por lo menos una vez al mes, debiendo iniciar estas sesiones a más tardar el último día del mes de diciembre del año anterior al año del proceso electoral federal ordinario, concluyendo sus funciones a la terminación de dicho proceso. Los Consejos Distritales serán los órganos responsables de cumplir y vigilar la observancia de las normas contenidas en nuestra Carta Magna y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como aquellos acuerdos y resoluciones emanados de los órganos electorales

superiores jerárquicamente y los propios; responsables de aprobar a propuesta de la Junta Distrital Ejecutiva, el tope máximo de gastos que erogarán los partidos políticos nacionales en las campañas electorales de diputados por el principio de mayoría relativa, en su respectivo distrito electoral uninominal; aprobarán el número y la ubicación de las casillas electorales a instalarse en su respectivo distrito electoral en la etapa de la jornada electoral; les corresponderá registrar a las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que sean presentados por los partidos políticos nacionales para contender por los cargos de elección popular; así como el registrar a los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral; les corresponderá a su vez, acreditar a los ciudadanos que previa solicitud participarán como observadores del proceso electoral federal; será el órgano electoral encargado de efectuar el cómputo distrital y hará la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, así como el cómputo distrital de diputados por el principio de representación proporcional, el cómputo distrital de la elección de senadores y el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. A los Consejos Distritales correspondientes al Distrito Federal, a su vez, les corresponderá realizar el

cómputo distrital de la elección de representantes a la Asamblea del Distrito Federal por ambos principios. El Consejo Distrital, será un órgano competente para conocer y resolver recursos de revisión.

3.5. PARTES EN EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL MEXICANO.

El concepto de "parte" desde un punto de vista jurídico "se refiere a los sujetos de derecho, que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones", el maestro Alcalá Zamora y Castillo señala que por parte se debe entender "los sujetos de la acción, partes, son los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate."(105) Por su parte los Licenciados De Pina y De Pina Vara, establecen que parte es "quien se incorpora a un proceso para ejercer el derecho de Intervención en los casos autorizados expresamente por la ley. Sujeto parcial de una relación jurídica procesal."(106).

En el derecho electoral mexicano, se confiere la facultad para interponer los medios de impugnación

(105) Cfr. Gómez Lara Cipriano, Op. Cit., pág. 223.

(106) De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael, Op. Cit., pág. 377.

establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contra los actos o resoluciones emanados por una autoridad electoral a los ciudadanos, a los partidos políticos y en el caso de negativa del registro como partido político nacional, a las agrupaciones políticas; a su vez, será parte la autoridad electoral, órgano del Instituto Federal Electoral que realizó el acto o dictó la resolución que se impugna, estos órganos electorales serán alguna de las Juntas Distritales, Juntas Locales o la Junta General Ejecutiva, así como los Consejos Distritales, Consejos Locales o el Consejo General del Instituto Federal Electoral y el Tribunal Federal Electoral.

Actuarán como terceros interesados: los partidos políticos que tengan un interés legítimo en el acto o resolución impugnados, interés que surge de un derecho contrario al del actor; los candidatos registrados podrán actuar como coadyudantes de su propio partido político y tendrán el derecho de presentar escritos en tiempo y forma donde manifiesten lo que a su derecho convenga, acompañando a este escrito su registro de candidato y ofreciendo y aportando aquellas pruebas que se relacionen con los hechos y los agravios invocados en el recurso.

Los ciudadanos serán parte en el procedimiento con la calidad de actores al interponer el recurso de apelación en contra de su inclusión o exclusión indebida de la lista nominal de electores y en contra de la no expedición de la credencial para votar con fotografía; nuestra Constitución política nos indica en su artículo 34, que son ciudadanos mexicanos los varones y las mujeres que tengan la calidad de mexicanos, 18 años cumplidos y un modo honesto de vivir; en el artículo 35 nuestra carta magna establece que las prerrogativas de los ciudadanos serán el votar en las elecciones populares, ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier empleo o comisión con las calidades establecidas por la ley, asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país, tomar las armas en el ejército o guardia nacional para la defensa de la República y sus instituciones, conforme a lo que establezca la ley en la materia y el ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición; el artículo 36 de nuestra norma jurídica fundamental, señala que las obligaciones de los ciudadanos, son la de inscribirse en el catastro municipal declarando la propiedad de la que se dispone, la industria, profesión o trabajo del cual se subsista, el inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, alistarse en la Guardia

Nacional, votar en las elecciones populares y desempeñar los cargos de elección popular a nivel federal o estatal, que en ningún caso serán gratuitos y los cargos concejiles del municipio donde resida, así como las funciones electorales y las de jurado. Por su parte el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que para que los ciudadanos puedan ejercer su voto, además de lo establecido por el artículo 34 de la Constitución, deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar con fotografía.

Los partidos políticos interpondrán los recursos de revisión, de apelación, de inconformidad y de reconsideración, constituyéndose como parte actora en el procedimiento; estos recursos deberán ser presentados por sus representantes legítimos ante el órgano electoral competente. Nuestra Constitución Política en su artículo 41, indica que los partidos políticos son entidades de interés público y su finalidad será la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, integrar la representación nacional y como organización de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; en su comentario al citado artículo, el

Lic. Rodríguez Lozano indica que los partidos políticos son "conductos de expresión popular, son un instrumento para educar e informar políticamente al pueblo y que, además, le permite a éste articular, comunicar y ejecutar las exigencias que se generan en su seno. Son el conducto para concretar ciertos principios básicos de la sociedad política, sufragio universal, democracia popular, a través de su acción se integran los poderes públicos".(107) Maurice Duverger en su obra "Los Partidos Políticos", señala que "el desarrollo de los partidos políticos parece ligado al de la democracia, es decir, a la extensión del sufragio popular y de las prerrogativas parlamentarias. Cuanto más ven crecer sus funciones y su independencia las asambleas políticas, más sienten sus miembros la necesidad de agruparse por afinidades a fin de actuar de acuerdo; cuanto más se extiende y se multiplica el derecho al voto, más necesario se hace organizar a los electores a través de comités capaces de dar a conocer a los candidatos y de canalizar los sufragios en su dirección. El nacimiento de los partidos políticos está ligado, pues, al de los grupos parlamentarios y los comités electorales. Sin embargo, algunos manifiestan un carácter más o menos derivados en relación con este esquema general: su génesis se coloca fuera del ciclo electoral y

(107) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, Op. Cit., pág 107.

parlamentario, siendo esta exterioridad su carácter común más neto.(108) Por su parte Carlos S. Fayt, define a los partidos políticos, como "grupos sociales que tienen por finalidad alcanzar el poder, para realizar sus programas. Es decir, gobernar la sociedad a través del Estado. Se organizan en base a la solidaridad de intereses ideales y materiales. Existen respondiendo a los móviles políticos de la actividad humana. En su conjunto, reflejan la estructura social, coexistiendo como fuerzas de cooperación y de lucha, participando en la elaboración de las normas jurídicas y las Instituciones"(109) y haciendo referencia a otros autores, indica que, Edmund Burke define a los partidos políticos como " un núcleo de hombres unido para promover, mediante un esfuerzo conjunto, el interés nacional, sobre algún principio particular en el cual están todos de acuerdo". J.G. Bluntschli los define como "la expresión y la manifestación natural y necesaria de los grandes resortes ocultos que animan a un pueblo", para Jellinek "son, por su naturaleza, grupos que mediante convicciones comunes relativas a ciertos fines de Estado tratan de realizar estos fines concretos", Charles Merriam y H. Goenell los definen "como un tipo de grupo social, primordialmente vinculado con el control social ejercido a

(108) Duverger Maurice, Los Partidos Políticos, Fondo de Cultura Económica, México 1965, págs. 15-16.

(109) Fayt Carlos S., Op. Cit., pág.299.

través del gobierno. Descansa sobre tendencias psicológicas fundamentales, sobre intereses sociales y económicos, desarrolla su organización propia y atrae su personal, adquiere su estándar profesional y su técnica profesional y, a su tiempo, sus tradiciones, tendencias y predisposiciones", para Robert C. Brooks, los partidos políticos son en relación con el poder, "una organización voluntaria de individuos o agrupaciones de individuos que, como su función característica, nombra a algunos de sus líderes como candidatos para los cargos públicos, apoyándolos en sus esfuerzos para obtener los mismos."(110). A su vez, Roth y Wilson, señalan que los partidos políticos "son instrumentos importantes de la organización del poder político, ya sea para influir sobre la toma de decisiones del gobierno o para asegurar la ejecución efectiva de las decisiones políticas, También pueden conectar al público con el proceso político, en la medida en que cristalicen y organicen las demandas populares y traten de introducirlas al proceso de elaboración de políticas"(111); por su parte, el doctor Patiño Camarena, uniéndose a la definición de Robert Michels, indica que "los partidos políticos son organizaciones de combate, en el sentido político del término" y establece que les corresponderá "reflejar la

(110) Fayt Carlos S., Op. Cit., págs. 272-273.

(111) Roth David F. y Wilson Frank L., Estudio Comparativo de la Política, Fondo de Cultura Económica, México 1983, pág. 248.

oposición de las fuerzas sociales dentro de la sociedad, materializar su acción en la estructura del Estado, contribuir a integrar la voluntad general, organizar, educar e informar políticamente al cuerpo electoral e intervenir activamente en el proceso de selección de los dirigentes."(112).

A las agrupaciones políticas, podríamos definir las como aquel conjunto de ciudadanos unidos por una misma ideología de carácter político, económico y social, que buscan su registro como partido político, para poder participar en las elecciones federales ordinarias y aspirar a conseguir el poder e implementar su ideología.

(112) Cfr. Patiño Camarena Javier, Op. Cit., pag. 260.

CAPITULO 4.
LA NOTIFICACION ELECTORAL

CAPITULO 4.- LA NOTIFICACION ELECTORAL.

Entendemos por notificar, el hacer del conocimiento de una persona un acto o una resolución emanada de una autoridad jurisdiccional o administrativa, se define a la notificación como "el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal".(113)

4.1. JURISDICCIONAL.

El Tribunal Federal Electoral es de conformidad con el artículo 14 constitucional y con el artículo 264 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral federal. El Tribunal Federal Electoral, podrá notificar de forma: a) personal; b) por estrados; c) por oficio; d) por correo certificado; e) por telegrama; f) fijando cédula en lugares públicos; g) a

(113) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I.O, U.N.A.M. Editorial Porrúa, Mexico 1993, pág. 2103.

través de diarios o periódicos de circulación nacional o local; h) a través del Diario Oficial de la Federación; l) automáticamente; y j) a través de fax.

a) Personal.

La notificación personal se realizará a más tardar al día siguiente en que se dio el acto o se dictó la resolución, se efectuará en el domicilio señalado por el recurrente, tercero interesado o coadyudante; la cédula de la notificación personal contendrá la descripción del acto o resolución, el lugar, la hora y la fecha en la cual se realiza, el nombre de la persona con quien se realiza la notificación. Para llevar a cabo la notificación personal, el actuario se constituirá en el domicilio señalado en el expediente, realizando dicha notificación directamente con el interesado, de no encontrar a éste, realizará la notificación con aquella persona que se encuentre en el domicilio, si la persona se niega a recibir la notificación o darse por notificado o en el caso de que el domicilio se encuentre cerrado, el actuario procederá a realizar la notificación fijando la cédula en un lugar visible del domicilio asentando la razón correspondiente y realizará la notificación por estrados; se podrá notificar de forma personal, a los Consejos del Instituto Federal Electoral, a los recurrentes y a los terceros interesados aquellas resoluciones recaídas a los recursos de apelación, a los

recursos de inconformidad y a los recursos de reconsideración.

b) Por estrados.

Los estrados son aquellos lugares destinados en las oficinas de las salas del Tribunal Federal Electoral, para que sean colocadas para su notificación copias del escrito de interposición del recurso y de los autos y resoluciones que le recaigan. En el caso de que los recurrentes, terceros interesados y coadyudantes en su primer escrito omitan señalar domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad sede de la Sala que corresponda, las notificaciones se realizarán por medio de los estrados. A su vez, se harán por estrado las notificaciones de los autos y resoluciones siguientes:

- a) De radicación y reserva;
- b) De admisión;
- c) De desechamiento;
- d) De requerimiento;
- e) Que se tenga por no interpuesto un recurso;
- f) Que se tenga por no presentado un escrito de un tercero interesado o coadyudante;
- g) Que determinen el archivo de un expediente como asunto total y definitivamente concluido, en aquellos caso de recursos de apelación o de revisión que no

guarden conexidad;

h) Que determinen la acumulación;

i) Que determinen la conexidad de la causa;

j) Que determinen el sobreseimiento;

k) De Integración de la Sala; y

l) Las demás que en que así lo estimen las Salas.

La notificación por estrados la practicará el actuario, fijando la cédula de notificación, la copia del proveído y asentando la razón respectiva en el expediente al tratarse de autos; y tratándose de resoluciones, el actuario fijará la cédula de notificación que contendrá los datos del preámbulo y los puntos resolutivos, asentando la razón respectiva en el expediente.

c) Por oficio.

La notificación por oficio se realizará a los órganos del Instituto Federal Electoral y a las autoridades federales, estatales y municipales según sea el caso, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, los autos y resoluciones de:

a) Desechamiento;

b) Requerimiento;

c) Que tenga por no interpuesto un recurso;

d) Que tenga por no presentado un escrito de un tercero interesado;

- e) Que determinen el archivo de expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos;
- f) Que determinen el sobrelamiento en los recursos de inconformidad;
- g) Las de fondo recaídas en los recursos de apelación e inconformidad; y
- h) Las demás que así lo estimen las Salas.

Cuando se notifique sobre recursos de inconformidad y reconsideración a la oficialía mayor de la cámara de diputados, a la oficialía mayor de la cámara de senadores, a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, se anexará a la notificación copia certificada del expediente y de la resolución.

d) Por correo certificado.

Se podrá notificar por correo certificado las resoluciones que dicten las Salas, en casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales que así lo ameriten; la notificación por correo certificado se hará en pieza certificada agregándose al expediente el acuse del recibo postal.

e) Por telegrama.

Se notificará por telegrama, las resoluciones que dicten

las Salas, en casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales que así lo ameriten; la notificación por telegrama se hará enviándolo por duplicado, para que la oficina que lo transmite devuelva el ejemplar sellado, ejemplar que será agregado al expediente.

La resolución que recaiga sobre la rectificación, será notificada por correo certificado con acuse de recibo o por telegrama al ciudadano interesado.

f) Fijando cédula en lugares públicos.

Surtirá sus efectos al día siguiente y no requerirá de notificación personal el acto o resolución que se haga público a través de colocar una cédula en un lugar público, para conocimiento general de la ciudadanía.

g) A través de diarios o periódicos de circulación nacional o de circulación local.

Esta forma de dar a conocer un acto o una resolución emanada por el Tribunal Federal Electoral, no requerirá de notificación personal y surtirá sus efectos jurídicos al día siguiente de su publicación.

h) A través del Diario Oficial de la Federación.

El Diario Oficial de la Federación, es la publicación

oficial del gobierno mexicano y a través de éste, el Tribunal Federal Electoral podrá publicar aquellos actos o resoluciones emanados de sus Salas para conocimiento de los ciudadanos, surtiendo sus efectos jurídicos al día siguiente de su publicación.

l) Automáticamente.

La notificación automática opera cuando algún representante acreditado por partido político, se encuentra presente en la sesión de la Sala que actuó o resolvió.

j) Por fax.

En casos urgentes o extraordinarios y a juicio de los presidentes de las Salas, exclusivamente las notificaciones que se ordenen por el Tribunal Federal Electoral podrán hacerse a través de fax, surtiendo sus efectos jurídicos en el momento en que se tenga constancia de su recepción o se acuse su recibo.

4.2. ADMINISTRATIVA.

El Instituto Federal Electoral, es el órgano electoral federal depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales; es el organismo público, autónomo, con carácter permanente y personalidad jurídica y patrimonio propios. El Instituto Federal Electoral podrá notificar sus actos o resoluciones de forma: a) personal; b) por estrados; c) por oficio; d) por correo certificado; e) por telegrama; f) automáticamente; g) fijando cédula en lugares públicos; h) a través de diarios o periódicos de circulación nacional o local; y i) a través del Diario Oficial de la Federación.

a) Personales.

Las notificaciones personales que realice el Instituto Federal Electoral, contendrán la descripción del acto o resolución, el lugar, la hora y la fecha en que se hace, así como el nombre de la persona con quien el actuario atiende la diligencia; si la persona se negase a recibir la notificación se hará constar esta circunstancia en la cédula.

El Instituto Federal Electoral, notificará de forma personal a los partidos políticos que no tengan

representante acreditado ante los órganos de éste, o en el caso de que tengan pero por alguna circunstancia no asistieran a la sesión en la que el Instituto Federal Electoral realizó el acto o dictó la resolución.

b) Por estrados.

Procederá la notificación por estrados, cuando la persona a notificar no hubiere señalado domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones; los estrados son aquellos lugares destinados en las oficinas del Instituto Federal electoral, para que sean colocadas para su notificación copias del escrito de interposición de algún recurso, así como los autos y resoluciones que le recaigan.

c) Por oficio.

La notificación por oficio, la realiza el Instituto Federal Electoral para dar a conocer un acto o alguna resolución a las autoridades federales, estatales o municipales, según sea el caso, así como a los propios órganos del Instituto Federal Electoral y el Tribunal Federal Electoral.

d) Por correo certificado.

La notificación por correo certificado la podrá realizar el Instituto Federal Electoral, cuando notifique la resolución del recurso de revisión al órgano inferior

jerárquicamente responsable del acto o resolución motivo de impugnación.

e) Por telegrama.

La notificación por telegrama la podrá realizar el Instituto Federal Electoral, en el mismo caso que la notificación por correo certificado, es decir, cuando notifique la resolución del recurso de revisión al órgano inferior jerárquicamente responsable del acto o resolución motivo de impugnación.

f) Automáticamente.

Se entenderá automáticamente notificado el acto o resolución emanado por algún órgano del Instituto Federal Electoral, si se encuentra presente el representante del partido político en la sesión donde se originó éste.

g) Fijando cédula en lugares públicos.

La notificación que se realiza fijando cédula en lugares públicos, es aquel comunicado que hace el Instituto Federal Electoral con carácter oficial y de forma escrita para conocimiento de la ciudadanía en general de un acto o una resolución que se haga público a través de la colocación de una cédula en un sitio público; este tipo de notificación surtirá sus efectos al día siguiente de su

fijación y no requerirá de notificación personal.

h) A través de diarios o periódicos de circulación nacional o local

Este tipo de notificación se dá, cuando el Instituto Federal Electoral inserta en un periódico o en un diario, ya sea de circulación nacional o local, un acto o una resolución para el conocimiento de la ciudadanía. La notificación a través de diarios o periódicos de circulación nacional o local surtirá sus efectos jurídicos al día siguiente de que sea hecha su publicación y no requerirá de notificación personal.

i) A través del Diario Oficial de la Federación.

La notificación a través de este medio se realiza cuando el Instituto Federal Electoral inserta en la publicación oficial del gobierno federal, un acto o una resolución para su conocimiento general; este tipo de notificación surtirá sus efectos jurídicos al día siguiente de su publicación.

4.3. NULIDAD ELECTORAL.

La nulidad es aquella "acción que se concede a las partes en un juicio contra actuaciones judiciales que estiman violatorias de un derecho o contrarias a las normas que rigen un procedimiento, las cuales aun cuando no ponen obstáculos al recurso del juicio, deben plantearse y resolverse antes de que éste termine por sentencia ejecutoria. Incidente mediante el cual las actuaciones judiciales: promociones, acuerdos, proveídos, diligencias, ratificaciones y, en general, cualquiera determinación del juez; referentes todas ellas a un procedimiento judicial, pueden ser revocadas o modificadas por existir en ellas un vicio cuya corrección legal procede"(114), la nulidad es la "ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración. La nulidad puede ser absoluta (incubsanable) o relativa (subsanable)".(115)

Para distinguir entre la nulidad absoluta y la nulidad relativa, se debe atender a tres principios, que son: su

(114) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit., pág. 223-4.

(115) De Pina Rafael, Op. Cit., pág. 364.

origen, su características y los efectos que llega a producir; la nulidad absoluta se produce por el sólo hecho de la infracción, en tanto que la nulidad relativa permite que el acto produzca provisionalmente efectos, hasta que se dé la sentencia de nulidad; la nulidad absoluta la podrá invocar cualquier persona que tenga un interés jurídico legítimo, en tanto que la nulidad relativa sera invocada unicamente por la persona a la cual favorece la ley; la acción de la nulidad absoluta, no se extingue por renuncia expresa o tácita, ni por la ratificación o confirmación del acto, en cambio, la nulidad relativa sí, es decir, la acción de la nulidad absoluta es imprescriptible y la acción de la nulidad relativa es prescriptible; el origen de la nulidad absoluta será la ilicitud, en cambio el origen de la nulidad relativa será la incapacidad de goce o ejercicio de alguna de las partes, que existan vicios en el consentimiento o que falte la forma señalada por la ley.

En materia electoral federal, las nulidades que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales podrán afectar: la votación que es emitida en una casilla y como consecuencia el resultado del cómputo de la elección que se impunga; la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa;

la votación de la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa o de la asignación de primera minoría y los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los cómputos distritales de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, los cómputos distritales de la elección de senadores y los de circunscripción plurinominal que se den por error aritmético.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Federal Electoral se contraen única y exclusivamente a la votación o elección para la cual el recurrente haya hecho valer de manera expresa y con todas las formalidades el recurso de inconformidad.

Las causas que deberá probar el partido político recurrente para que la votación recibida en una casilla sea nula, serán:

- 1.- Que se instale sin causa justificada en un lugar distinto al que hubiera determinado la Junta Distrital correspondiente;
- 2.- Que el paquete que contenga los expedientes electorales, sea entregado al Consejo Distrital fuera del término legal, sin causa justificada;
- 3.- Realizar el escrutinio y cómputo sin causa justificada

en un sitio distinto al previamente determinado por la Junta Distrital;

4.- El recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

5.- Que la votación sea recibida por persona o personas u organismos distintos a los autorizados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

6.- El haber mediado dolo o error en la computación de los votos que cuyo resultado sea el beneficiar a uno de los candidatos o a una fórmula o lista de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la elección;

7.- El permitir sufragar sin credencial para votar con fotografía o a aquellos ciudadanos cuyos nombres no aparezcan en la lista nominal de electores, salvo en los casos de excepción, referentes a los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados ante la propia casilla y los electores que se encuentren en tránsito, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

8.- El impedir el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos nacionales, o el expulsarlos de la misma sin una causa justa;

9.- Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

10.- Cuando se impida sin una causa justa, el ejercicio de el derecho al voto a los ciudadanos, y este hecho sea determinante para el resultado de la votación.

La elección de diputados por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal será nula:

- 1.- Cuando alguna o algunas de las diez causas de nulidad anteriormente enunciadas se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas;**
- 2.- Cuando no sean instaladas las casillas en el veinte por ciento de las secciones distritales y por consiguiente no sea recibida la votación; y**
- 3.- Por ser inelegibles los dos integrantes de la fórmula de candidatos.**

Son causas de nulidad en la elección de senadores en una entidad federativa:

- 1.- Cuando se presenten una o varias de las causas de nulidad referentes a las casillas, y sean acreditadas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones en la entidad federativa de que se trate;**
- 2.- Cuando no se instale ninguna casilla en el veinte por ciento de las secciones en la entidad federativa y consecuentemente la votación no sea recibida; y**
- 3.- Cuando sean inelegibles los integrantes de una fórmula de candidatos.**

Sólo podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral uninominal o en una entidad federativa, cuando las causas que invoque el partido político recurrente en su recurso de inconformidad haya sido absolutamente acreditado y sean determinantes para el resultado de la elección; los partidos políticos recurrentes no podrán invocar en su favor causas de nulidad, hechos o circunstancias que dolosamente o por error el propio partido haya provocado.

Las Salas del Tribunal Federal Electoral tendrán la facultad de declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la etapa de la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección, al menos que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente.

En el caso de ser declarado inelegible un candidato a diputado o un candidato a senador por el principio de representación proporcional, ocupará su lugar el candidato que siga inmediatamente en la lista correspondiente.

Las elecciones federales que no sean impugnadas en tiempo y forma se consideraran válidas, definitivas e inatacables.

4.4. EL ESTADO MEXICANO Y LA LEGALIDAD ELECTORAL.

El Estado Mexicano por voluntad expresa del pueblo, se constituye en una república representativa, democrática, federal, que se integra por Estados libres y soberanos en lo que se refiere al régimen interno, pero que a su vez se conforma en una federación.

El Estado Mexicano es: una república representativa porque el pueblo a través de elecciones populares renova cada seis años al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, titular del poder ejecutivo; porque participa en los asuntos públicos a través de sus representantes que son electos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; es una república representativa, porque por medio del sufragio, el pueblo elige a sus representantes para que conlleven en su nombre la responsabilidad de la creación de las leyes, la toma de

decisiones políticas y el ejercicio de la gestión pública por un tiempo previamente determinado. Es democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; el pueblo mexicano tiene el derecho de elegir y ser elegido libremente, un mínimo de garantías individuales que le dan la seguridad jurídica que es inherente a todo régimen democrático, un pluralismo ideológico así como alternancia en el poder a través de un régimen de partidos políticos.

El Estado Mexicano, es un Estado de derecho. Un derecho fundamental consagrado en el orden jurídico es el principio de legalidad, este principio establece "que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho, esto es, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho, en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas

en la Constitución."(116) En la materia electoral, un principio rector es el principio de legalidad, y con base en éste, cualquier autoridad electoral, ya sea jurisdiccional o administrativa, deberá concretarse a la letra de las normas jurídicas electorales o basarse en la interpretación jurídica de las mismas; la conducta de los sujetos en el derecho electoral, de igual forma, deberá ser conforme a lo que establece la Constitución Política y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el proceso electoral federal ordinario que se verificará en 1997, las normas jurídicas electorales serán reformadas en un intento por perfeccionar y consolidar el derecho electoral mexicano. Estas reformas consistirán básicamente en la incorporación del Tribunal Federal Electoral al poder judicial, creándose una sala superior integrada por ministros electorales y por salas integradas por magistrados; se consagrará a nivel constitucional las figuras jurídicas del referéndum y la iniciativa popular; se otorgará el voto a los mexicanos que residan en el extranjero; se suprimirá la representación del poder ejecutivo en los órganos del Instituto Federal Electoral; el Tribunal Federal Electoral y el Instituto Federal Electoral

(116) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-Z, U.N.A.M.-Ed. Porrúa, México 1993, pág. 2535.

**seran los órganos responsables de calificar la elección de
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
corresponderá a la Cámara de Diputados designar al
director general del Instituto Federal Electoral y se
modificará el financiamiento de los partidos políticos, así
como el uso de los medios de comunicación.**

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.

I El Estado es un orden de convivencia de la sociedad políticamente organizada, es un ente público superior, soberano y coactivo.

II El Estado se integra con un pueblo, establecido sobre un territorio y provisto de un poder público soberano y se justifica por sus fines sociales.

III El pueblo es la unión de individuos organizados para ayudarse mutuamente en orden a un fin político.

IV El territorio es la porción geográfica en la cual se desarrollan las actividades estatales.

V El poder es un fenómeno social, resultado de la interrelación humana. Tiene su base en los elementos de mando y obediencia que da una relación de subordinación dentro del orden social.

VI El Estado federal siempre contará con dos clases de normas: las de carácter federal, aplicables en todo el territorio que integra la federación y las de carácter local, aplicables en el territorio particular del Estado-miembro.

VII El régimen político es la conducción político-ideológica, se sustenta, funciona y ejercita en las instituciones públicas.

VIII La forma de gobierno se refiere a la organización del poder político, se sustenta en el modo en que se configuran y organizan los diferentes órganos de autoridad.

IX La democracia denota el gobierno basado en la soberanía popular; es la elección del gobierno por el pueblo a través de elecciones libres y pacíficas, contiene el principio legitimador del poder.

X La representación política es el proceso por el cual el ejercicio de la acción política es encomendada por unos representados a unos representantes.

XI El sistema electoral se refiere al principio de representación que subyace al procedimiento técnico de la elección y al procedimiento mismo, a través del cual los electores expresan su voluntad política en votos que a su vez se convierten en escaños; se clasifica en base a dos principios: el de elección mayoritaria y el de elección proporcional y al combinarse surge el sistema electoral mixto.

XII La consulta popular, el referéndum y el plebiscito son recursos constitucionales que ejercen los ciudadanos para la aceptación o desistimiento de alguna resolución elaborada por algún órgano estatal; la norma jurídica mexicana debe incorporar estos instrumentos para la protección y activa participación de la ciudadanía en la toma de decisiones.

XIII A través de la notificación se perfecciona la trilogía jurídica procesal, se integran los sujetos de un proceso, su finalidad es que todas las partes interesadas en un juicio, tengan conocimiento de sus trámites sustanciales y comunes.

XIV El emplazamiento es el acto procesal por medio del cual se le da a conocer a una persona que ha sido demandada, se le comunica el contenido de ésta y se le previene para que comparezca a juicio.

XV La citación es el llamado que realiza alguna autoridad jurisdiccional a una persona para que se presente a comparecer o participar en alguna diligencia o actuación que pudiera afectarla jurídicamente.

XVI El requerimiento es la orden emanada de alguna autoridad jurisdiccional para que una persona realice un

acto o entregue una cosa.

XVII La notificación en un sentido estricto es el medio legal a través del cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de un acto o resolución judicial.

XVIII El Instituto Federal Electoral y el Tribunal Federal Electoral, deben hacer del conocimiento público todos sus actos y resoluciones para garantizar la transparencia en su actuar.

XIX El derecho electoral es la rama del derecho constitucional, dotado de autonomía que regula los procesos a través de los que el pueblo constituido en electores, procede a la integración de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión y a su periódica sustitución.

XX La norma jurídica electoral, tiene que consolidarse con un carácter permanente, ya no es posible ni sostenible que cada sexenio se den normas electorales; aceptemos permanentemente el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y busquemos su perfeccionamiento, sólo así, fortaleceremos nuestro derecho electoral, que se traducirá en seguridad jurídica electoral para los ciudadanos, partidos políticos y

autoridades electorales.

XXI El Tribunal Federal Electoral es la autoridad jurisdiccional y el Instituto Federal Electoral la autoridad administrativa en materia político electoral.

XXII Los ciudadanos, los partidos político y las autoridades electorales tienen la urgente necesidad de fijar su atención en los procedimientos contenciosos electorales, ya que a través de éstos, los conflictos electorales y poselectorales se resolverán por la vía del derecho y no por la vía de la negociación política que ha afectado más de una vez a México; es aquí, donde la notificación en materia electoral jugará un papel decisivo, ya que a través de su debida realización se permitirá darle definitividad a las distintas etapas del proceso electoral.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA.

Acosta Romero Miguel, "Teoría General del Derecho Administrativo", Primer Curso, Ed. Porrúa S.A., México 1990.

Alsina Hugo, "Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo I, Edlar S.A. Editores, Buenos Aires, Argentina, 1963.

Arellano García Carlos, "Teoría General del Proceso", Ed. Porrúa S.A., México 1992.

Arnaiz Amigo Aurora, "Ciencia del Estado", Tomo I, Ed. Antigua Librería Hobredo, México 1959.

Arnaiz Amigo Aurora, "Ciencia del Estado", Tomo II, Ed. Antigua Librería Hobredo, México 1959.

Arnaiz Amigo Aurora, "Estructura del Estado", Ed. Miguel Angel Porrúa, México 1979.

Basave Fernandez del Valle Agustín, "Teoría del Estado. Fundamentos de Filosofía Política", Ed. JUS, México 1979.

Berlín Valenzuela Francisco, "Derecho Parlamentario", Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1994.

Berlín Valenzuela Francisco, "Teoría y Praxis Política-Electoral", Ed. Porrúa S.A., México 1983.

Bobbio Norberto y Matteucci Nicola, "Diccionario de Política", Tomo L-Z, Ed. Siglo XXI, México 1982.

Burgoa Orihuela Ignacio, "El Estado", Ed. Porrúa S.A., México 1970.

Burgoa Orihuela Ignacio, "Las Garantías Individuales", Ed. Porrúa S.A., México 1988.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Instituto Federal Electoral, México.

Código Federal Electoral, Partido Revolucionario Institucional, México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa S.A., México 1995.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa S.A., México 1996.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México 1985.

Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Año III, Número 8, Mayo-Agosto de 1988, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México 1988.

De Andrea Sánchez, Newman Valenzuela, Rodríguez Lozano, Sánchez Bringas, Solano Yáñez, "La Renovación Política y el Sistema Electoral Mexicano", Ed. Porrúa, México 1987.

De Cabo de la Vega Antonio, "El Derecho Electoral en el Marco Teórico y Jurídico de la Representación", U.N.A.M., México 1994.

De la Cueva Mario, "La Idea del Estado", Universidad Nacional Autónoma de México-Fondo de Cultura Económica, México 1994.

De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael, "Diccionario de Derecho", Ed. Porrúa S.A., México 1989.

Duverger Maurice, "Los Partidos Políticos", Fondo de Cultura Económica, México 1993.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XX, Ed. Bibliografica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1978.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXII, Ed. Bibliografica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1979.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIV, Ed. Bibliografica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1977.

Escriche Juan, "Diccionario Hazonado de Legislación y Jurisprudencia", Tomo II, Ed. Temis, S.A., Bogota, Colombia, 1987.

Fayt Carlos S., "Derecho Político", Tomo I, Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1988.

Fayt Carlos S., "Derecho Político", Tomo II, Ed. Depalma, Buenos Aires Argentina, 1988.

Gómez Lara Cipriano, "Teoría General del Proceso", Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987.

Góngora Pimentel Genaro David, Acosta Romero Miguel, "Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley Orgánica del Poder Judicial Federal", Ed. Porrúa S.A., México 1986.

González González María de la Luz, Valores del Estado en el Pensamiento Político, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1994.

González Uribe Hector, "Teoría Política", Ed. Porrúa S.A., México 1992.

Heller Hermann, "Teoría del Estado", Fondo de Cultura Económica, México 1985.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo I-O, U.N.A.M.-Ed. Porrúa S.A., México 1993.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo P-Z, U.N.A.M.-Ed. Porrúa S.A., México 1993.

Kaplan Marcos, "Estado y Sociedad", Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987.

Kelsen Hans, "Teoría General del Derecho y del Estado", Universidad Nacional Autónoma de México, México 1995.

López Portillo José, "Génesis y Teoría General del Estado Moderno", Ed. Instituto de Estudios Políticos,

Económicos y Sociales-Partido Revolucionario Institucional, México 1976.

Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, Ediciones de la Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, México 1982.

Montenegro Walter, "Introducción a las Doctrinas Político Económicas, Fondo de Cultura Económica, México 1988.

Nohlen Dieter, "Los Sistemas Electorales en America Latina y el Debate sobre Reforma Electoral", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1993.

Nohlen Dieter, "Sistemas Electorales y Partidos Políticos", Universidad Nacional Autónoma de Mexico-Fondo de Cultura Económica, México 1994.

Núñez Jiménez Arturo, "El Nuevo Sistema Electoral Mexicano", Fondo de Cultura Económica, México 1991.

Núñez Jiménez Arturo, "La Reforma Electoral de 1989-1990", Fondo de Cultura Económica, México 1993.

Obregón Heredia Jorge, "Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal, Comentado y Concordado,
Ed. Porrúa S.A., México 1987.

Ovalle Favela José, "Derecho Procesal Civil", Ed. Harla
S.A., México 1992.

Orozco Gómez Javier, "El Derecho Electoral Mexicano",
Ed. Porrúa S.A., México 1993.

Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil",
Ed. Porrúa S.A., México 1963.

Palomar de Miguel Juan, "Diccionario para Juristas",
Mayo Ediciones S. de H.L., México 1981.

Patino Camarena Javier, "Derecho Electoral Mexicano",
Universidad Nacional Autónoma de México, México 1994.

Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo
XXXVIII, Enero-Junio 1988, Números 157-158-159,
Universidad Nacional Autónoma de México, México 1988.

Reyes Heróles Federico, "Ensayo sobre los Fundamentos
Políticos del Estado Contemporáneo", Universidad
Nacional Autónoma de México, México 1989.

Reyes Heróles Jesús, "México Historia y Política", Ed. TECNOS S.A., Madrid, España 1978.

Reyes Heróles Jesús, "Tendencias Actuales del Estado", Miguel Angel Porrúa Editor, México 1995.

Roth David F., Wilson Frank L., "Estudio Comparativo de la Política", Fondo de Cultura Económica, México 1983.

Seara Vazquez Modesto, "Derecho Internacional Público", Ed. Porrúa S.A., México 1986.

Serra Rojas Andres, "Ciencia Política. La Proyección Actual de la Teoría General del Estado", Ed. Porrúa S.A., México 1993.

Serrano Migallón Fernando, "Legislación Electoral Mexicana, Génesis e Integración", Miguel Angel Porrúa Editor, México 1991.